REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 116

Quito, martes 5 de noviembre de 2013

Valor: US$ 2.50 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

68 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAUSA:

0021-13-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Jaime Calderón Segovia, Presidente de la Asociación de Profesores de la Escuela Politécnica Nacional, ADEPON …… 2

DICTÁMENES:

026-13-DTI-CC Declárase que el "Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados", guarda armonía con la Constitución de la República ……... 2

027-13-DTI-CC Declárase que las disposiciones contenidas en el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador …… 18

028-13-DTI-CC Declárase que las disposiciones contenidas en el "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador ……. 34

SENTENCIAS:

016-12-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento planteada por el abogado Gustavo Aníbal Sosa Larreta …….. 48

077-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Fernando Guijarro Cabezas, Director General del IESS ……. 53

078-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Alfonso Gabriel Torres Rivera ……..… 58

079-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Carlos Cortaza Vinueza ……... 63

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0021-13-IN
(Admitida a trámite)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de octubre de 2013, a las 09h01; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad 0021-13-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Jaime Calderón Segovia, presidente de la Asociación de Profesores de la Escuela Politécnica Nacional ADEPON.

CASILLA CONSTUTUCIONAL: 207

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, presidenta de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constitución de la República: Artículos: 11 numerales 7 y 8; 82; 84; y, 326.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante manifiesta que con fecha 22 de octubre de 1953, el entonces Congreso Nacional, expidió el Decreto Legislativo s/n promulgado el 10 de noviembre de 1953 y publicado en el Registro Oficial 380 de 03 de diciembre del mismo año, que en su Art.1 establece *"Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones*". Por lo expuesto el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Transitorias Décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el suplemento del Registro oficial 298 de 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 10 de octubre de 2013, a las 09h01.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

DICTAMEN N.º 026-13-DTI-CC

CASO N.º 0007-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.6407-SNJ-12-467 del 13 de abril de 2012, solicitó a la Corte Constitucional, emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del "Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados", suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, el 16 de diciembre de 2010.

A través del memorando N.º 068-CC-SA-SG de 10 de mayo de 2012, la secretaria general, remitió la causa N.º 0007-12-TI al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, para su conocimiento y sustanciación.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre de 2012, la Secretaría General remitió el presente caso al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, para la sustanciación correspondiente, quién a su vez, avocó conocimiento de la causa el 26 de diciembre de 2012.

En sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Guayaquil, el 21 de febrero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que el Acuerdo que nos ocupa requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 22 de febrero de 2013, se solicitó al director del Registro Oficial, la publicación en el mencionado registro del texto del "Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados", a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del nombrado instrumento internacional; publicación que fue realizada el 11 de marzo del 2013, en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 909.

II. TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO SOBRE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO los acuerdos sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre el MERCOSUR y Asociados;

ATENDIENDO a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de la persona requerida, en los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos - OEA (Pacto de San José de Costa Rica);

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración y la seguridad regional;

CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar los intereses comunes de las Partes en el proceso de integración y en la lucha contra el delito organizado; y

ENTENDIENDO que la globalización se encuentra acompañada de un crecimiento proporcional de actividades delictivas, que representan una creciente amenaza nacional y transnacional, en distintas modalidades de actos delictivos cuyos efectos han logrado transcender fronteras afectando así a las distintas Partes.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EJECUTAR

1. La Orden MERCOSUR de Detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) de este Acuerdo con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

2. Las Partes ejecutarán la Orden MERCOSUR de Detención de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y el Derecho interno de las Partes.

ARTÍCULO 2
DEFINICIONES

1. Parte Emisora: la autoridad judicial competente de la Parte que dicta la Orden MERCOSUR de Detención.

2. Parte Ejecutora: la autoridad judicial competente de la Parte que deberá decidir la entrega de la persona requerida en virtud de una Orden MERCOSUR de Detención.

3. Autoridad Judicial Competente: es la autoridad judicial habilitada en el ordenamiento jurídico de cada Parte para emitir o ejecutar una Orden MERCOSUR de Detención.

4. Autoridad Central: es la designada por cada Parte, de acuerdo con su legislación interna, para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención.

5. Sistema Integrado de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR - SISME: es el Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, creado por Decisión CMC No. 36/04, concebido como herramienta de cooperación técnica por el Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional.

El SISME facilita a los funcionarios habilitados al efecto el acceso eficiente y oportuno a informaciones policiales y de seguridad pública de interés en el ámbito de la seguridad regional.

Se trata de un conjunto de recursos tecnológicos, Hardware, Software de Base y de Aplicación, que se utilizan para consulta de información estructurada alojada en las Bases de Datos de cada uno de los Nodos Usuarios de cada uno de los Estados Partes o Estados Asociados, la consulta entre los Nodos se realiza sobre Redes Seguras.

ARTÍCULO 3
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Darán lugar a la entrega, en razón de una Orden MERCOSUR de Detención, aquellas conductas delictivas que la Parte emisora y la Parte ejecutora tengan tipificado en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, mencionados en el Anexo I del presente Acuerdo, dándose de este modo por cumplido el requisito de la doble incriminación.

2. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega de la persona requerida, en virtud de una Orden MERCOSUR de Detención, cuando los delitos, cualquiera sea su denominación, sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora, con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a 2 (dos) años.

3. Para los delitos referidos en el párrafo 1, procederá la entrega si la Orden MERCOSUR de Detención fuera emitida para la ejecución de una sentencia o parte de ella. Se exigirá que la parte de la pena que aún queda por cumplir sea de al menos 6 (seis) meses.

4. Para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes.

4. Para todos aquellos delitos no abarcados en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Extradición vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 4
DENEGACIÓN FACULTATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora podrá denegar la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención, conforme lo siguiente:

a) la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. Las Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza podrán denegar la entrega de sus nacionales, en el caso en que la otra Parte invoque la excepción de la nacionalidad.

La Parte que deniegue la entrega deberá, a pedido de la Parte emisora, juzgar a la persona reclamada y mantener informada a la otra Parte acerca del juicio y remitir copia de la sentencia, si fuera el caso. A estos efectos la condición de nacional se determinará por la legislación de la Parte ejecutora vigente al momento en que se emita la Orden MERCOSUR de Detención, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la entrega;

b) se trate de delitos cometidos, total, o parcialmente, dentro del territorio de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la Parte ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la Orden MERCOSUR de Detención; o

2. Sin perjuicio de la decisión de la autoridad judicial, de conformidad con su legislación interna el Estado Parte de ejecución, podrá denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales que impidan la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 5
DENEGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

La Autoridad Judicial de la Parte ejecutora denegará la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención cuando:

a) no exista doble incriminación con respeto a los hechos que dan lugar a la Orden MERCOSUR de Detención;

b) la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de la Parte emisora o de la Parte ejecutora;

c) la persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia en la Parte ejecutora o en un tercer Estado en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la Orden MERCOSUR de Detención;

d) la Parte ejecutora considere que los delitos sean políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político no implicará que el delito deba necesariamente calificarse como tal;

A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

I. el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

II. el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

III. los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i. el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii. la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii. el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv. los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v. en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; y

vi. la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

e) los delitos fueren de naturaleza exclusivamente militar;

f) la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el territorio de la Parte emisora por un tribunal de excepción o "ad hoc";

g) la persona requerida fuere menor de 18 (dieciocho) años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la Orden MERCOSUR de Detención.

h) se tengan razones fundadas para considerar que la Orden MERCOSUR de Detención ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras convicciones, o la situación de esa persona pudiera ser agravada por cualquiera de esas razones; y

i) la persona requerida tenga la condición de refugiada. Guando se trate de un peticionante de refugio, su entrega será suspendida hasta tanto se resuelva tal petición.

ARTÍCULO 6
AUTORIDAD CENTRAL

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención.

2. Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán la designación de la Autoridad Central para tramitar la Orden MERCOSUR de Detención al Estado depositario, el cual lo pondrá en conocimiento a las demás Partes.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de las demás Partes.

ARTÍCULO 7
CONTENIDO Y FORMA DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Orden MERCOSUR de Detención contendrá la información que se detalla a continuación, la cual deberá ser presentada de conformidad con el Formulario del Anexo II del presente Acuerdo:

a) datos de la persona requerida;

b) información sobre su paradero;

c) información relativa a la Autoridad Judicial emisora;

d) descripción de los hechos, incluidas las circunstancias de tiempo y lugar, con información sobre el grado de participación de la persona requerida;

e) indicación de la existencia de una sentencia firme o de una orden de detención incluidas las informaciones sobre la autoridad que la dictó y fecha de emisión;

f) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la orden de captura y de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran proscriptas conforme a su legislación; y

g) cualquier otra información que se considere necesaria.

2. Todos los documentos e informaciones contenidos en la Orden MERCOSUR, de Detención deben estar traducidos al idioma de la Parte ejecutora.

ARTÍCULO 8
TRAMITACIÓN DE LA ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN

1. La Orden MERCOSUR de Detención se transmitirá directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes; cuando fuere posible, la Autoridad Central de la Parte emisora transmitirá la Orden MERCOSUR de Detención a su par de la Parte ejecutora por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte ejecutora establecer su autenticidad. Cuando esto no sea posible, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios, sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito, dentro del plazo de 10 (diez) días.

2. A fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Ordenes MERCOSUR de Detención, la autoridad judicial, competente de la Parte emisora podrá decidir la inserción de estas en las bases de datos a las que accede el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR (SISME) y de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme previsto en el Anexo III del presente Acuerdo.

3. Los datos de la Orden MERCOSUR de Detención y demás informaciones que aseguren su eficaz cumplimiento deberán salvaguardar los derechos de terceros.

ARTÍCULO 9
ENTREGA VOLUNTARIA

Si la persona requerida diere su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, esta decidirá sobre la entrega, sin más trámite, en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 10
DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA REQUERIDA

1. Cuando una persona requerida sea detenida, la autoridad judicial de ejecución competente informará a dicha persona, de conformidad con su legislación interna, la existencia de la Orden MERCOSUR de Detención y de su contenido.

2. La persona requerida que sea detenida a efectos de la ejecución de una Orden MERCOSUR de Detención tendrá derecho, de manera inmediata, a contar con la asistencia de un abogado y, en caso necesario, de un intérprete, de conformidad con la legislación de la Parte ejecutora.

3. La autoridad judicial, al ejecutar la Orden MERCOSUR de Detención, observará las siguientes condiciones:

a. la Parte emisora no aplicará a la persona requerida, en ningún caso, las penas de muerte, de pena privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzado; y

b. cuando el delito en que se basa la Orden MERCOSUR de Detención estuviese sancionado en la Parte emisora con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención solo será admitida si la Parte emisora aplicare la pena máxima admitida en la legislación de la Parte ejecutora.

ARTÍCULO 11
DECISIÓN SOBRE LA ENTREGA

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona requerida, en los plazos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora podrá solicitar informaciones complementarias antes de la decisión sobre, la entrega.

3. La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 (quince) días a contar de la notificación a la Autoridad Central de la Parte emisora de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial competente sobre la entrega de la persona requerida.

4. Por razón de fuerza mayor, debidamente fundamentada, la entrega de la persona requerida podrá ser prorrogada, por única vez, por hasta 10 (diez) días. En caso de enfermedad comprobada que imposibilite el traslado, la entrega quedará suspendida hasta tanto se supere el impedimento.

ARTÍCULO 12
CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

1. En el caso de recibirse dos o más Ordenes MERCOSUR de Detención referentes a una misma persona, la Parte

ejecutora determinará a cual de las Partes se concederá la entrega, y notificará su decisión a las Partes emisoras.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte ejecutora deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a. al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b. al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona requerida; y

c. al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las Ordenes MERCOSUR de Detención se refieran a delitos diferentes, la Parte ejecutora, según su legislación, dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia a la Parte que haya presentado la solicitud en primer lugar.

4. En el caso de existencia de Orden MERCOSUR de Detención y de pedido de extradición presentados contra una misma persona, la consideración, por la autoridad judicial competente, sobre las medidas requeridas tendrá como base los mismos criterios del párrafo anterior.

ARTÍCULO 13
PROCEDIMIENTOS

1. La Orden MERCOSUR de Detención se tramitará con la mayor celeridad.

2. El cumplimiento de la Orden MERCOSUR de Detención y la decisión sobre la entrega de la persona requerida se tramitará ante la autoridad judicial competente, con arreglo, a la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Toda denegación de la ejecución de la Orden MERCOSUR de Detención se comunicará sin demora a la Parte emisora, con indicación de los motivos de esta.

ARTÍCULO 14
ENTREGA SUSPENDIDA O CONDICIONAL

La autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 15
COMPUTO DE LA PENA

1. El periodo entre la detención y la entrega de la persona requerida, con arreglo a la Orden MERCOSUR de Detención, deberá ser computado como parte del total de su condena que deba cumplir en la Parte emisora.

2. La autoridad judicial competente de la Parte ejecutora deberá proporcionar a la Parte emisora, por medio de su Autoridad Central, la información relacionada con el período en que la persona requerida quedó detenida bajo la Orden MERCOSUR de Detención.

ARTÍCULO 16
TRÁNSITO

1. En el proceso de entrega las Partes deberán permitir el tránsito por su territorio de la persona requerida por una Orden MERCOSUR de Detención, salvo en el caso de nacionales del Estado de tránsito, si lo dispone su legislación interna. El pedido de tránsito debe contener las siguientes informaciones:

a) identidad y nacionalidad de la persona requerida que es objeto de la Orden MERCOSUR de Detención;

b) la existencia de una Orden MERCOSUR de Detención;

2. El pedido de tránsito se tramitará a través de las Autoridades Centrales designadas por la Partes.

3. El presente artículo no se aplicará en caso de utilizarse la vía aérea sin escala prevista. No obstante, si se produjera un aterrizaje fortuito, la Parte emisora facilitará la información a la autoridad designada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 17
EXTRADICIÓN O ENTREGA A UN TERCER ESTADO

1. Una persona requerida a quien se haya entregado en razón de una Orden MERCOSUR de Detención no podrá ser entregada por otra solicitud de Orden MERCOSUR de Detención o de pedido de extradición; a un tercer Estado, sin el consentimiento de la autoridad competente de la Parte ejecutora.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte emisora, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 18
ENTREGA DE OBJETOS

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por propia iniciativa, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar, de conformidad con su legislación interna, los objetos que pudieren servir como prueba del delito.

2. Los objetos a que se hace mención en el apartado 1 podrán entregarse aún cuando la Orden MERCOSUR de Detención no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona requerida, en conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

3. Si los objetos a que se hace mención en el apartado 1 fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte ejecutora, esta podrá, si dichos objetos son necesarios para un proceso penal en curso, retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado Parte emisor, a condición de que sean devueltos. Todo de conformidad con la legislación interna de la Parte ejecutora.

4. Deberán ser salvaguardados todos los derechos de terceros. Cuando dichos derechos existan, el Estado Parte emisor deberá devolver los objetos sin cargo alguno al Estado Parte de ejecución, lo antes posible.

ARTÍCULO 19
GASTOS

1. La Parte ejecutora se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona requerida. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona requerida desde el territorio de la Parte ejecutora serán de cargo de la Parte emisora.

2. La Parte emisora se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte ejecutora de la persona requerida que hubiere sido sobreseída, si fuere el caso, en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 20
CONCURRENCIA DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Parte.

ARTÍCULO 21
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

2. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, así como entre uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo al mecanismo de Solución de Controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 22
VIGENCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

2. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

3. Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

4. La República del Paraguay será depositaría del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las demás Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en Foz de Iguazú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina, f.).

Por la República Federativa del Brasil, f.).

Por la República del Paraguay, f.).

Por la República Oriental del Uruguay, f.).

Por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por la República de Perú, f.) .

ANEXO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Nueva York, 15.11.2000.

2. Protocolo Adicional a La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Nueva York, 15.11.2000.

3. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Nueva York, 15.11.2000.

4. Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Roma, 17.07.1998.

5. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, París, 11.12.1948.

6. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20.12.1988.

7. Convención relativa a Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, Tokio, 14.09.1963.

8. Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16.12.1970.

9. Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23.09.1971.

10. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles Internacionales, complementario a la Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 24.02.1988.

11. Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, Montreal, 01.03.1991.

12. Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10.03.1988.

13. Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Navegación Marítima Roma, 10.03.1988.

14. Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares Viena 03.03.1980.

15. Convención sobre la Prevención y Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14.12.1973.

16. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17.12.1979.

17. Convención Internacional contra la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, Nueva York, 09.12.1999.

18. Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas, Nueva York, 15.12.1997.

19. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 15.12.2003.

ANEXO II

MANDADO MERCOSUL DE CAPTURA
ORDEN MERCOSUR DE DETENCION

O presente Mandado MERCOSUL de Captura é emitido por uma autoridade judicial competente.

La presente Orden MERCOSUR de Captura es emitida por una autoridad judicial competente.

Solicita-se a prisão e a entrega da pessoa abaixo identificada para que seja processada, responda a um processo em curso, para execução de uma pena privativa de liberdade, ou parte desta.

Se solicita la detención y entrega de la persona mencionada a continuación, a efectos de ser procesada, para que responda a un proceso en curso o para ejecución de una pena privativa de libertad o parte de esta.

1. Informação relativa á identidade da pessoa procurada, 1. Información relativa a la identidad de la persona requerida.

- Apelido(s)/Sobrenome(s):
- Apellido(s):

_____

Nome(s):
Nombre(s):

_____

- Apelido/Sobrenome de solteiro(a) (se for o caso):
- Apellido de soltero(a) (en su caso):

_____

- Alcunhas:
- Alias o apodos:

_____

- Nome e sobrenome do pai:
- Nombre y apellido del padre:

_____

- Nome e sobrenome da mãe:
- Nombre y apellido de la madre:

_____

-Sexo: M ☐ F ☐

- Nacionalidade(e):
- Nacionalidad(es):

_____

- Data de nascimento:
- Fecha de nacimiento: _____/_____/_____
DD MM AAAA

- Local de nascimento:
- Lugar de nacimiento:

_____

- Documento de identificação:
- Documento de identificación:
Tipo/Tipo:_____
Número/Número: _____
Data de Expedição/Fecha de Expedición: _____
País de Expedição/País de Expedición: _____

- Domicílio(s) conhecido(s):
- Domicilio(s) conocido(s):

- Descrição física e aspectos particulares da pessoa procurada:
- Descripción física, rasgos particulares de la persona requerida:

(Caso esteja disponível, incluir fotografia e impressões digitais, ou quaisquer outras informações julgadas úteis para a identificação da pessoa procurada.)
(Si se dispone de ello, incluir fotografía e impresiones dactilares, o cualquier otra información que pueda resultar útil para la identificación de la persona requerida.)

2. Decisão sobre a qual se baseia o Mandado MERCOSUL de Captura.
2. Decisión sobre la que se basa la Orden MERCOSUR de Detención.

- Mandado de Prisão ou outra decisão judicial análoga:
- Orden de detención o resolución judicial de igual fuerza:

- Sentença executória:
- Sentencia ejecutoria:

3. Indicações sobre a duração da pena
3. Indicaciones sobre la duración de la pena

- Duração máxima da pena privativa de liberdade que pode ser aplicada ao(s) crime(s):
- Duración máxima de la pena privativa de libertad que puede imponerse por el/los delito(s):

- Duração da pena privativa de liberdade imposta:
- Duración de la pena privativa de libertad impuesta:

- Pena por cumprir:
- Pena que resta por cumplir:

4. Crimes
4. Delitos

- Discrição do(s) fato(s), assinalando quando e onde ocorreu e o grau de participação da pessoa procurada:
- Descripción de los hechos, señalando momento, lugar y grado de participación de la persona requerida:

- Tipificação jurídica do(s) crime(s) e disposições legais aplicáveis:
- Tipificación legal del/los delito(s), y disposiciones legales aplicables:

5. Outras informações relevantes ao caso:
5. Otras informaciones relevantes relacionadas con el caso:

_____
_____
_____
_____
_____

6. Caso o pedido inclua também a entrega de objetos que possam servir como elementos de prova, descrever os objetos:
6. Si la solicitud incluye también la entrega de objetos que puedan servir de elementos de prueba, descripción de los mismos:

_____
_____
_____
_____

7. Autoridade judicial que emitiu o Mandado MERCOSUL de Captura:
7. Autoridad judicial emisora de la Orden MERCOSUR de Detención:

- Indicação do Juízo ou Tribunal:
- Indicación del Tribunal o Juzgado:

_____
_____

- Nome do titular e o cargo:
- Nombre de su titular y el cargo:

_____
_____

- Número de identificaçáo do Processo:
- Número y carátula de identificación del Proceso:

_____
_____

- Informações de contato
- Datos de contacto:

_____
_____
_____

- Endereço:
- Dirección:

_____
_____
_____
_____

- Número de telefone (com indicativos/prefixos):
- Número de teléfono (con prefijos):

_____

- Número de fax (com indicativos/prefixos):
- Número de fax (con prefijos):

_____

- Correio eletrónico:
- Correo electrónico

_____

Assinatura
Firma

ANEXO III

CAMPOS A COMPLETAR PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISME

Los campos disponibles en la actualidad son los que se adjuntan al presente documento bajo el título "Campos disponibles previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de la información referida a la ORDEN MERCOSUR DE DETENCIÓN".

Directrices:

1. Cada Parte será responsable de las informaciones que podrán ser objeto de consulta a través del SISME.

2. Para el caso que la autoridad judicial utilice la opción prevista en el artículo 8, numeral 2 del "Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados", con relación al SISME, se deberán completar los campos indicados en el cuadro detallado en este Anexo.

3. De acuerdo a la estructura SISME vigente, la información referida a la Orden MERCOSUR de Detención que se haya registrado, solo podrá, ser consultada a través del SISME por los Estados Partes y Estados Asociados del MERCOSUR.

Campos previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de información referida a la Orden MERCOSUR de Detención

Campo	Descripción
País que solicita la Orden MERCOSUR de Detención	Sigla del país de donde se origina la Orden de Detención MERCOSUR
Organismo que solicita la Detención MERCOSUR	Nombre de organismo donde se cargara la Orden de Detención MERCOSUR
Motivo del Requerimiento	Descripción libre del tipo de requerimiento emanada por autoridad competente
Fecha de emisión de la Orden	Fecha en que la Autoridad decreta la Orden de Detención
Autoridad que solicita	Nombre del organismo/entidad judicial que ordenó la medida (Juzgado)
Nombre	Nombres de la persona buscada
Apellido paterno	Apellido paterno de la persona buscada
Apellido materno	Apellido materno de la persona buscada
Nombre del padre	Nombre del padre de la persona buscada
Nombre del madre	Nombre del madre de la persona buscada
Numero de documento de Identificación	Numero de documento de persona buscada
Sexo	Sexo de persona buscada
Nacionalidad	Nacionalidad de persona buscada
Domicilio	Ultimo domicilio conocido de la Persona buscada
Causa	Identificación de causa o expediente del caso
Tipo de delito	Descripción del tipo de delito (anexo I)
Observaciones	Texto libre para informaciones adicionales

Dr. Marcelo Vásquez Bermúdez
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)

Intervención de la Presidencia de la República

Mediante oficio N.º T.6407-SNJ-12-467 del 13 de abril de 2012 (fs. 25), el doctor Alexis Mera Giler, en calidad de secretario nacional jurídico, manifiesta:

Que, acompaña para el trámite correspondiente, copia certificada del "Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados", suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, el 16 de diciembre de 2010.

Señala que el objetivo de dicho instrumento internacional es hacer efectiva la orden de Mercosur de detención, que es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte emisora) con vistas a la detención y entrega por otra Parte (Parte ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de la libertad.

Argumenta que según lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, la ratificación

de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Finalmente, invoca el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República que dispone a la Corte Constitucional, emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Identificación de normas constitucionales sobre tratados internacionales

Sobre el control de constitucionalidad

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre las relaciones internacionales

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.

Sobre los derechos de las personas detenidas, el debido proceso y sobre su entrega a un país requirente

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integrad o la de sus familiares peligren por causa de étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Supremacía Constitucional

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…).

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (…).

Normativa internacional que debe observarse

Artículo 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver mediante dictamen vinculante la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, normas concordantes con los artículos 75 numeral 3 literal d) y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad de los tratados que requieren aprobación legislativa, regulados en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

Respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, la Constitución de la República del Ecuador dispone que todo Convenio, Pacto o Acuerdo deben mantener compatibilidad con su contenido.

En este marco, el artículo 417 de la Norma Suprema señala que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (…)", por lo que, en tal sentido, es necesario la intervención de la Corte con la finalidad de efectuar el correspondiente control abstracto de constitucionalidad.

Así, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala respecto al control constitucional de los tratados internacionales, que la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: a) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; b) Control constitucional previo a la aprobación legislativa y, c) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Nuestro ordenamiento jurídico cuya principal norma es la Constitución de la República, consagra el principio de supremacía constitucional normativa sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a este por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional en nuestro Estado constitucional se hace extensivo, hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional que pretendan formar parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales; es decir, sujetarse a esta, sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta (artículos 417 y 424 de la Constitución), aplicación legitimada por la propia Constitución como consecuencia de su supremacía.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

La Constitución de la República prevé dos procedimientos para la aprobación de un tratado internacional y su posterior inclusión en nuestro ordenamiento jurídico: por una parte la celebración y ratificación del instrumento directamente por el presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, y por otro lado, la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, en cuanto el mismo se refiera a las materias que la propia Constitución de la República ha determinado para el efecto.

En este sentido, la doctrina constitucionalista defiende: "que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados"[1]; es así que, nuestra Constitución de la República en su artículo 419, faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la **ratificación** o denuncia de los tratados o convenios internacionales, en los siguientes casos: "1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2013 aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del "Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de detención y procedimientos de entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados", conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en relación a estos, el artículo 108 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Análisis de conformidad constitucional del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control

[1] Marco Monroy Cabra, "Derecho de los Tratados"; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaño Galarza en "Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina", en "La estructura constitucional del Estado ecuatoriano", Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

automático de constitucionalidad tanto formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, así como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En el presente caso el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a la detención y la entrega de un Estado Parte (Parte ejecutora) a otro Estado (Parte emisora de la orden judicial) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad. En aquel sentido este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo que se refiere a derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución de la República, principalmente aquellos relacionados con los derechos de protección, el debido proceso (y en conexión a este el derecho a la defensa) y la tutela judicial efectiva.

El instrumento internacional que nos ocupa contempla en su artículo 22 como requisito para su vigencia, la ratificación de los Estados Partes del Mercosur, así como de los Estados Asociados a este organismo supranacional, en cuyo presupuesto se encuentra la República del Ecuador. En esta línea, mediante oficio N.º T.6407-SNJ-12-467 del 13 de abril de 2012, el doctor Alexis Mera Giler solicitó a esta Corte el pronunciamiento respectivo de constitucionalidad previo a la ratificación del Acuerdo, procedimiento que se encuentra en curso a fin de que, la Asamblea Nacional, en atención a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, apruebe el presente instrumento, para que, *ex post facto* se proceda a su ratificación en observancia al procedimiento regular.

En razón de lo señalado, se evidencia que el instrumento internacional cumple con los requisitos formales necesarios para su suscripción.

Control material

Análisis del instrumento internacional

Una vez que se ha determinado que el "Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de detención y procedimientos de entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados", objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El **artículo 1** define de modo general el objeto del Acuerdo Internacional, estableciendo que la Orden Mercosur de detención es una resolución judicial dictada en una Parte (Parte Emisora) de este Acuerdo con vistas a la detención y la entrega por otra Parte (Parte Ejecutora) de una persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de algún delito, para que responda a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad. En tal sentido, al referirse a una resolución judicial como requisito para la orden de detención, por el cometimiento de una delito o para el sometimiento a un proceso en curso, el artículo no se opone a la Constitución de la República y en concreto guarda estrecha relación con lo determinado en el artículo 77 numeral 1 de la Norma Suprema.

Por su parte, el **artículo 2** contiene las definiciones de los términos utilizados en el instrumento, tales como la Parte emisora, Parte ejecutora, autoridad judicial competente, autoridad central y sistema integrado de informaciones de Seguridad MERCOSUR – SISME.

Al respecto es necesario señalar que las referidas definiciones no son contrarias a la Constitución de la República por cuanto existe un reenvío al derecho interno respecto a quienes son los órganos competentes según cada legislación, para actuar como parte emisora, ejecutora autoridad judicial y autoridad central.

El **artículo 3** se refiere al ámbito de aplicación del Tratado, garantizando en el mismo el principio de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en nuestra Constitución, ya que el texto del Tratado manifiesta que la Orden Mercosur de detención procede cuando las conductas delictivas estén tipificadas en instrumentos internacionales ratificados por las partes, o cuando sean castigados por la legislación de las Partes emisora y ejecutora con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea igual o superior a dos años. Adicionalmente, se garantiza que para los casos de delitos no previstos en el Acuerdo, se deberán observar los tratados e instrumentos sobre la extradición.

En este marco, el artículo que nos ocupa guarda conformidad con la Constitución de la República, en especial con el numeral 3 del artículo 76 y con lo dispuesto en el artículo 79.

El **artículo 4** del Acuerdo prevé la facultad de la Parte Ejecutora de denegar la ejecución de la Orden de Mercosur, conforme las siguientes reglas: a) La nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la entrega, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario, lo cual, guarda armonía con la prohibición contenida en el artículo 79 de la Constitución de la República respecto a la extradición de ecuatorianos, en el sentido de que el Acuerdo que nos ocupa, contempla la salvedad de invocar la nacionalidad como causa de negación a la Orden Mercosur, en los casos en que una disposición constitucional así lo prevea; b) Se puede negar también la orden, cuando el delito se haya cometido total o parcialmente dentro del territorio de la parte ejecutora, salvaguardando así la atribución de soberanía y la capacidad jurisdiccional del Estado a quien se requiere la entrega, lo cual tiene concordancia con nuestra Constitución y con el numeral 2 del propio artículo 4 del Acuerdo, que señala que el Estado ejecutor puede denegar el cumplimiento de la Orden cuando existan razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público; c) Finalmente se contempla la posibilidad de negar una Orden de entrega en los casos en que la persona requerida esté sometida a un procedimiento o proceso penal en la Parte Ejecutora por el mismo hecho o hechos punibles que fundan la orden, garantizándose de este modo el principio *non bis in idem*, el debido proceso sustantivo

(principalmente el derecho a la defensa), el derecho a la tutela efectiva, reconocidos en nuestra Norma Suprema, esencialmente en los artículos 75, 76 y 77.

El **artículo 5** establece las circunstancias para la denegación del cumplimiento de la Orden Mercosur de detención, *contrario sensu* del artículo anterior, en que las causas determinadas en este artículo, no son facultativas.

Esta denegación se produciría cuando: a) No exista doble incriminación con respecto a los hechos que dan lugar a la Orden Mercosur de detención; b) La acción o la pena estuvieren prescritas conforme la legislación de la Parte emisora o ejecutora; c) La persona requerida haya sido juzgada, indultada, beneficiada por amnistía o alguna gracia obtenida por la parte ejecutora o un tercer Estado, en función de los mismos hechos punibles que fundamentan la Orden Mercosur; d) Cuando la parte ejecutora considere que los delitos son políticos o conexos con delitos de esta naturaleza; en tal sentido, el mismo Acuerdo señala que no se considerarán delitos políticos: i) El atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un jefe de Estado o de Gobierno nacional, local o sus familiares; ii) El genocidio, los crímenes de guerra o delitos contra la humanidad en violación de normas de derecho internacional; iii) Los actos de naturaleza terrorista definidos en el propio tratado; e) También se negará la orden en los casos de delitos de naturaleza exclusivamente militar; f) Cuando la persona requerida hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el territorio de la parte emisora por un tribunal de excepción o *ad hoc*; g) En el evento en que la persona requerida fuere menor de 18 años o inimputable al tiempo de la comisión del hecho o los hechos que fundan la orden; h) Cuando se tengan razones fundadas para considerar que la orden ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona requerida por razones de género, religión, raza, nacionalidad, convicciones políticas u otras; i) La persona requerida tenga la condición de refugiada. Cuando se trate de un peticionante de refugio, su entrega será suspendida hasta tanto se resuelva tal petición.

Las causas de negación de la Orden que han sido indicadas, se orientan en el mismo sentido que nuestra Constitución de la República, por cuanto estas causas se apegan a principios reconocidos y garantizados constitucionalmente como la seguridad jurídica, la prohibición de juzgamiento por tribunales o comisiones de hecho (contrario *sensu* al juez natural), debido proceso, principio de inocencia, tutela judicial efectiva y derechos de libertad como la igualdad, no discriminación, e incluso el reconocimiento de derechos a las personas asiladas o refugiadas.

El **artículo 7** establece el contenido y forma de la Orden Mercosur, en la cual se contempla asuntos medulares de la garantía del debido proceso reconocido en los artículo 76 y 77 de nuestra Constitución, como son la identificación de los hechos que presuntamente generan la responsabilidad de la infracción, la orden de la autoridad judicial emisora, la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte emisora e incluso la traducción al idioma de la Parte ejecutora.

En el **artículo 8** establece el procedimiento de Tramitación de la Orden Mercosur el mismo que no contraviene disposiciones constitucionales.

Por su parte, el **artículo 9** estipula la posibilidad de entrega voluntaria de la persona requerida a partir de la manifestación de su consentimiento, con la debida asistencia jurídica, ante la autoridad judicial competente de la Parte ejecutora, quien decidirá sobre la entrega de conformidad con la legislación interna. Artículo que se encuentra en armonía con las disposiciones constitucionales del artículo 76 y 77 de la Norma Suprema, referidas al debido proceso (juez competente), al derecho a la defensa (asistencia de un abogado) e incluso con la independencia jurisdiccional sobre decidir la entrega.

El **artículo 10** establece los siguientes derechos de las personas requeridas, en virtud de la Orden Mercosur: a) Que la persona sea informada conforme la legislación del Estado ejecutor, acerca de la existencia de la Orden y de su contenido; b) Que la persona detenida por consecuencia de la emisión de una Orden, cuente inmediatamente con la asistencia de un abogado y de un intérprete de ser el caso; c) Que en ningún caso la parte emisora aplique a la persona requerida penas de muerte, privativa de libertad a perpetuidad y de trabajo forzoso; d) que en el caso que el delito sea sancionado con pena de muerte en la Parte emisora, se sancione a la persona requerida con la máxima pena del Estado ejecutor, caso contrario no procederá la Orden.

Estos derechos manifestados en el Acuerdo, buscan garantizar que al momento de la detención la persona requerida goce de los derechos de protección que nuestra Constitución declara en los artículos 75, 76 y 77, pero además reconoce la inviolabilidad de la vida en relación a la pena de muerte y el derecho a la dignidad de la persona con respecto a penas inhumanas o crueles, derechos también reconocidos en la Norma Fundamental en su artículo 66.

Por otro lado, el **artículo 11**, regula el trámite para la decisión sobre la entrega de la persona requerida al Estado emisor. El texto señala que la autoridad judicial de la Parte ejecutora podrá solicitar informaciones complementarias antes de la decisión. Determina también, que el plazo de entrega será de 15 días contados desde la notificación de la autoridad de la Parte emisora sobre la decisión definitiva de la autoridad judicial de dicho Estado para la entrega de la persona requerida y, finalmente, que por razón de fuerza mayor, la entrega podrá prorrogarse hasta diez días, salvaguardando además la posibilidad de que por enfermedad de la persona requerida, la entrega se suspenda hasta que se supere la misma.

Artículo que se encuentra en la línea de los principios y garantías del debido proceso reconocidos en la Constitución de la República, principalmente en sus artículos 76 y 77.

El **artículo 12**, trata sobre la concurrencia de solicitudes entre dos o más Estados emisores, es así que, de suscitarse varias solicitudes, el orden de preferencia es: a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; b) Al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona requerida; c) Al Estado que primero haya presentado la solicitud. En la norma también se indica que cuando las ordenes Mercosur se refieran a delitos diferentes, se dará preferencia a la Parte que tenga jurisdicción sobre el delito más grave, y de ser igual, a la parte que solicitó primero la orden. Finalmente, se establece que en los casos de existencia de Orden Mercosur y de extradición, presentado

contra una misma persona, la consideración sobre la entrega tendrá como base los mismos criterios del párrafo anterior.

Esta disposición no contraviene el texto constitucional, por cuanto se encuentra en armonía con los derechos de protección, especialmente el derecho al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Por otro lado, sobre la oposición que podría derivarse de una petición de orden de entrega contra una de extradición, el mismo instrumento internacional en su **artículo 20** establece que no afectará los derechos y obligaciones de las Partes contemplados en otros instrumentos internacionales de los cuales sean Partes, razón por la que, de suscitarse una petición concurrente de orden de entrega y de extradición, el Estado ejecutor debería observar, en los instrumentos internacionales integrados a su ordenamiento jurídico, aquel que prevalezca para la atención de las peticiones.

El **artículo 13**, contiene tres disposiciones acerca del procedimiento de entrega: a) La orden se tramitará con la mayor celeridad; b) El cumplimiento de la orden y la decisión sobre la entrega se tramitará ante la autoridad judicial competente con arreglo a cada ordenamiento jurídico de las Partes ejecutoras; c) Toda denegación de la ejecución de la orden se comunicará sin demora a la Parte emisora.

Estas normas del procedimiento de la Orden Mercosur, guardan conformidad y relación con la tutela judicial efectiva y principio de celeridad procesal reconocidos en nuestra Constitución de la República (artículo 75).

El **artículo 14**, estipula que la autoridad judicial competente podrá suspender la entrega de la persona requerida para que pueda ser enjuiciada en la Parte ejecutora o si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivan la orden MERCOSUR.

Norma que no es contraria a la Constitución de la República.

El **artículo 15**, se refiere al cómputo de la pena, estableciendo que el período entre la detención y la entrega de la persona requerida con arreglo a la orden, deberá ser computado como parte del total de su condena, lo cual no es contrario a nuestro sistema constitucional o penal.

El **artículo 16**, contiene la regulación sobre el tránsito de la persona requerida con la Orden Mercosur, para entrega entre cada Estado, ajustándose a normas de derecho internacional análogas como el salvoconducto, que no contradicen a nuestra Norma Suprema.

El **artículo 17**, establece una reserva en favor de la persona entregada en virtud de una Orden Mercosur, en el sentido de que la misma persona, no pueda ser extraditada a un tercer Estado, sin el consentimiento de la Parte ejecutora; lo cual no es contrario a nuestra Constitución.

El **artículo 18**, determina las reglas para la entrega de objetos que sirvieren como prueba del cometimiento material del delito. En la norma no se evidencia alguna contradicción con el debido proceso (cadena de custodia) u alguna otra disposición constitucional.

Finalmente, los **artículos 19, 20, 21 y 22,** en su orden, contemplan las regulaciones sobre los gastos en que incurran las partes en la entrega de la persona requerida, cuyo texto no afecta las normas constitucionales; sobre la solución de controversias respecto a la aplicación del instrumento internacional; en tal sentido, el contenido del Acuerdo no afecta la soberanía del Estado ecuatoriano, ni resta su capacidad jurisdiccional. Por último, el artículo 22 trata sobre la vigencia del Acuerdo cuyo texto se explica *per se*, y el mismo no se opone a la Constitución de la República.

Análisis de los anexos del instrumento internacional

El **anexo I** del Acuerdo sobre la Orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados asociados, se refiere al ámbito de aplicación del instrumento internacional, dentro del cual no se evidencia contradicción alguna con la Constitución, puesto que se enuncian las convenciones, protocolos y estatutos a los cuales se aplicará el mismo.

Por su parte el **anexo II** contiene la Orden Mercosur de Detención, la cual específica los requisitos que deberá contener la referida orden de captura emitida por una autoridad judicial competente, conforme lo establecido en el instrumento internacional analizado.

Finalmente el **anexo III** establece los campos previstos para el formulario de almacenamiento y consulta de la información referida en el presente acuerdo, lo cual no contraviene la Constitución, por cuanto permite la efectivización del artículo 8 del instrumento internacional, en el que se determina que a fin de posibilitar el almacenamiento y la consulta de las Ordenes Mercosur de detención, se podrá acceder a una base de datos constante en el Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del Mercosur (SISME).

Por todo lo expuesto, se evidencia que todos los artículos del presente Acuerdo, guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador y el derecho internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El "Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados*",* suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú, el 16 de diciembre de 2010, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Declarar que el "Acuerdo sobre la orden Mercosur de detención y procedimientos de entrega entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados", guarda armonía con la Constitución de la República.

3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la señora jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0007-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

DICTAMEN N.º 027-13-DTI-CC

CASO N.º 0006-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T.6638-SNJ-13-81 del 28 de enero de 2013, remitió a la Corte Constitucional el texto del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", suscrito en la ciudad de Beijing, el 10 de septiembre de 2010.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 06 de febrero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, actuar como sustanciador del presente caso, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto del 18 de junio de 2013 a las 09h00, como se advierte a fojas 17 del proceso.

El juez sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, manifestó que el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", suscrito en la ciudad de Beijing, el 10 de septiembre de 2010, requiere aprobación legislativa, por hallarse en el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 3 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria celebrada el 24 de julio de 2013, conoció y aprobó el informe del juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, y dispuso la publicación del instrumento internacional denominado "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional" en el Registro Oficial y a través del portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido Tratado Internacional.

Mediante oficio N.º 0502-CCE-SG-SUS-2013 del 09 de agosto de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

"CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS CON LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL"

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por el hecho de que los actos ilícitos contra la aviación civil ponen en peligro la seguridad y protección de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos, los aeropuertos y la navegación aérea y socavan la confianza de los pueblos del mundo en el desenvolvimiento seguro y ordenado de la aviación civil para todos los Estados;

RECONOCIENDO que los nuevos tipos de amenazas contra la aviación civil requiere de los Estados nuevos esfuerzos concertados y políticas de cooperación; y

CONVENCIDOS de que, para dar mejor respuesta a tales amenazas, urge fortalecer el marco jurídico para la cooperación internacional en la prevención y represión de los actos ilícitos contra la aviación civil;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

   a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; o

   b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o

   c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o

   d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; o

   e) comunique a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; o

   f) utilice una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;

   g) libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o

   h) utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o

   i) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:

      1) material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar, o amenazar con causar, muertes, lesiones o daños graves, imponiendo o no una condición, como dispone la legislación nacional, con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado; o

      2) armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o

      3) materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica; o

      4) equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexa que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, sin autorización legal y con la intención de que se utilicen con tales fines;

   con la condición de que con respecto a las actividades relacionadas con un Estado Parte, incluidas las llevadas a cabo por un apersona o entidad jurídica autorizada por un estado Parte, no constituirá un delito previsto en los incisos 3 y 4 si el transporte de dichos artículos o materiales se compatible con sus derechos, responsabilidades y obligaciones en virtud del tratado multilateral aplicable sobre la no proliferación en el cual es Parte, incluidos los mencionados en el Artículo 7.

2. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

   a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

   b) destruya o cause daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y se encuentre en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad en ese aeropuerto.

3. Igualmente comete delito toda persona que:

   a) amenace con cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados a), b), c), d), f), g) y h) del párrafo 1 o en l párrafo 2 de este Artículo; o

   b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.

4. Igualmente comete delito toda persona que:

   a) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 o 2 de este Artículo; o

   b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3 o 4, apartado a) de este Artículo; o

   c) participe como cómplice en un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3 o 4, apartado a) de este Artículo; o

   d) ilícita e intencionalmente asista a otra persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que tal persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3, 4, apartado a), b) o c) de este Artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que haya sido sentenciada por ese delito.

5. Cada Estado Parte definirá como delitos, cuando se cometan intencionalmente, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo, cualesquiera de las conductas siguientes o ambas:

   a) ponerse de acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo y, cuando así lo prescriba la legislación nacional, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o

   b) contribuir de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, y se contribuya:

      i) con el propósito de facilitar la actividad o la finalidad delictiva general del grupo, cuando dicha actividad o finalidad suponga la comisión de un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo; o

      ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo.

Artículo 2

Para los fines del presente convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de esas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considera que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el periodo en servicio se extenderá, llegado el caso, durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme se define en el apartado a) de este Artículo;

c) "instalaciones y servicios de navegación aérea" incluye señales, datos, información o sistemas necesarios para la navegación de las aeronaves;

d) "sustancia química tóxica" designa toda sustancia química que, Por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo;

e) "material radiactivo" designa material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizantes, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

f) "materiales nucleares" designa el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo 238-exceda del 80 %; el uranio-233; el uranio enriquecido en el isótopo 235 o 233; el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

g) "uranio enriquecido en el isótopo 235 o 233" designa el uranio que contiene el isótopo 235 o 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural

h) "arma BQN" designa:

   a) las "armas biológicas" que incluyen:

      i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas de cualquier origen o método de producción, de tales tipos y en reales cantidades que no corresponden a las aplicaciones profilácticas, de protección a otros fines pacíficos;

      ii) armas, equipos o sistemas vectores diseñados para la utilización de agentes o toxinas con propósitos hostiles o en un conflicto armado;

b) las "armas químicas", que incluyen, conjunta o separadamente:

i) sustancias químicas tóxicas y sus precursores, excepto cuando estuvieran destinados para:

(A) aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas, de investigación u otros fines pacíficos; o

(B) fines de protección, es decir, aquellos fines directamente relacionados con la protección contra sustancias químicas tóxicas y con la protección contra las armas químicas; o

(C) fines militares no relacionados con el uso de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o

(D) la aplicación de la ley, incluido el control de disturbios interiores, siempre que los tipos y las cantidades correspondan a dichos fines o aplicaciones;

ii) municiones y artefactos diseñados con el fin expreso de causar la muerte u otro efecto dañoso debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas indicadas en el apartado b), i), que se liberarían como resultado del uso de tales municiones y artefactos;

iii) todo equipo diseñado expresamente para su uso directo relacionado con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b), ii)

c) las armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares;

i) "precursor" es todo reactante químico que interviene en cualquier etapa de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Quedan incluidos todos los componentes esenciales de un sistema químico binario o múltiple;

j) los términos "materias básicas" y "material fisionable especial" se utilizan con el mismo significado que se da a estos términos en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, hecho en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

Artículo 3

Los Estados Partes se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1.

Artículo 4

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito previsto en el Artículo 1. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Si un Estado Parte adopta las medidas necesarias para que una entidad jurídica sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, procurará asegurar que las sanciones penales, civiles o administrativas aplicables sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 5

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduana o de policía.

2. En los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interior, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del territorio del Estado de matrícula de la aeronave; o

b) el delito se cometió en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, en los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el responsable o el probable responsable es hallado en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados Partes mencionados en el Artículo 15 y en los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará si los lugares mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este Artículo está situados en el territorio de uno solo de los Estados mencionados en el Artículo 15, a menos que el delito se haya cometido o el responsable o el probable responsable sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este Artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 4 del Artículo 1.

Artículo 6

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estará sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se interpretarán en el sentido de condonar o considerar lícitos actos que de otro modo son ilícitos o que impiden el enjuiciamiento con arreglo a otras leyes.

Artículo 7

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1 en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;

b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ese Estado;

c) si la aeronave a bordo de la cual se cometió el delito aterriza en su territorio con el probable responsable todavía a bordo;

d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que tenga en ese Estado su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;

e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;

b) si el delito lo comete un apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1, en caso de que el probable responsable se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 12, a ninguno de los Estados Partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de este Artículo con respecto a esos delitos.

4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 9

1. Todo Estado Pare en cuyo territorio se encuentre el responsable o el probable responsable, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ese Estado, y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo contará con la asistencia necesaria para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado Parte detenga a una persona en virtud de este Artículo, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 1 del Artículo 8 y establecido su jurisdicción y notificado al Depositario con arreglo al apartado a) del párrafo 4 del Artículo 21 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado Parte que proceda a investigación preliminar prevista en el párrafo 2 de este Artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el probable responsable, si no procede a su extradición, deberá someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 11

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad

con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 12

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluirlos como delitos sujetos a extradición en todo tratado que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el Artículo 1 como delitos sujetos a extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. Para los fines de la extradición entre Estados Partes, cada uno de los delitos se considerará como si se hubiera cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados Partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del Artículo 8 y que han establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8.

5. Los delitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 5 del Artículo 1 se tratarán como equivalentes para los fines de extradición entre Estados Partes.

Artículo 13

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 15

Los Estados Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional designada con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de ente ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio y lo comunicará al Secretario General de la organización de Aviación Civil Internacional, quien lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción de un vuelo, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 17

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos previstos en el Artículo 1. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia será la ley del Estado requerido.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que rija o que vaya a regir, en todo o en parte, lo relativo a la asistencia recíproca en materia penal.

Artículo 18

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo con su legislación nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes que, en su opinión, sean los previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8.

Artículo 19

Cada Estado Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;

b) las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 16;

c) las medidas tomadas en relación con el responsable o el probable responsable y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Depositario.

Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de septiembre de 2010 en Beijing para la firma de los Estados que participaron en la Conferencia diplomática sobre seguridad de la aviación celebrada en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010. Con posterioridad al 27 de septiembre de 2010, el Convenio quedará abierto para la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el Artículo 22.

2. El presente Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que por el presente se designa Depositario.

3. Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 de este Artículo, podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad. El instrumento de adhesión se depositará ante el Depositario.

4. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, cada Estado Parte:

a) notificará al Depositario la jurisdicción que haya establecido de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 8 e inmediatamente dará aviso al Depositario de todo cambio; y

b) podrá declarar que aplicará las disposiciones del apartado f) del párrafo 4 del Artículo 1 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causas de parentesco.

Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Convenio con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, el Depositario lo registrará ante las Naciones Unidas.

Artículo 23

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 24

Entre los Estados Partes, este Convenio prevalecerá sobre los instrumentos siguientes:

a) el Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; y

b) el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal, firmada en Montreal el 24 de febrero de 1988.

Artículo 25

El Depositario notificará sin demora a todos los Estados Partes en el presente Convenio y a todos los Estados signatarios o que se adhieran al mismo le fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y toda otra información pertinente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Beijing el día diez de septiembre del año dos mil diez en textos auténticos redactados en español,

árabe, chino, francés, inglés y ruso, y cuya autenticidad quedará confirmada con la verificación que hará el Secretario de la Conferencia bajo la autoridad del presidente de la Conferencia, dentro de los noventa días a la fecha, de la conformidad de los textos entre sí. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Convenio".

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El presente proceso ha sido sustanciado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto del control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado internacional, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución…".

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre ello debe pronunciarse la Corte Constitucional.

Oscar Manuel Ariza, al referirse al control constitucional de los tratados internacionales, manifiesta que el control "es integral en cuanto al estudio del Tratado y de su ley aprobatoria, pues la supremacía de la Constitución busca mantener la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema normativo (…) a partir de la supremacía de la Constitución misma"[1].

[1] ARIZA, Óscar Manuel; "Perspectivas de Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos en Colombia: Una Visión Latinoamericana" – Revista Jurídica, Mario Alario D`Filippo; pág. 98 (citado en el Dictamen No. 001-13-DTI-CC, dentro del Caso No. 0011-12-TI – Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa).

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo un sistema de democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, pues encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; en tal virtud esta, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, debe aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, cuando se trate de cualquiera de los asuntos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador incursione o se desligue de un compromiso internacional.

Al presentar el respectivo informe, el juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, señaló que el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", suscrito en la ciudad de Beijing, el 10 de septiembre de 2010, requiere aprobación legislativa previa a su ratificación, ya que dicho convenio es de aquellos que se encuentran previstos en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Control de constitucionalidad del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional"

La presente causa tiene por objeto analizar, previamente, si la suscripción del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", por parte de nuestro país, cumple los requisitos formales para que surta efecto jurídico en el concierto internacional de las naciones. Para el efecto, partimos de un hecho innegable en el derecho internacional: Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del referido instrumento internacional, para que el consentimiento de un Estado, para contraer las obligaciones jurídicas estipuladas en un tratado, convenio o cualquier otro acuerdo internacional, sea considerado válido, es preciso que tal consentimiento sea expresado por quien represente al Estado, aún sin tener que presentar plenos poderes, entendiéndose que cumplen esta condición: a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores; b) Los jefes de misiones diplomáticas y, c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional.

En el texto del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional" remitido a la Corte Constitucional (fojas 6 a 12) no se advierte firma ni rúbrica de quien lo haya suscrito a nombre o en representación del Ecuador; sin embargo, esta omisión no puede descalificar la voluntad del Estado ecuatoriano de constituirse en parte del referido instrumento; más aún si este tiene como objetivo "fortalecer el marco jurídico para la cooperación internacional en la prevención y represión de los actos ilícitos contra la aviación civil".

Por el contrario, esta aparente omisión que impide identificar a la persona, autoridad o funcionario que, en representación del Ecuador, ha suscrito el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", bien podría ser subsanada mediante la confirmación del acto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; de lo cual se reputa cumplidos los requisitos de forma o procedimentales para la suscripción, por parte del Ecuador, del referido Convenio Internacional.

En lo referente al control de constitucionalidad del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contendidas en la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis:

El artículo 1 del instrumento que se analiza establece una lista de conductas tipificadas como delictivas, en las que pudieran incurrir las personas para atentar contra la integridad y la vida de los usuarios del servicio de transporte aéreo y del personal aeroportuario y contra los bienes de cada uno de aquellos, así como en contra de las instalaciones o servicios de navegación aérea, cuando perturben su funcionamiento o representen peligro para la seguridad de las aeronave, ya sea que éstas se encuentren en vuelo o en servicio. También se tipifica como conductas delictivas el transporte, ya sea de manera directa o por terceros, de materiales explosivos o radiactivos, armas BQN, o equipos, materiales, soporte lógico o tecnológico conexo que contribuya al diseño, fabricación de tales materiales y armas, destinadas a ser utilizadas para causar o amenazar causar muertes, lesiones o daños graves.

Se estipula además que los Estados Partes definirán como delitos conductas que evidencien ponerse de acuerdo con una o varias personas para cometer los actos ilícitos antes referidos, o contribuir de cualquier modo a su perpetración.

Al respecto, debe tenerse presente que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Carta Suprema; entre ellos, los derechos a la vida y a la integridad personal, que incluye la integridad física, consagrados en el artículo 66 numerales 1 y 3 literal **a** de la Constitución, sin establecer distinciones entre nacionales y extranjeros, pues estos por el solo hecho de hallarse en nuestro territorio gozan de los mismos derechos, según lo previsto en el artículo 9 ibídem.

Para asegurar el respeto a la vida e integridad de las personas, así como de sus bienes, de cualquier ataque o amenaza por parte de terceras personas, el Estado recurre a la legislación penal, que contiene algún precepto sancionado con la amenaza de una pena (artículo 1 del Código Penal). Por ello, para imponer sanciones a quienes atenten contra la vida y los bienes de las personas, se ha de respetar uno de los principios universales del Derecho Penal: el de legalidad, el cual, consagrado en nuestro texto constitucional, garantiza que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza".

La descripción de conductas que, en virtud del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", pueden ser consideradas delictivas, garantiza la existencia de la tipicidad como uno de los elementos constitutivos de delito, condición *sine quanon* para su represión. Y en el evento de que dichas conductas delictivas no se hallen previstas en nuestra legislación penal, deberá el Estado, a través del órgano legislativo, tipificarlas como infracciones, a fin de poder aplicar las penas correspondientes, de conformidad con nuestra legislación penal.

Por tanto, la norma convencional que se analiza no se halla en contradicción con ningún precepto contenido en la Constitución de la República.

El artículo 2 del Convenio precisa cuándo ha de entenderse que las aeronaves se encuentran en "vuelo" o en "servicio", así como identifica lo que constituyen "instalaciones y servicios de navegación aérea"; además, la norma convencional identifica lo que se entiende como "sustancia química tóxica"; "material radiactivo"; "materiales nucleares"; "uranio enriquecido en el isótopo 235 o 233"; "armas BQN" con sus variantes "armas biológicas", "armas químicas" y "armas nucleares"; "precursor"; "materias básicas" y "material fisionable especial".

Del análisis de esta norma, contenida en el instrumento internacional suscrito por el Ecuador, no se advierte que contradiga ningún principio ni mandato constitucional, pues se trata de una norma meramente descriptiva, que identifica la situación de una aeronave (en vuelo o en servicio) y permite tener claro lo que son instalaciones y servicios de navegación aérea; así como identifica o describe los materiales que, al ser utilizados con la finalidad de atentar contra la vida y los bienes de las personas usuarias del servicio de transporte aéreo nacional o internacional, o para atentar contra las instalaciones o servicios aéreos, podrían estar sujetos a represión penal.

En relación al artículo 3, dicha norma estipula que los Estados Partes "se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1". Conforme queda señalado en líneas precedentes, es obligación del Estado garantizar el derecho a la inviolabilidad de la vida, y la seguridad e integridad física de las personas y de los bienes de su propiedad, recurriendo incluso a la legislación penal. De ahí que, en caso de perpetrase actos delictivos tanto en aeronaves en servicio o en vuelo, o contra las instalaciones y servicios de navegación aérea, ello supone un riesgo mayor contra la vida de una mayor cantidad de personas, tanto usuarios de dichos servicios, como de la tripulación y demás empleados de las empresas aéreas o de los aeropuertos, lo que indudablemente crea también una mayor alarma social.

Por ello, es justificable la preocupación de los Estados suscriptores del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, de obligarse a establecer penas severas para los actos

delictivos tipificados en dicho instrumento internacional, incluso expidiendo normas o modificando las vigentes de nuestro ordenamiento jurídico penal, sin que ese hecho constituya, *per se* contravención de ningún precepto constitucional.

Sin embargo, en el caso del Ecuador, toda represión de estos actos delictivos, que implique penas de privación de libertad, habrá de observar los límites previstos en nuestra legislación penal, que establece, por regla general, penas de hasta 25 años de reclusión mayor especial (artículo 53 literal **c** del Código Penal), y de manera excepcional, penas de hasta 35 años (artículo 81 numeral 3 del Código Penal), asegurando también el respeto al principio de proporcionalidad entre infracciones y penas a ser impuestas, consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República.

El artículo 4 del Convenio prevé la posibilidad de que los Estados Partes, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, puedan adoptar las medidas necesarias a fin de poder establecer la responsabilidad de una persona jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 1 del referido instrumento internacional; y añade que dicha responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa y aún podría incluirse sanciones de carácter monetario.

La norma convencional pretende trasladar, hacia las entidades o personas jurídicas, responsabilidad penal por la comisión –por parte de particulares– de delitos, contra la vida e integridad de las personas o contra sus bienes, en contraposición a importantes criterios doctrinarios que atribuyen responsabilidad penal de manera exclusiva a personas naturales, en virtud del aforismo latino "societas delinquere non potest" (la sociedad no puede delinquir).

Nuestro ordenamiento jurídico no prevé el establecimiento o traslado de la responsabilidad penal hacia las personas jurídicas, por actos u omisiones tipificadas como delitos y que sean imputables a personas naturales, aún cuando estas sean sus representantes o administradores. Sin embargo, ello no implica desconocer ni desentenderse de las modernas corrientes doctrinarias que proclaman la necesidad de instituir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues en la actualidad, según Luís Miguel Reyna Alfaro, la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las empresas[2]; pues, añade dicho autor, la relevancia actual de la criminalidad producida en el contexto empresarial provoca exigencias político criminales que han motivado que el antes excepcional discurso de responsabilidad penal de la propia persona jurídica se transforme en una tendencia dominante, que trasciende los límites del *common law,* sistema en el cual rige el principio *societas delinquere potest*.

Desde este ámbito, José Hurtado Pozo señala que la cuestión se reduce a determinar si hay que atribuir o no responsabilidad penal a las personas jurídicas y, en caso de una respuesta afirmativa, de qué manera y con qué amplitud hacerlo[3]. Si se tiene en cuenta que desde hace decenios, en el derecho anglosajón, se responsabiliza penalmente a las persona jurídicas, resulta difícil sostener que el dogma de la responsabilidad penal individual constituye un obstáculo insuperable[4].

España, mediante reformas a su Código Penal (L.O. 5/2010 del 22 de junio de 2010), adoptó el principio *societas delinquere potest*; pero el artículo 5 de su Código Penal establece: "No hay pena sin dolo o imprudencia", principio que, según un sector de la doctrina española, debe regir también en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera que estas no pueden responder penalmente *per se* de manera automática por la conducta de la persona física autora del hecho punible (por mucho que esta sea un empleado o, incluso un administrador de aquella), sino que únicamente debería responder de conductas que sean imputables a la propia persona jurídica.

Bajo este criterio, el artículo 31 bis del Código Penal español –añadido por la referida reforma del 22 de junio de 2010– bajo el prisma del principio de culpabilidad, atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas en dos supuestos: 1) Por los delitos cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su provecho, por sus legales representantes y administradores de hecho o de derecho y 2) Por los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica, por quienes estando sometidos a la autoridad de sus legales representantes o administradores de hecho o de derecho, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, atendidas las concretas circunstancia del caso.

De lo expuesto, se advierte que la doctrina de la responsabilidad penal exclusiva de personas naturales va perdiendo su carácter de dogma y, por el contrario, se abre paso la corriente que demanda el establecimiento de responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero en consideración a conductas o actuaciones que puedan ser atribuibles a aquellas, en virtud de su gestión y –de ninguna manera– respecto de acciones delictivas ejecutadas por sus integrantes a título personal, aún en el supuesto de ejercer cargo de representación o dirección de las personas o entidades jurídicas, pues en tal evento, la responsabilidad sería estrictamente personal, conforme el principio que rige en nuestro actual ordenamiento jurídico.

---

[2] REYNA ALFARO Luís Miguel; "Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas", ver en http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf

[3] HURTADO POZO José; "Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal Suizo" - ver en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf

[4] DONAIRE SÁNCHEZ Pedro; "Responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado" - Serie "Derecho y Cambio Social" - ver en www.derechoycambiosocial.com ISSN: 2224-4131 - Depósito Legal : 2005-5822 - pág. 19.

Si bien existen Estados que, en sus ordenamientos jurídicos, han adoptado el principio *societas delinquere potest*, la norma convencional no impone la obligación de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de los delitos tipificados en el artículo 1, por parte de particulares que ejerzan cargos de representación, administración o dirección de aquellas, sino que esta medida es optativa ("podrán") y "de conformidad con sus principios jurídicos nacionales".

De ahí que, si bien la norma convencional analizada, no contraría ningún precepto constitucional, a la luz de nuestro vigente ordenamiento jurídico penal, resulta impensable atribuir o trasladar la responsabilidad penal a las personas jurídicas, en el supuesto de que sus representantes o administradores incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 1 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, pues tales infracciones solo pueden ser cometidas por personas naturales; además las conductas delictuales serían ajenas a las actividades desarrolladas por las sociedades, y de ninguna manera se advertiría que constituyan o reporten beneficio o provecho alguno en su favor, conforme los enunciados doctrinarios a favor de la tesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El artículo 5 establece las circunstancias de la aplicación o no del presente convenio internacional, supeditadas al cumplimiento o verificación de ciertos supuestos. Así, excluye de su aplicación a las aeronaves utilizadas en servicios militares, aduaneros o de policía.

Asimismo, el citado artículo establece las causas en que el instrumento internacional es aplicable cuando, en los casos de los delitos tipificados en los literales **a**, **b**, **c**, **e**, **f**, **h** e **i** del párrafo 1 del artículo 1, el lugar de despegue o de aterrizaje de una aeronave en vuelo, ya sea internacional o interior, está situado fuera del territorio de matrícula de la aeronave, o la infracción se cometa en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave. Se estipula además, que el convenio es aplicable si el responsable o posible responsable es hallado en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave.

En lo referente al ilícito tipificado en el literal **d** del apartado 1 del artículo 1 del Convenio, se estipula que este será aplicable solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

Finalmente, se estipula que esta norma es aplicable en los supuestos previstos en el párrafo 4 del artículo 1 del Convenio, esto es, cuando se incurra en las conductas que representen tentativa de los delitos tipificados en los párrafos 1 o 2 del artículo 1; organizar o instigar a otros para que cometan los delitos previstos en el artículo 1; participación como cómplice en los delitos antes referidos; o que ilícita e intencionalmente asista a una persona para evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que esta ha cometido un delito tipificado en el artículo 1 del presente convenio o que exista sobre ella una orden de detención.

Si la obligación del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Carta Suprema de la República, entre ellos la vida y la integridad personal de las personas, es evidente que adoptará todas las medidas necesarias para que, en aplicación de las normas contenidas en el presente convenio internacional, se garantice la represión de los actos ilícitos en él tipificados, ya sea que se cometan durante el despegue o aterrizaje en un lugar situado fuera del territorio del Estado de matrícula de las aeronaves o si el responsable es hallado en un Estado distinto del Estado al que pertenece la matrícula de las aeronaves.

De lo anotado se infiere que la norma convencional analizada no es contraria a ningún precepto constitucional; por el contrario, supone un compromiso del Ecuador para con los demás Estados Partes, mediante la cooperación con estos en la represión de delitos relacionados con la aviación internacional, cooperación que se fundamenta en el mandato contenido en el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República.

El artículo 6 del Convenio que se examina establece que nada de lo dispuesto en el mismo afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas, con arreglo al derecho internacional, y en particular a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil internacional y el derecho humanitario internacional.

Aclara esta norma que las actividades de las fuerzas armadas, durante un conflicto armado, entendido dentro de los términos del derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no están sujetas al presente Convenio; así como tampoco las actividades de las fuerzas armadas de un Estado, en ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida que se rijan por otras normas del derecho internacional. Es decir se delimita el alcance de las normas convencionales, excluyendo a las actividades de las fuerzas armadas que se hallen sujetas a las normas del derecho internacional humanitario y otras normas de carácter supranacional.

Ello implica que el Ecuador, al constituirse en Parte del presente Convenio internacional, no elude la responsabilidad de observar y cumplir los demás instrumentos internacionales en los que también es Parte, de manera específica los invocados en esta norma convencional, pues con ello ratifica que reconoce a los demás convenios y tratados internacionales, que forman parte del derecho internacional, como norma de conducta, según lo previsto en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República; por tanto la norma que se analiza no contradice ningún mandato constitucional.

El artículo 7 del Convenio establece, asimismo, que nada de lo dispuesto el presente instrumento internacional afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el "Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares", hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción", hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, o la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecho el París el 13 de enero de 1993.

Es decir que el Ecuador, como Estado Parte del presente convenio internacional, no rehúsa al cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales referidos en esta norma convencional, pues ratifica una vez más su vocación de observar y acatar los demás instrumentos convencionales, que como normas de derecho internacional, regulan el comportamiento del Ecuador en el concierto internacional de naciones. En consecuencia, la norma analizada no se halla en contradicción con el texto constitucional.

En relación al artículo 8 del Convenio, el mismo estipula que cada Estado Parte tome las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el artículo 1 de este instrumento jurídico internacional, específicamente en los siguientes supuestos: a) Cuando el delito se cometa en su territorio; b) Cuando el delito se cometa contra o a borde de una nave matriculada en ese Estado; c) Cuando la aeronave en que se cometa la infracción aterriza en su territorio con el probable responsable aún a bordo; d) si el delito se comete contra o a bordo de una nave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que tenga en ese Estado su oficina principal o su residencia permanente y, e) Si el delito lo comete un nacional de ese Estado. Además, se establecerá la jurisdicción del Estado Parte, cuando: a) El delito sea cometido contra un nacional de ese Estado y b) Si lo comete un apátrida que tiene residencia habitual en ese Estado.

Por otra parte, la norma que se analiza señala que los Estados Partes tomarán las medidas para establecer su jurisdicción en caso de que el responsable se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona a ninguno de los demás Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción conforme lo previsto en esta misma norma. Finalmente se estipula que el presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Al respecto, el artículo 416 numeral 1 de la Carta Magna establece que nuestro país proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados; ello implica que las infracciones penales tipificadas en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, en caso de ser cometidas por nacionales o contra los nacionales, en el territorio del Ecuador, ya sea contra o a bordo de aeronaves matriculadas en el Ecuador, estarán sometidas a su jurisdicción penal, a fin de asegurar que las personas responsables de tales actos ilícitos sean juzgados por jueces competentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (de acuerdo a nuestra legislación penal), conforme la garantía consagrada en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal **k** de nuestra Carta Suprema.

Asimismo se estipula el compromiso de cada Estado Parte, de establecer su jurisdicción respecto de las personas que cometan los delitos tipificados en el artículo 1 del Convenio, en caso de que no sea posible su extradición. La extradición es una institución jurídica aceptada en el concierto internacional de naciones y supeditada a la celebración de los respectivos convenios entre Estados, por lo cual la norma jurídica internacional que se examina no transgrede norma constitucional alguna. Empero, en el caso del Ecuador, ha de tenerse presente que, de conformidad con el artículo 79 de nuestra Carta Magna, en ningún caso se concederá la extradición de nuestros nacionales, y en el supuesto de que incurran en las conductas delictivas ya indicadas, deberán ser juzgados con sujeción a nuestra ordenamiento jurídico.

El artículo 9 del instrumento internacional establece que los Estados, en cuyo territorio se halle el o los responsables de los actos delictivos tipificados en el artículo 1, de presentarse circunstancias que lo justifiquen, procederá a su detención o tomará otras medidas que aseguren su presencia, de conformidad con sus normas legales internas, durante el periodo que sea necesario hasta el inicio del proceso penal o su extradición.

Además se estipula que en caso de detención, los Estados Partes procedan de manera inmediata a la investigación de los hechos, garantizando a los detenidos, en caso de no ser nacionales del Estado donde son detenidos, a comunicarse con el representante del Estado de su nacionalidad que se halle más próximo.

De lo expuesto se infiere que la norma convencional guarda concordancia con nuestro texto constitucional, pues en caso de privación de libertad, esta medida se sujetará a los plazos y condiciones previstos en nuestro ordenamiento jurídico, y en caso de ser extranjeros se deberá poner en conocimiento –inmediatamente– del representante consular de sus respectivos países. Lo señalado no hace sino confirmar y asegurar el respeto a las garantías y reglas del debido proceso, especialmente tratándose de personas sometidas a la jurisdicción penal del Ecuador, conforme lo previsto en el artículo 77 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República.

Con relación al mandato contenido en el artículo 10, el Convenio estipula que, en caso de que dentro de un Estado Parte sea hallado el responsable de los actos ilícitos previsto en el artículo 1 del convenio, y cuya extradición no sea procedente, dicho Estado deberá someterlo a su jurisdicción, con independencia de si el acto delictivo fue cometido o no dentro de su territorio.

Si bien nuestra legislación penal establece que –por regla general– están sujetas a sus normas las infracciones cometidas dentro del territorio nacional, ya sea por parte de ecuatorianos o de extranjeros, también se establece la posibilidad de reprimir, conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal, al nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional cualquiera de las infracciones "para las que disposiciones especiales de la ley o convenciones internacionales establezcan el imperio de la Ley ecuatoriana", según lo previsto en el artículo 5 numeral 8 del Código Penal ecuatoriano.

En tal virtud, y a fin de que las infracciones tipificadas en el artículo 1 del presente convenio internacional no queden exentas de sanción penal, cabe la represión de tales conductas delictivas, aún en el supuesto de no haber sido cometidas en el territorio del Ecuador, con lo cual no solo que se evidencia la cooperación del Ecuador en la represión de los delitos antes mencionados, sino que además se garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según lo señalado en el artículo 82 de nuestra Carta Suprema.

El artículo 11 del Convenio establece que las personas detenidas, o respecto de quienes se hayan dictado otras medidas, o estén encausadas en uno de los Estados Partes, recibirán un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstas en las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentren, y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas relativas a los derechos humanos.

Nuestra Constitución consagra garantías a favor de toda persona sometida a procesos judiciales o administrativos, destinadas a asegurar el derecho a la defensa y las reglas del debido proceso, mediante un trato equitativo y un proceso justo. Además, en virtud de que el Ecuador reconoce al derecho internacional como norma de conducta, es evidente que su actuación estará supeditada al cumplimiento de los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos. Por tanto, la norma contenida en el artículo 11 del presente Convenio internacional no transgrede ningún precepto constitucional.

El artículo 12 estipula que los delitos tipificados en el artículo 1 del presente instrumento internacional se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a la extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes; asimismo se establece el compromiso de los Estados Partes para incluir tales delitos en los tratados de extradición que celebren entre sí en lo posterior. Además se establece que si los Estadios Partes subordinan la extradición a la existencia de un tratado ante una solicitud de extradición por parte de otro Estado con el cual no exista tratado de extradición, o en los casos en que tales Estados no subordinen la extradición a la existencia del correspondiente tratado, se tendrá como fundamento jurídico al presente Convenio.

La norma convencional que se examina estipula además que, para los fines de extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos tipificados en el artículo 1 del presente Convenio se considerará cometido no solo en el lugar donde ocurrió el hecho delictivo, sino también en el territorio de los Estados Partes obligados a establecer su jurisdicción penal.

Al respecto, la Corte Constitucional considera que si el Ecuador proclama la cooperación internacional, conforme lo previsto en el artículo 416 numeral 1 de la Carta Suprema de la República, es obvio que orientará su accionar a garantizar la represión de los delitos tipificados en el presente instrumento internacional, recurriendo incluso a la extradición de los responsables de tales actos delictivos, cuando estos sean requeridos por los demás Estados Partes. Si bien para la extradición de individuos requeridos por otros Estados, es necesaria –por regla general– la existencia de un tratado de extradición entre los Estados Partes, su ausencia bien puede ser suplida con el presente Convenio, sin que ello constituya transgresión de las normas de nuestra Constitución.

Sin embargo, para la extradición de los responsables de la comisión de los delitos tipificados en el Convenio y que sean requeridos por los otros Estados Partes, se tendrá en cuenta el mandato contenido en el artículo 79 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se dispone que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano y que su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

En relación al artículo 13 del presente Convenio, dicha norma establece que ninguno de los delitos previstos en su artículo 1 se considerará, para los fines de extradición y de asistencia judicial recíproca, como delitos políticos o conexos a un delito político, ni como delitos inspirados por motivos políticos; en tal virtud –dispone la norma convencional– no se podrá rechazar una solicitud de extradición invocando los referidos supuestos.

Con relación a esta norma, corresponde en primer término precisar qué se entiende por delitos políticos. Si bien nuestro ordenamiento jurídico no define al delito político, la doctrina penal los identifica como aquellos actos u omisiones voluntarios que constituyen infracción de la ley penal, por causas o motivos políticos, orientada a la conquista y ejercicio del poder público, o a destruir un orden político concreto. Bajo estos supuestos, se consideraba hasta hace poco tiempo que el delito político representaba la actitud de un espíritu superior que, guiado por principios morales, políticos y sociales altruistas, trata de construir una sociedad nueva, rompiendo esquemas y estructuras. Sin embargo esta consideración ha sufrido variación desde el ámbito de la doctrina, al poner en entredicho el carácter altruista y moral de las acciones ilícitas fundadas en supuestos motivos políticos.

Así, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia N.º C-456-1997, citando a Carlos Lozano y Lozano, señaló que lo característico del delito político son los motivos determinantes y lo define como aquel que ha sido cometido exclusivamente por motivos políticos o de interés social. Y agregó: "Pero la palabra 'exclusivamente' se debe entender en el sentido de que los motivos determinantes sean de naturaleza política y social y por consiguiente altruistas. Y a la vez se establece la igualdad en las sanciones para los delitos comunes y los delitos políticos, cuando éstos, a pesar de la apariencia exterior, no sean sino delitos comunes a causa de los motivos innobles y antisociales que los hayan determinado, o cuando el delito común se cometa por razones políticas. En efecto -advierte Carlos Lozano y Lozano- los crímenes más graves, como el asesinato, el envenenamiento, el incendio, la destrucción por medios explosivos, la falsificación de moneda, no se convierten en infracciones políticas tan solo porque sus autores invoquen la influencia de la pasión política"[5].

Por ello, es completamente justificable la estipulación contenida en el artículo 13 del presente Convenio, de excluir o no considerar como delitos políticos, o conexos a ellos, ni fundados en motivos políticos, los actos delictivos tipificados en el artículo 1 del Convenio que se analiza, compromiso que obliga al Estado a garantizar los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin dejar de imponer sanción penal a la comisión de las infracciones penales referidas, aunque se invoque motivos de carácter político.

---

[5] LOZANO Y LOZANO Carlos; Elementos de Derecho Penal - Lerner – Bogotá – 1961 – págs. 148 y 149 - citado en la Sentencia No. C-456-1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

Por tanto, la norma convencional que se analiza no es contraria a ningún precepto constitucional.

En relación al artículo 14, el Convenio que motiva la presente causa constitucional estipula que nada de lo dispuesto en sus normas se interpretará con la finalidad de imponer la obligación de un Estado para extraditar o prestar asistencia judicial recíproca a otro Estado Parte, si el Estado requerido tuviere fundados motivos para creer que la solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca ha sido formulada con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de estos motivos.

Si bien es necesaria la represión de los delitos que tipifica el artículo 1 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, la misma debe ser consecuencia de un proceso justo y que haya respetado las garantías y derechos de los acusados penalmente. Y de ser requerido un Estado Parte para que extradite a una persona considerada responsable de la comisión de los delitos previstos en el instrumento internacional o para que preste la asistencia judicial recíproca, dicho Estado bien puede rechazar el requerimiento si advirtiera o tuviere la certeza de que tales requerimientos tiene la intención de enjuiciar o sancionar a personas mediante un encubierto trato discriminatorio, basado en las razones o motivos señalados en la norma convencional que se analiza.

Debe tenerse presente que nuestra Carta Suprema prohíbe todo trato discriminatorio en contra de cualquier persona (artículo 11 numeral 2), aún en el supuesto de ser responsable de los delitos tipificados en el artículo 1 del instrumento internacional que se analiza en la presente causa. Por tanto, el artículo 14 del convenio no contradice nuestra Constitución.

El artículo 15 del Convenio estipula que los Estados que constituyan organizaciones de explotación en común de transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio, hecho que será comunicado al secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, quien a su vez comunicará a todos los Estados Partes del Convenio.

El Ecuador proclama la cooperación y la integración internacional, en virtud de la cual es justificable que pueda constituir las organizaciones o los organismos indicados en la norma convencional, si ello supone además brindar un servicio (de transporte aéreo), Pero se exige, en esos casos, que se determine cuál de los Estados que los conforman establecerá su jurisdicción y ejercerá las atribuciones que brinda el hecho de ser Estado de matrícula de las aeronaves, a fin de cumplir los objetivos y fines del presente convenio internacional, supuesto que no contradice ningún precepto de nuestra Constitución.

Asimismo se estipula que los acuerdos referidos respecto del Estado que ejercerá la jurisdicción u otorgue la matrícula correspondiente a las aeronaves dentro de las organizaciones u organismos antes referidos, sean comunicados al secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, quien en su calidad de depositario del convenio internacional deberá comunicar a los demás Estados Partes. Lo señalado en esta norma convencional no contraría ningún mandato constitucional, sino que refleja el cumplimiento de las normas del derecho internacional, que es reconocido por el Ecuador como norma de conducta, según lo previsto en el artículo 416 numeral 9 de la Carta Suprema.

El artículo 16 del instrumento internacional analizado establece que los Estados Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas factibles para impedir la comisión de los delitos tipificados en el artículo 1 del convenio, y que en virtud de haberse cometido alguno de los delitos referidos, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, garantizará a estos la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Siendo obligación del Estado el garantizar el respeto de los derechos consagrados en la Carta Magna, es indudable que adoptará todas las medidas adecuadas y pertinentes para cumplir ese objetivo, a fin de garantizar la defensa nacional, la protección interna y el orden público, conforme las competencias que le asigna el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República.

Además, si la comisión de actos delictivos tipificados en el artículo 1 del Convenio materia del presente análisis constituyen actos de violencia que atentan contra las personas o sus bienes, así como de las instalaciones de los servicios de navegación aérea, es indudable que corresponde al Estado garantizar una vida libre de violencia, adoptando las medidas necesarias para prevenirla y sancionarla, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 3 literal **b** de la Carta Magna.

En el supuesto de que, como consecuencia de haberse cometido esas infracciones, los vuelos se retrasen o interrumpan, es obligación de los Estados Partes garantizar la continuación de los mismos, así como la devolución de las aeronaves y de las cargas a sus dueños, hecho que pondrá en evidencia la actuación urgente y eficaz del Estado para superar los inconvenientes y/o problemas que se presentaren, lo cual no contradice ninguna norma de nuestra Constitución.

El artículo 17 del instrumento internacional compromete a los Estados Partes para que presten la mayor asistencia posible respecto de todo proceso penal relativo a los delitos tipificados en el artículo 1 del convenio, y se deja constancia que la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia judicial, será la ley del Estado requerido, supuesto que garantiza el ejercicio de la jurisdicción del Estado ecuatoriano en caso de infracciones cometidas dentro de su territorio, y que no constituye transgresión de mandato constitucional alguno.

El artículo 18 del convenio dispone que todo Estado Parte, que tenga razones para creer que se va a cometer un delito tipificado en el artículo 1 del mismo, suministrará de acuerdo a su legislación nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes.

Si la vocación de nuestro país es la cooperación y solidaridad con los demás Estados, conforme lo señalado en el artículo 416 numeral 1 del texto constitucional, sin duda alguna que el Ecuador brindará, de acuerdo a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, toda la información referida en la norma que se examina, a los demás Estados Partes, más aún si existiere un fundado temor de que se cometa los delitos tipificados en el artículo 1 del instrumento internacional. Por ello, la norma convencional que se analiza no es contraria a ningún precepto constitucional.

En relación al artículo 19, se estipula que cada Estado Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, toda información que tenga en su poder, referente a: a) Las circunstancias del delito; b) Las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 16 y c) Las medidas tomadas en relación con el responsable o probable responsable y específicamente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Al respecto, cabe indicar que, en virtud del compromiso de cada Estado Parte, de remitir a los demás Estados Partes la toda información relativa a los delitos y sus responsables, así como de la forma cómo se han perpetrado tales actos ilícitos, y los procesos de extradición (en los que fuere procedente) u otros procesos judiciales, ello pone de manifiesto —una vez más— la vocación de colaboración y solidaridad del Ecuador con los demás Estados, lo que contribuirá a la seguridad de las personas usuarias de los servicios de navegación aérea y sus bienes, así como de las instalaciones del servicio de transporte aéreo, sin que de ello se advierta contradicción alguna con las normas constitucionales.

El artículo 20 del Convenio estipula que las controversias derivadas de su interpretación o aplicación, y que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones, serán sometidas a arbitraje, a petición de uno de los Estados Partes; en caso de no hallarse solución por esta vía, se podrá acudir ante la Corte Internacional de Justicia, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto de la referida Corte.

En la vigencia de todo convenio o tratado internacional, resulta probable que surjan controversias y desacuerdos entre los Estados Partes, respecto de su aplicación o la interpretación de sus normas, supuesto para el cual el derecho internacional ha previsto formas de resolver esos desacuerdos o controversias, entre ellas el arbitraje, conforme lo dispuesto en la Convención de La Haya de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, cuyo artículo 38 señala: "En cuestiones de naturaleza jurídica y especialmente en cuestiones de interpretación o aplicación de convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el método más eficaz y al mismo tiempo más justo para resolver controversias que no se hayan resuelto por la vía diplomática…". El Ecuador reconoce como norma de conducta al derecho internacional, en virtud del cual se instituye, como uno de los medios de solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de tratados y convenios internacionales el arbitraje, razón por la cual la norma convencional no es contraria a la Carta Suprema de la República.

En caso de no ser solucionada una controversia, por la vía del arbitraje, los Estados Partes involucrados en la misma pueden someter la controversia a conocimiento y resolución de la Corte Internacional de Justicia, lo cual tampoco supone transgresión de ningún mandato constitucional.

Según la norma convencional que se examina, cualquier Estado, al momento de la firma, ratificación o aceptación, o al expresar su adhesión al presente convenio, puede hacer reservas respecto de esta norma, lo que libera a los demás Estados Partes de la obligación de someterse a arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia en caso de controversias respecto de la aplicación o interpretación del Convenio. Sin embargo, el presente instrumento internacional prevé la posibilidad de que el Estado que formuló reservas respecto de esta norma, pueda retirarla en cualquier momento, notificando para el efecto al depositario.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: "Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) Que la reserva esté prohibida por el tratado; b) Que el tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; y, c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado"; supuestos que no se hallan previstos en la norma convencional que se analiza. Por tanto, siendo la reserva un elemento previsto en todo convenio internacional, regulado por las normas del derecho internacional, al cual reconoce el Ecuador como norma de conducta, no se advierte que el artículo 20 del presente convenio sea contrario a ningún precepto constitucional.

El artículo 21 del Convenio establece la fecha de apertura para la firma del mismo (10 de septiembre de 2010 en Beijing) para los países que participaron en la Conferencia diplomática sobre seguridad de la aviación, celebrada en Beijing del 30 agosto al 10 de septiembre de 2010, y con posterioridad al 27 de septiembre de 2010, para todos los demás Estados, en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta su entrada en vigor, conforme lo previsto en el artículo 22 del Convenio.

Se establece asimismo que los instrumentos de ratificación, aceptación o apelación, o de adhesión al presente convenio se depositarán ante el secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, a quien se designa Depositario.

Es decir se cumplen los requisitos y condiciones que prevén las normas del derecho internacional para que un Estado se obligue, ya sea por medio de la ratificación o aprobación, o de la adhesión, al contenido del presente convenio internacional, supuesto que en nada contradice las normas previstas en nuestra Constitución.

El artículo 22 del instrumento internacional establece el momento de su entrada en vigor, esto es el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cumplido este supuesto, para los Estados que con posterioridad depositen sus instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión, el convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que se haya hecho el depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

En relación a la norma que se analiza, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores. En tal virtud, se ha cumplido una de las condiciones previstas en las normas del derecho internacional, al cual reconoce el Ecuador como norma de conducta, según lo señalado en el artículo 419 numeral 9 de la Constitución de la República.

En consecuencia, la norma convencional que se examina no es contraria a ningún precepto constitucional.

El artículo 23 establece la posibilidad de que los Estados Partes podrán denunciar el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", mediante notificación escrita al Depositario, el mismo que, según las normas del derecho internacional, notificará a las demás Partes.

La denuncia de un tratado o convenio internacional constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional. En el caso del Convenio que se analiza, queda claro que la denuncia puede ser presentada en cualquier momento, pero surtirá efecto luego de un año de haberse notificado al Depositario.

Esta norma no contradice ningún precepto constitucional, pues se sujeta a las normas del derecho internacional, al cual reconoce, como norma de conducta, el Ecuador en sus relaciones internacionales, según lo señalado en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República.

El artículo 24 del Convenio dispone que sus normas prevalecerán sobre los siguientes instrumentos: a) El Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, formado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y b) El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

El derecho internacional, reconocido como norma de conducta por el Ecuador establece las formas de terminación de los tratados internacionales. Así el artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que un tratado termina o se suspende su aplicación como consecuencia de la celebración de uno posterior. Y añade dicha norma: "…1.- Se considera que un tratado ha terminado si todas las Partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia: a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las Partes que la materia se rija por ese tratado…".

Por tanto, se advierte que la intención de los suscriptores del presente Convenio ha sido poner fin a la vigencia de los instrumentos internacionales suscritos en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el 24 de febrero de 1988, sin que ese hecho, contenido en la norma convencional que se examina sea incompatible con nuestro texto constitucional.

Finalmente, el artículo 25 del Convenio estipula que el Depositario notificará sin demora a todos los Estados Partes de este instrumento, y a todos los Estados signatarios o que se adhieran al mismo, la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del Convenio y toda otra información que sea pertinente, actos que tiene que ver con el cumplimiento de normas del derecho internacional y que no son contrarias a las disposiciones contenidas en la Carta Suprema de la República.

Del análisis de constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en el presente instrumento internacional, se advierte que cada Estado que llegue a ser parte del mismo, asume el compromiso respecto a que "definirá como delitos" las conductas previstas en el artículo 1 numeral 5 literales **a** y **b**, así como a "establecer penas severas para los delitos previstos en el artículo 1", lo cual supone la necesidad de tipificar infracciones sujetas a sanción penal y a expedir o modificar las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico para la represión de los ilícitos penales.

Por tanto, nos hallamos ante el supuesto que prevé el artículo 419 numeral 3 de la Carta Suprema de la República, en virtud del cual la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que "contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley", conforme fue expuesto en el informe de necesidad de aprobación legislativa remitido por el juez constitucional sustanciador, mismo que fue conocido y aprobado por el Pleno de esta Corte.

Por lo expuesto la Corte Constitucional estima que el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional" no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual, bien puede nuestro país contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", suscrito el 10 de septiembre de 2010 en Beijing, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 419 numeral 3 de la Constitución de la República.

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional", suscrito el 10 de septiembre de 2010 en Beijing, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las señoras juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0006-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 09 de octubre de 2013

DICTAMEN N.º 028-13-DTI-CC

CASO N.º 0021-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T.6684-SNJ-13-361 del 18 de abril de 2013, remitió a la Corte Constitucional el texto del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", suscrito en la ciudad de Caracas (no en Montreal como se indica en el referido oficio) el 14 de mayo de 2012, a fin de que, de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del referido instrumento internacional, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciar el presente caso, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto del 18 de junio de 2013 a las 09h15, como se advierte a fojas 14 del proceso.

El juez constitucional sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, manifestó que el "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", suscrito en la ciudad de Caracas el 14 de mayo de 2012 requiere aprobación legislativa, por hallarse en el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria celebrada el 24 de julio de 2013, conoció y aprobó el informe del juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, y dispuso la publicación del instrumento internacional denominado "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros" en el Registro Oficial y a través del portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido Acuerdo.

Mediante oficio N.º 0478-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de agosto de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador , a fin

de que se elabore el dictamen respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

"ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN EN ASUNTOS ADUANEROS"

Preámbulo

La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante llamadas las "Partes Contratantes";

CONSIDERANDO la importancia de una liquidación precisa de derechos aduaneros y otros impuestos y cualquier otro recargo sobre la importación o exportación de bienes, así como de garantizar que las administraciones aduaneras hagan valer adecuadamente la prohibición, restricción y las medidas de control respecto de bienes específicos;

CONSIDERANDO que los ilícitos aduaneros son perjudiciales a sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, sanitarios y culturales;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de sus legislaciones aduaneras;

CONSIDERANDO la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua y la Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación Aduanera y la Asistencia Administrativa Mutua (Declaración de Chipre), adoptada en diciembre de 1953 y julio de 200, respectivamente, por el Consejo de Cooperación Aduanera, ahora conocido como la Organización Mundial de Aduanas;

RECONOCIENDO la creciente preocupación mundial por la seguridad y la facilitación de la cadena comercial de suministro y la Resolución de junio de 2002 del Consejo de Cooperación Aduanera para tales efectos;

CONSIDERANDO las Convenciones internacionales que prevén prohibiciones, restricciones y medidas de control respecto de bienes específicos;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y de los ideales de cooperación Sur-Sur;

CONVENCIDOS de que la acción en contra de los ilícitos aduaneros y tributarios puede hacerse más efectiva mediante una estrecha cooperación entre sus administraciones, basándose en disposiciones legales convenidas de mutuo acuerdo.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

1. **"administración aduanera"** se refiere: en el caso de la República Bolivariana de Venezuela al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas; y en el caso de la República de Ecuador al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2. **"legislación aduanera"** se refiere al conjunto de disposiciones legales y administrativas aplicadas por las respectivas administraciones de aduanas de cada Parte Contratante, concernientes a la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de bienes, incluyendo disposiciones legales y administrativas relativas a las medidas de prohibición, restricción y control, así como la lucha contra la legitimación de capitales, siempre que la misma se valga de operaciones de comercio exterior.

3. **"cadena logística de comercio internacional"** se refiere al conjunto de procesos relacionados con el movimiento de mercancías entre las fronteras, desde el lugar de origen hasta su destino final.

4. **"datos personales"** se refiere a cualquier dato concerniente a una persona natural identificada o identificable, excepto aquellos que guarden relación con las transacciones comerciales reales o ficticias que ésta realice.

5. **"derechos de aduanas"** significarán los derechos, impuestos, tasas o cualquier otra carga que se imponga, así como cualquier reembolso de devoluciones o de subvenciones de exportación que se solicite, en los territorios de las Partes Contratantes en aplicación de la legislación aduanera.

6. **"ilícito aduanero"** se refiere a cualquier violación o tentativa de violación por acción u omisión de la legislación aduanera.

7. **"información"** será cualquier dato, procesado o no, analizado o no, así como documentos, informes y demás comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el formato electrónico o copias del mismo que esté certificadas o autenticadas.

8. **"funcionario"** se referirá al funcionario de aduanas o a cualquier agente gubernamental designado por cualquiera de las administraciones aduaneras.

9. **"Parte Contratante solicitada"** será la administración de aduanas a la que se le formula una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;

10. **"Parte Contratante solicitante"** será la administración de aduanas que formule una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros.

Artículo 2
Alcance del Acuerdo

1. Las Partes Contratantes convienen en prestarse mutua asistencia a través de sus administraciones de aduanas, a fin de prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito o infracción de conformidad a lo establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a las disposiciones de este Acuerdo.

2. Las autoridades aduaneras también cooperarán en el desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de la aduana; así como el intercambio de personal a través de pasantías entre los dos países.

Artículo 3
Alcance de la Asistencia

Las Partes prestarán asistencia mutua en el marco de su competencia, de conformidad con los términos del presente Acuerdo para la prevención, investigación y combate de los ilícitos aduaneros.

Artículo 4
Canales de Comunicación

1. La asistencia mutua se realizará mediante la comunicación directa entre los funcionarios designados por las autoridades de las administraciones aduaneras correspondientes de las Partes.

2. En el caso de que la administración de aduanas de la parte a la cual se haya dirigido la solicitud no sea competente para responder a la solicitud, notificará a la administración de aduanas solicitante al respecto y transmitirá la solicitud a la autoridad competente.

Artículo 5
Intercambio de Información

1. En el marco de la asistencia aduanera prevista en el presente instrumento, las Partes Contratantes podrán intercambiar información sobre:

   a. Nuevas técnicas de lucha contra el fraude cuya efectividad haya sido comprobada;

   b. Nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;

   c. Bienes sobre los cuales se tenga conocimiento que han sido objeto de ilícitos aduaneros; así como, de métodos de transporte y almacenamiento utilizados con relación a dichos bienes;

   d. Cualquier otro dato que pudiera ayudar a las administraciones aduaneras en cuanto a la evaluación de riesgos para efectos de control y facilitación.

2. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá incluir, a solicitud de una de las Partes Contratantes, el suministro de información para garantizar la correcta determinación del valor aduanero.

Artículo 6
Información relacionada con Ilícitos Aduaneros

1. Las administraciones de aduanas se prestarán mutuamente, bien sea a solicitud de Parte o por iniciativa propia, información sobre las actividades planificadas, en desarrollo o a realizarse, que constituyan o pudieran constituir un ilícito aduanero en los territorios de las Partes Contratantes.

2. En los casos que pudiera implicar un daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o contra cualquier otro interés vital para una de las Partes Contratantes o para la seguridad de la cadena del comercio internacional, la administración aduanera de la otra Parte Contratante, si fuere posible, deberá suministrar dicha información, por iniciativa propia sin demora.

Artículo 7
Tipos Particulares de Información

Las administraciones de aduanas de cada una de las Partes Contratantes, se suministrarán información sobre:

1. Si los bienes importados al territorio de la Parte Contratante solicitante han sido exportados en forma ilícita desde el territorio de la Parte Contratante solicitada.

2. Si los bienes exportados desde el territorio de la Parte Contratante solicitante han sido importados en forma ilícita al territorio de la Parte Contratante solicitada y el régimen aduanero, de haberlo, bajo el cual han sido ingresados dichos bienes.

3. A solicitud, la administración de aduanas solicitada suministrará a la administración de aduanas solicitante, información sobre los casos en los que esta última tenga razones para dudar de la información suministrada por la persona relacionada con la declaración de aduanas.

4. Información de los manifiestos de carga electrónica con que se cuente previo el arribo y salida de los medios de transporte; así como sobre regímenes aduaneros, operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad solicitante considere de alto riesgo.

Artículo 8
Notificación

A solicitud, la administración de aduanas solicitada deberá notificar, cuando su ordenamiento jurídico interno lo permita, a personas que residan o estén domiciliadas en su territorio, de cualquier decisión formal adoptada por la administración de aduanas solicitante que concierna a dicha persona sobre la aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 9
Vigilancia e Información

La Parte Contratante solicitada deberá mantener vigilancia y suministrar información sobre:

1. Bienes que estén siendo transportados o estén almacenados sobre los cuales se tenga conocimiento de que han sido utilizados o se sospeche que hayan sido utilizados en relación con ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.

2. Medios de transporte sobre los cuales se tenga conocimiento de que han sido utilizados o se sospeche que hayan sido utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.

3. Locales sobre los cuales se sospeche o se tenga conocimiento de que han sido utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.

4. Personas que hayan cometido algún ilícito aduanero en el territorio de la Parte Contratante solicitante, o de las cuales se sospeche que lo hacen, particularmente aquellas que entren y salgan del territorio de la Parte Contratante solicitada.

Artículo 10
Información y Documentos

1. Las copias de documentos que se soliciten por escrito se proporcionarán debidamente certificadas o autenticadas, por las autoridades de la Parte Contratante solicitada. Los derechos de reserva de la autoridad solicitada y de terceras personas se mantendrán sin ser afectados.

2. Toda información que se intercambie bajo el presente Acuerdo deberá acompañarse con todos los documentos necesarios para su comprensión o utilización.

3. La información podrá ser remitida en soporte informático o electrónico.

Artículo 11
Asistencia Espontánea

1. Las administraciones de aduanas de las Partes se proporcionarán asistencia mutua sin solicitud previa, cuando lo consideren necesario para la correcta aplicación de la legislación de aduanas, y cuando reciban información referida a:

   a) Operaciones ilegales;

   b) Nuevos medios o métodos utilizados en la realización de tales operaciones;

   c) Mercancía o bienes que se sepa son objeto de ilícitos aduaneros;

   d) Personas contra las que hay razones fundadas de que están involucradas en ilícitos aduaneros;

   e) Medios de transporte sobre los que existan sospechas de ser utilizados para ilícitos aduaneros.

2. La asistencia mutua antes mencionada deberá ser suministrada por ambas Partes, especialmente en casos que pudieran ocasionar daños considerables a la economía, la salud pública, la seguridad pública o a cualquier otro interés vital de la otra parte, como el tráfico ilícito de armas, explosivos y municiones, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursoras, tesoros arqueológicos, obras de arte u otro tesoro cultural.

Artículo 12
Averiguaciones

1. Si la administración de aduanas de una de las Partes realiza una solicitud, la administración de aduanas de la otra Parte deberá iniciar todas las averiguaciones oficiales en conexión a operaciones que se hayan determinado o se sospeche son contrarias a la legislación aduanera de la Parte solicitante.

2. Dichas averiguaciones se desarrollarán en arreglo a la legislación vigente en el Estado de la Parte solicitada. Esta última procederá de la misma forma en que actuaría en casos de competencia única directa.

3. La Parte solicitada podrá autorizar a funcionarios de la parte solicitante a participar en las mencionadas averiguaciones. Estos funcionarios deberán contar con documentos de autorización expedidos por la administración de aduanas de la Parte solicitante.

Artículo 13
Visita de Funcionarios

1. A solicitud escrita, los funcionarios debidamente acreditados y designados en calidad de asesores u observadores por la autoridad solicitante, con la autorización previa de la administración aduanera solicitada y sujeto a las condiciones que esta última establezca, podrán, para los fines de investigar una infracción aduanera, estar presentes durante una indagación llevada a cabo en el territorio de la autoridad solicitante. En ningún caso se les permitirá el ejercicio de facultades legales o de investigación otorgadas a los funcionarios de la autoridad solicitante.

2. Los funcionarios de la autoridad aduanera solicitante, durante su permanencia en territorio de la autoridad aduanera solicitada, y en la medida que la legislación y las prácticas administrativas lo permitan, deberán gozar de la misma protección otorgada a los funcionarios de Aduanas de la Parte solicitada de conformidad con su legislación y serán responsables de cualquier infracción que pudieren cometer.

Artículo 14
Expertos y Testigos

1. Si las autoridades judiciales o administrativas de una de las Partes lo solicitan, en relación con delitos aduaneros que se le presenten, la administración de aduanas de la otra Parte podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos ante autoridades judiciales o administrativas.

2. Los mencionados funcionarios presentarán evidencias en conexión con hechos que hayan tenido lugar en el curso de sus funciones.

3. La solicitud de comparecencia deberá indicar claramente el caso específico y la posición desde la cual procederá a declarar el funcionario.

4. La solicitud de comparecencia de los funcionarios de aduanas, en calidad de expertos y testigos, se realizará de conformidad con la legislación de las Partes y en cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales de los cuales ambos Estados son Partes Contratantes.

Artículo 15
Forma y Fondo de las Solicitudes de Asistencia

1. Las solicitudes de asistencia previstas en este Acuerdo, deberán dirigirse directamente a la administración aduanera de la otra Parte Contratante. Las solicitudes deberán hacerse por escrito, impreso o en formato electrónico, y deberán ir acompañadas de cualquier información que se estime útil para atender la misma. La administración aduanera solicitada podrá requerir confirmación escrita e impresa de solicitudes realizadas por vía electrónica. En los casos en que la urgencia así lo requiera, las solicitudes podrán hacerse en forma oral, las cuales deberán confirmarse por escrito tan pronto como sea posible.

2. Las solicitudes formuladas conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del presente Artículo deberán incluir los siguientes detalles:

   a) nombre de la administración aduanera solicitante;

   b) nombre de la administración aduanera solicitada;

   c) el asunto aduanero en cuestión, tipo de asistencia requerida y motivo de la solicitud;

   d) una breve descripción del caso en revisión y sus componentes administrativos y legales;

   e) los nombres y las direcciones de las personas a las que la solicitud se refiere, si se conocen.

3. Cuando la solicitud involucre o requiera de la participación de un organismo distinto de las administraciones de aduanas de las Partes Contratantes, corresponderá a éstas, transmitir con prontitud la solicitud al respectivo organismo, e informará de ello a la Parte Contratante solicitante.

4. En los casos en los que la administración aduanera solicitante requiera que se siga un determinado procedimiento o metodología, la administración aduanera solicitada deberá cumplir con dicha solicitud de conformidad con la normativa vigente.

5. La información a la que se contrae el presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios que sean específicamente designados para tales efectos por cada una de las administraciones aduaneras. Una lista con dichos funcionarios será suministrada a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Artículo 16
Confidencialidad y Uso de la Información

1. La información, documentos y otras comunicaciones recibidas en el marco del presente Acuerdo, se utilizarán exclusivamente para los fines establecidos por este instrumento. No podrán ser transmitidos ni utilizados para fines distintos, salvo que la Parte Contratante que expide tales informaciones, documentos o comunicaciones, lo autorice oficialmente y por escrito.

2. Las solicitudes, información, documentos y otras comunicaciones recibidas por la administración de aduanas de una de las Partes, bajo cualquiera de las formas estipuladas por el presente Acuerdo, deberán contar con el mismo grado de protección por parte de la administración de aduanas receptora, que los documentos y la información de la misma naturaleza de acuerdo a la legislación nacional del Estado de esa Parte. A solicitud de la Parte solicitada, los documentos de inteligencia y otras informaciones suministradas a la otra Parte en el marco del presente Acuerdo deberá ser tratada como confidencial por la Parte solicitante.

3. Las administraciones de aduanas pueden, de acuerdo a los objetivos del presente Acuerdo y en arreglo a los tratados y convenciones internacionales de los cuales ambos Estados son Parte, utilizar como evidencia las informaciones y documentos recibidos en el marco de este Acuerdo, en los procedimientos presentados ante las cortes y autoridades administrativas .

4. El uso de la mencionada información y documentos como evidencia en cortes, al igual que la importancia que se acuerde a dichos elementos, serán determinados de conformidad con la legislación nacional del Estado de la parte correspondiente.

5. La tramitación de datos personales en virtud de este Acuerdo, se efectuará conforme a las disposiciones legales y administrativas de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 17
Protección de Datos Personales

1. El intercambio de datos personales que se realice en virtud de la aplicación del presente instrumento, no comenzará hasta que las Partes Contratantes hayan convenido de mutuo acuerdo que dichos datos recibirán un nivel de protección que satisfaga los requerimientos previos estipulados en el ordenamiento jurídico interno de la Parte Contratante solicitada.

2. En el contexto del presente artículo, ambas Partes Contratantes se suministrarán entre sí la legislación pertinente relacionada con la protección de datos personales.

Artículo 18
Excepciones de Asistencia

1. Cuando la Parte Contratante solicitada considere que cumplir con el requerimiento vulnere un derecho constitucional, infringe la soberanía, la seguridad, el orden público o cualquier otro interés nacional de orden sustantivo, o perjudique algún interés comercial o profesional legítimo, ésta podrá rehusarse a prestar la asistencia, o podrá prestarla sujeta a los términos y condiciones que pudiera requerir.

2. En caso de que no pueda cumplirse una solicitud de asistencia, la Parte Contratante solicitante deberá ser notificada de ello, a la brevedad posible, debiéndole suministrar por escrito las razones y circunstancias que justifiquen tal negativa.

3. La parte Contratante solicitada podrá posponer la asistencia, si ella interfiere con una investigación, proceso o procedimiento en curso. En tal, caso las Partes Contratantes se consultarán sobre los términos y condiciones en que tal asistencia será prestada.

Artículo 19
Gastos

1. Las Partes Contratantes renuncian a todos los reclamos por concepto de reembolso de gastos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, con la excepción de los gastos relacionados con testigos, honorarios de expertos y costos de intérpretes, distintos de empleados gubernamentales.

2. Si para cumplir con la solicitud de asistencia, es necesario incurrir en gastos substanciales y extraordinarios, las Partes Contratantes se consultarán a fin de determinar los términos y condiciones bajo los cuales se tramitará, así como la manera en que se sufragarán dichos gastos.

3. No obstante lo anterior, cada uno de los gastos que se generen por la implementación del presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad financiera de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 20
Vigilancia de Personas, Bienes y Medios de Transporte

La administración de aduanas de una de las Partes, dentro de los límites de sus competencias y recursos, y por iniciativa propia o a solicitud de la administración de aduanas de la otra parte, mantendrá vigilancia sobre los siguientes aspectos:

1. Entrada y salida del territorio de ese Estado de personas sobre las cuales se ha determinado la responsabilidad o la sospecha de responsabilidad sobre un delito aduanero en el territorio de la otra Parte.

2. Bienes que se ha determinado o se sospecha, son objeto de tráfico ilegal hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte.

3. Cualquier medio de transporte que se ha determinado o se sospeche es utilizado para cometer delitos aduaneros en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21
Dudas o controversias

Las dudas o controversias que puedan surgir de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes Contratantes, por escrito y por la vía diplomática.

Artículo 22
Enmiendas

Este Acuerdo podrá ser enmendado, con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Tales enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo 23
Entrada en vigor, Duración y Terminación del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual, las Partes Contratantes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin. Éste tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y el desarrollo de los procedimientos acordados por las Partes Contratantes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil doce (2012), en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor e igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador	Por la República Bolivariana de Venezuela
Ricardo Patiño Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración	Nicolás Maduro Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El presente proceso ha sido sustanciado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

Previamente es necesario destacar que, para Antonio Remiro Brotóns, el convenio o tratado internacional se trata de "un acuerdo escrito entre dos o más sujetos de derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos entre las partes según las normas del derecho internacional, sea cual sea la denominación que reciba"[1]. Ahora bien, para que un Estado pueda obligarse mediante un tratado internacional, es necesario que éste guarde concordancia con sus normas constitucionales, para lo cual se instituye el denominado control de constitucionalidad. La Constitución de la República, respecto del control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone —en su artículo 417— que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución…".

Desde el punto de vista de la doctrina, el control de constitucionalidad de los tratados internacionales puede ser *a posteriori* (ejercido de manera ulterior a la entrada en vigor de las normas convencionales) o *a priori* (es decir antes de su entrada en vigor) a cargo del órgano competente. En el caso del Ecuador, la Carta Suprema de la República establece un control de constitucionalidad de los convenios o tratados internacionales previo a su ratificación por parte del órgano legislativo (artículo 438 numeral 1), lo cual obedece "(…) a la necesidad de preservar la supremacía constitucional, evitando que una norma que va a formar parte del ordenamiento jurídico vulnere sus postulados. Pero, además de ello, este tipo de control tiene relación con el sustento mismo del derecho internacional y el principio internacional *pacta sunt servanda*; por lo tanto, se ejerce este control con el objetivo de evitar que el Estado ratifique tratados internacionales que después no va a poder cumplir, evitando una posible responsabilidad internacional"[2].

En nuestro país, el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre ello debe pronunciarse la Corte Constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo un sistema de democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, pues encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; en tal virtud esta, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, debe aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, cuando se trate de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador incursione o se desligue de un compromiso internacional.

Al presentar el respectivo informe, el juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, señaló que el "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de mayo de 2012, requiere aprobación legislativa previa a su ratificación, ya que dicho Convenio se encuentra en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

---

[1] ANTONIO REMIRO BROTONS y otros; "Derecho Internacional" – Valencia – Tirant Lo Blanch – 2007 – pág. 318.

[2] PEREZ PAREDES María Gloria; "El control constitucional y los tratados internacionales en el Ecuador" –Programa de Maestría Internacional en Derecho, Mención Derecho Constitucional– Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador – 2011 – pág. 38.

Control de constitucionalidad del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros"

La presente causa tiene por objeto analizar previamente, si la suscripción del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", por parte de nuestro país, cumple los requisitos formales para que surta efecto jurídico en el concierto internacional de las naciones. Para el efecto, partimos de un hecho innegable en el derecho internacional: Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De conformidad con el artículo 7 del referido instrumento internacional, para que el consentimiento de un Estado sea considerado válido, para contraer las obligaciones jurídicas estipuladas en un tratado, convenio o cualquier otro acuerdo internacional, , es preciso que tal consentimiento sea expresado por quien represente al Estado, aún sin tener que presentar plenos poderes, entendiéndose que cumplen esta condición: a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y **ministros de relaciones exteriores**; b) Los jefes de misiones diplomáticas y, c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional.

En el texto del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", remitido a la Corte Constitucional (fojas 5 a 9 vta.) se advierte que ha comparecido a suscribir dicho instrumento internacional, en representación del Ecuador, el Ministro de Relaciones Exteriores, Ricardo Patiño, de lo cual se infiere que se han cumplidos los requisitos de forma o procedimentales para la suscripción, por parte del Ecuador, del referido instrumento internacional.

En lo referente al control material de constitucionalidad del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis:

El artículo 1 del instrumento que se analiza establece la definición de los términos que se utilizan en el mismo, esto es que se entiende por "administración aduanera", "legislación aduanera", "cadena logística de comercio internacional", "datos personales", "derechos de aduanas", "ilícito aduanero", "información", "funcionario", "Parte Contratante solicitada", y "Parte contratante solicitante". Se trata de una norma que se limita a establecer los conceptos y definiciones de varios términos, de lo cual no se advierte transgresión de ningún precepto constitucional.

El artículo 2 del Acuerdo precisa cuáles son los alcances de sus normas, esto es la prestación de asistencia mutua a través de sus administraciones aduaneras para prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito, de conformidad con lo previsto en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y las estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo, así como en lo referente a la cooperación para el desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación al personal de aduanas e intercambio de personas aduanero mediante pasantías entre ambos Estados Partes.

Al respecto, el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. De ello se infiere que la actividad desarrollada por los importadores y/o exportadores de mercaderías está garantizada por mandato constitucional, pero ello supone también el compromiso y la obligación de tales personas a desarrollar esas actividades en el marco del respeto y observancia de la legislación aduanera y evitar incurrir en conductas que contravengan esas normas jurídicas y que puedan además constituir actos delictivos, que deben ser investigados y, de existir mérito para ello, imponer las sanciones penales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Para el efecto, se requiere también de personal aduanero calificado, eficiente y comprometido con el cumplimiento de sus obligaciones, que redundarán en beneficio de la colectividad, siendo entonces justificada la capacitación e intercambio de dicho personal a través de pasantías a ser cumplidas en el territorio de los Estados Partes del presente acuerdo internacional, pues ello evidencia el cumplimiento del artículo 416 numeral 1 de la Constitución, en virtud del cual el Ecuador proclama, como uno de los principios en sus relaciones internacionales, la cooperación, la integración y la solidaridad con los demás Estados.

En consecuencia, la norma convencional que se examina no contraviene ningún mandato contenido en la Constitución.

El artículo 3 del Acuerdo estipula el compromiso de las Partes Contratantes, de prestarse asistencia mutua, en el marco de sus competencias, para la prevención, investigación y combate de los ilícitos aduaneros.

Esta norma ratifica lo estipulado en el artículo anterior, en cuanto a que el Ecuador proclama la cooperación y la solidaridad con los demás Estados, conforme lo previsto en el artículo 416 numeral 1 de la Carta Suprema; por tanto la norma jurídica internacional tampoco es contraria a ningún precepto constitucional.

El artículo 4 del Acuerdo prevé que la asistencia mutua referida en las normas precedentes se realizará mediante la comunicación directa entre los funcionarios designados por las autoridades de las administraciones aduaneras correspondientes de cada una de las Partes y, en caso de que estos carezcan de competencia para responder a una solicitud, notificará a la administración de aduana solicitante sobre este hecho y transmitirá la solicitud a la autoridad competente.

La norma convencional garantiza la comunicación entre las administraciones aduaneras del Ecuador y de Venezuela para hacer efectiva la asistencia recíproca en los asuntos relacionados con la investigación, prevención y represión de los ilícitos aduaneros que se puedan cometer en sus territorios y que afecten los intereses de cada Parte. Ello ratifica la decisión del Ecuador para establecer relaciones de cooperación y solidaridad con otros Estados y específicamente con la república Bolivariana de Venezuela, según lo señalado en el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República.

Sin embargo, se procura que la asistencia que debe brindar un Estado al otro, se haga a través de los funcionarios competentes; en caso de que las autoridades o los funcionarios aduaneros requeridos no sean competentes para prestar la colaboración o asistencia solicitada por las autoridades o funcionarios del otro Estado, lo hará saber al solicitante pero transmitirá de manera inmediata tal solicitud o requerimiento de asistencia a la autoridad o funcionario que sea competente, lo que supone un absoluto respeto al régimen de competencias previsto en nuestra Norma Suprema; en virtud de la cual, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal "ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley", conforme lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Por tanto, el artículo 4 del Convenio objeto del presente examen no contradice ninguna norma contenida en la Carta Suprema de la República.

Con relación al artículo 5, dicha norma estipula que, en virtud de la asistencia aduanera prevista en los artículos que anteceden, las Partes podrán intercambiar información referente a: a) Nuevas técnicas de lucha contra el fraude cuya efectividad haya sido comprobada; b) Nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros; c) Bienes sobre los cuales se tenga conocimiento que han sido objeto de ilícitos aduaneros, así como de métodos de transporte y almacenamiento utilizados con relación a dichos bienes y, d) Cualquier otro dato que pudiera ayudar a las administraciones aduaneras en cuanto a la evaluación de riesgos para efectos de control y facilitación. Se indica además que la asistencia deberá incluir el suministro de información para garantizar la correcta determinación del valor aduanero.

De lo señalado se infiere que, si la cooperación y la solidaridad son principios en los cuales se fundamentan las relaciones del Ecuador con los demás Estados, resulta apropiada y coherente con ese enunciado constitucional (artículo 416 numeral 1 de la Constitución) la asistencia que se traduce en intercambio de información en los supuestos indicados en la norma convencional que se examina.

Particular importancia reviste la estipulación de que la asistencia mutua entre los dos Estados Partes debe incluir información que garantice la correcta determinación del valor aduanero, pues siendo los ingresos tributarios, provenientes de las actividades aduaneras (importación y/o exportación de mercancías), necesarios para garantizar una eficiente política fiscal que permita el cumplimiento de los objetivos específicos previstos en el artículo 285 de la Carta Suprema de la República, resulta justificable requerir la información adecuada para la recaudación de esos valores aduaneros (tributos) en la forma y cuantía que la Constitución y la Ley prevén. Más aún si dicho pago constituye un deber de todos los ciudadanos, según el artículo 83 numeral 15 de la Constitución de la República, deber que debe también ser cumplido por los extranjeros que, hallándose en nuestro país, ejerzan actividades aduaneras, una vez verificado el hecho generador previsto en nuestra legislación tributaria.

Por lo anotado, se concluye que la norma convencional examinada no es contraria a ningún mandato contenido en la Constitución de la República.

El artículo 6 del instrumento internacional que se examina establece que las administraciones de aduanas se prestarán mutuamente, a solicitud de parte o por iniciativa propia, información respecto de actividades planificadas, en desarrollo o a realizarse, que constituyan o puedan constituir ilícito aduanero en los territorios de las Partes Contratantes; así como en los casos que puedan implicar daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o contra cualquier otro interés vital de una de las Partes, o para la seguridad de la cadena de comercio internacional, en cuyo caso, la otra Parte deberá suministrar la información pertinente por iniciativa propia y sin demora.

En términos generales, el presente Acuerdo está orientado a garantizar, por parte de los Estados Contratantes (Ecuador y Venezuela) la asistencia mutua y cooperación en asuntos aduaneros entre sí, lo que — una vez más — ratifica la voluntad de nuestro país en mantener, como principio en sus relaciones internacionales, la cooperación y la solidaridad con los demás Estados. Desde este punto de vista, resulta justificable el compromiso de las Partes Contratantes de brindarse mutuamente la información de la que dispongan, en caso de tener indicios o datos confirmados respecto de actos que puedan constituir ilícitos aduaneros, a fin de que la otra Parte pueda ejercer las medidas de control y/o represión de tales actos delictivos.

De sospecharse o tener la certeza de que los referidos actos atenten o puedan atentar contra la economía, salud pública, seguridad pública o contra otro interés vital de una de las Partes, la otra Parte deberá proporcionar la información pertinente en forma urgente y sin previa solicitud; ello encuentra justificación en el hecho de que si la "cadena logística de comercio internacional" se refiere al conjunto de procesos relacionados con el movimiento de mercancías entre las fronteras, según lo previsto en el artículo 1 numeral 3 de este instrumento internacional, es deber del Estado vigilar que tales mercancías, que pueden estar destinadas al uso y consumo humano, sean de óptima calidad y además que no ingresen a su territorio por medios ilícitos. De ahí entonces la importancia de que los dos Estados Partes procedan al intercambio de información respecto de los asuntos ya referidos en la norma convencional, lo que no constituye violación de ninguna norma constitucional del Ecuador.

El artículo 7 del Acuerdo establece el compromiso de las Partes de suministrase mutuamente información en los siguientes casos: 1) Si los bienes importados al territorio de la Parte Contratante solicitante han sido exportados en forma ilícita desde el territorio de la Parte Contratante solicitada; 2) Si los bienes exportados desde el territorio de la Parte Contratante solicitante han sido importados en forma ilícita al territorio de la Parte Contratante solicitada y el régimen aduanero, de haberlo, bajo el cual han sido ingresados dichos bienes; 3) A solicitud, la administración de aduanas solicitada suministrará a la administración aduanera solicitante información sobre casos en los que esta última tenga razones para dudar de la información suministrada por la persona relacionada con la declaración de aduanas y; 4) Información de los manifiestos de carga electrónica con que se cuente previo el arribo y salida de los medios de transporte; así como sobre regímenes aduaneros, operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad solicitante considere de alto riesgo.

En virtud de que el presente Acuerdo tiene como finalidad la prestación mutua de asistencia a través de sus administraciones de aduanas, a fin de prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito o infracción de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y las estipulaciones previstas en este instrumento internacional, resulta plenamente justificable que ambos Estados Contratantes se suministren mutuamente la información especificada en la norma convencional, a fin de poder cumplir sus objetivos en forma oportuna y eficiente, sin que ello constituya transgresión de ningún precepto contenido en la Carta Suprema de la República.

En relación al artículo 8 del Acuerdo, las partes estipulan que, previa solicitud, la administración aduanera solicitada deberá notificar, cuando su ordenamiento jurídico interno lo permita, a personas que residan o estén domiciliadas en su territorio, de cualquier decisión formal adoptada por la administración de aduanas solicitante que concierna a dicha persona sobre la aplicación de la legislación aduanera.

Si un Estado Parte estima tener razones para someter a la legislación aduanera a personas que se hallen residiendo o tengan su domicilio en el otro Estado Parte, podrá requerir a las autoridades aduaneras de este que notifique a tal persona sobre esa decisión, lo que garantizará, en el caso del Ecuador, el respeto de las garantías del debido proceso, previstas en nuestro texto constitucional, entre ellas el ejercicio del derecho a la defensa, con las consecuentes previsiones que establece el artículo 76 numeral 7 de la Carta Suprema de la República.

Por tanto, la norma convencional no contraría ningún mandato constitucional.

El artículo 9 del instrumento internacional establece que la Parte Contratante solicitada deberá mantener vigilancia y suministrar información sobre los bienes transportados o almacenados, medios de transporte o locales respecto de los cuales se tenga conocimiento que han sido utilizados o se sospeche que han sido utilizados para la comisión de ilícitos aduaneros, así como respecto de las personas que han cometido o se sospeche que han cometido algún ilícito aduanero en el territorio de la Parte Contratante solicitante.

El combate y la represión de los ilícitos aduaneros no solo implica la actuación estatal una vez que estos han sido cometidos, sino que también esa tarea demanda acciones preventivas; por ello, es justificable la vigilancia y el suministro de información sobre bienes, medios de transporte o locales relacionados con la comisión de actos ilícitos —en el ejercicio de actividades aduaneras—, o respecto de los cuales se tengan fundadas sospechas de que son utilizados para ese fin, y aún respecto de las personas que han participado o de quienes se sospeche que participan en la comisión de tales ilícitos, relacionados con el ejercicio de actividades aduaneras, lo cual no constituye transgresión de ningún precepto constitucional.

Sin embargo, se deberá tener presente que la vigilancia e intercambio de información respecto de los supuestos referidos en esta norma convencional no puede entenderse como patente de corso para efectuar "vigilancia" ni mucho menos para "suministrar" información en los asuntos de índole personal o familiar de ningún habitante o residente en el territorio del Ecuador, pues nuestra Carta Suprema garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, según el mandato contenido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República.

Con relación al artículo 10 del Acuerdo, el mismo estipula que, las copias de documentos que un Estado Parte solicite por escrito, sean proporcionadas debidamente certificadas o autenticadas por las autoridades de la otra Parte, garantizándose que los derechos de reserva de la autoridad solicitada y de terceras personas no sean afectados; además la información que sea requerida podrá ser remitida en soporte informático o electrónico.

La entrega de información entre los Estados Partes del presente Acuerdo, mediante documentos debidamente certificados o autenticados, garantizará que estos sean confiables y adecuados para llevar adelante los procesos de investigación y sanción en caso de verificarse la comisión de ilícitos aduaneros, o para emprender acciones destinadas a la optimización de los servicios y control aduaneros de cada uno de los Estados Contratantes.

Además, el uso de soportes informáticos y electrónicos para la remisión de documentos requeridos entre las Partes evidencia el compromiso del Estado de garantizar el acceso a las tecnologías de información y comunicación, como un derecho consagrado en el artículo 16 numeral 2 de la Carta Suprema de la República.

Por ello, la norma contenida en el artículo 10 del presente instrumento internacional no contradice ninguna disposición de la Constitución.

El artículo 11 del Acuerdo establece el compromiso de las Partes Contratantes para, por intermedio de sus administraciones aduaneras, proporcionarse asistencia mutua, sin solicitud previa, y cuando lo estimen necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, cuando reciban información relativa a: a) operaciones ilegales; b) nuevos medios o métodos utilizados en la realización de tales operaciones; c) mercancías o bienes que se sepa son objeto de ilícitos aduaneros; d) personas contra las que hay razones fundadas de que están involucradas en ilícitos aduaneros; y, e) medios de transporte sobre los que

existan sospechas de ser utilizados para ilícitos aduaneros. Esta asistencia deberá ser suministrada por ambas Partes, especialmente en casos que pudieran ocasionar daños considerables a la economía, salud pública, seguridad pública o cualquier otro interés vital de la otra Parte, como tráfico de armas, explosivos y municiones, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursoras, tesoros arqueológicos, obras de arte u otro tesoro cultural.

La remisión de información, referente a los supuestos previstos en la norma convencional, ratifica el compromiso de los Estados Partes de cooperar y brindarse la colaboración necesaria en el combate a los ilícitos aduaneros, más aún si el tráfico de mercancías pueda representar el ingreso de éstas al territorio de las Partes Contratantes con el objeto de ocasionar daños a su economía y seguridad, o atentar contra la vida y bienestar de sus habitantes; por tanto, la norma convencional objeto de análisis no es contraria a ningún precepto constitucional.

El artículo 12 del presente acuerdo internacional estipula que si la administración aduanera de una de las Partes lo solicita, su similar de la otra Parte deberá iniciar las averiguaciones oficiales respecto de las operaciones que se hayan determinado o se sospeche que son contrarios a la legislación aduanera de la parte solicitante; que dichas averiguaciones se efectuarán en el marco de la legislación interna de la parte requerida, y que la parte solicitada podrá autorizar a los funcionarios de la requirente a participar en las averiguaciones, para lo cual deberán contar con las respectivas acreditaciones de la parte solicitante.

En atención a lo manifestado respecto de las normas convencionales precedentes, se confirma el espíritu de colaboración entre los Estados Partes en este acuerdo internacional, pues si el objeto del mismo es la asistencia mutua para prevenir, investigar y sancionar ilícitos aduaneros, resulta obvio que una de las formas de garantizar el cumplimiento de este objetivo es mediante la averiguación respecto a operaciones aduaneras que puedan constituir ilícitos, y el consecuente traslado de información a la Parte que solicita tal averiguación, incluso permitiendo el ingreso de funcionarios aduaneros, debidamente acreditados por la parte requirente, para colaborar en el desarrollo de las averiguaciones que sean necesarias y pertinentes, sin que este hecho advierta transgresión de ninguna norma contenida en nuestro texto constitucional.

Con relación al artículo 13 del Acuerdo, el mismo estipula que, previa solicitud, los funcionarios debidamente acreditados y designados en calidad de asesores u observadores por la autoridad solicitante, con la autorización previa de la administración aduanera solicitada y sujeto a las condiciones que ésta establezca, podrán, para los fines de investigar una infracción aduanera, estar presentes durante una indagación llevada a cabo en el territorio de la autoridad solicitante; y advierte la norma que, en ningún caso, se permitirá a dichos funcionarios ejercer las facultades legales o de investigación otorgadas a los funcionarios de la autoridad solicitante. Finalmente se estipula que los funcionarios de la autoridad aduanera solicitante, durante su permanencia en el territorio de la autoridad aduanera solicitada, en la medida que la legislación y la práctica administrativa lo permitan, deberán gozar de la misma protección que los funcionarios de Aduanas de la Parte solicitada, pero serán responsables por cualquier infracción que pudieran cometer.

El contenido de la norma convencional da cuenta del compromiso que asumen los Estados Partes para garantizar la asistencia mutua, en la investigación y represión de los ilícitos aduaneros, facilitando el ingreso a sus respectivos territorios de los funcionarios aduaneros de la otra Parte Contratante, para actuar en calidad de observadores de dichos procesos investigativos, lo cual no transgrede ningún mandato constitucional.

Pero la labor que ejecuten los funcionarios de la autoridad aduanera solicitante, en calidad de observadores de los procesos de investigación, es limitado, pues no podrán ejercer las atribuciones y competencias que nuestro ordenamiento jurídico ha otorgado de manera privativa a los respectivos funcionarios aduaneros, mucho menos asumir funciones que correspondan a autoridades judiciales en caso de llevarse a cabo procesos de esta naturaleza en contra de personas involucradas en ilícitos aduaneros, pues de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley, y la potestad de administrar justicia se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, conforme lo dispone el artículo 167 de la Carta Magna.

En cuanto a las garantías de las que deben gozar los funcionarios aduaneros de una Parte, que ingresen al territorio del otro Estado Parte en calidad de asesores u observadores, es obligación de la Parte solicitada garantizar el respeto del derecho a la seguridad personal de los funcionarios aduaneros visitantes, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución. Sin embargo, aquellos funcionarios no estarán exentos de responsabilidad en caso de incurrir en cualquier tipo de infracciones, en cuyo caso estarán sujetos a las penas que nuestro ordenamiento jurídico prevé.

Por tanto, el contenido del artículo 13 del Acuerdo que se examina, no se halla en contradicción con ninguna disposición constitucional.

El artículo 14 del referido instrumento internacional dispone que si las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte lo solicitan, con relación a delitos aduaneros, la administración de aduanas de la otra Parte podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer en calidad de expertos o testigos, ante las referidas autoridades judiciales o administrativas; además aquellos funcionarios deberán presentar las evidencias que estén relacionadas con hechos que hayan tenido lugar en el curso de sus funciones. Para el efecto la solicitud de comparecencia por parte de la otra Parte deberá indicar el caso específico y la posición desde la cual debe declarar el funcionario requerido.

Nuestro ordenamiento jurídico exige, para imponer sanciones de carácter administrativo o penal por la comisión de infracciones o delitos aduaneros, que se pruebe tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los imputados, siendo necesario para el efecto la práctica de pruebas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, ya sean materiales, documentales o testimoniales. En muchas ocasiones se requerirá la comparecencia de expertos

(peritos) y de testigos para demostrar tales supuestos; por ello es válida la estipulación prevista en el Acuerdo suscrito entre Ecuador y Venezuela, de que los funcionarios aduaneros de una de estas Partes puedan comparecer ante las autoridades administrativas o judiciales de la otra en calidad de expertos (peritos) o testigos, lo que es concordante con nuestra Constitución que establece como una de las garantías del debido proceso a favor de toda persona sometida a un proceso administrativo o judicial, la comparecencia de testigos o peritos para que, además de presentar las evidencias de que dispongan, puedan "responder el interrogatorio respectivo", conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **j** de la Carta Suprema de la República.

El artículo 15 del Acuerdo establece la forma y los requisitos que debe contener la solicitud de asistencia de la administración aduanera de un Estado Parte a su similar del otro Estado Parte; asimismo se estipula que la administración aduanera solicitada podrá requerir la confirmación, de forma escrita e impresa, cuando tal solicitud haya sido formulada por vía electrónica. La norma establece además que, en los casos en que la administración aduanera solicitante requiera se siga un procedimiento o metodología, la parte solicitada deberá cumplir dicha solicitud de conformidad con la normativa vigente; y que la información a que se contrae este Acuerdo sea comunicada a los funcionarios específicamente designados para tales efectos por ambas Partes, debiendo suministrase mutuamente la nómina de los referidos funcionarios.

Del análisis de la norma convencional no se advierte que la misma sea contraria a ninguna disposición de nuestro texto constitucional; por el contrario viabiliza los medios de cooperación y solidaridad entre Estados, conforme el principio señalado en el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República.

Con relación al artículo 16, el Acuerdo instituye el principio de confidencialidad, en virtud del cual se estipula que la información, los documentos y otras comunicaciones recibidas en el marco del referido convenio internacional, sean utilizados exclusivamente para los fines determinados en el mismo; es decir, no puedan ser transmitidos ni utilizados para fines distintos, salvo que la Parte que ha emitido tal información o documentos lo autorice oficialmente y por escrito.

El presente Acuerdo hace referencia a los tipos de información sujetos de ser transmitidos entre los Estados Partes, mismos que están relacionados con técnicas de lucha contra el fraude, tendencias, medios y métodos empleados para la comisión de ilícitos aduaneros; bienes respecto de los cuales se conozca o se presuma tengan relación con ilícitos aduaneros, o cualquier otro dato que pueda ayudar a las administraciones aduaneras referentes a la evaluación de riesgos para efectos de control y facilitación; asimismo la información prevista en el Acuerdo está relacionada con los bienes exportados e importados desde y hacia cada una de las Partes Contratantes en cuanto a carga electrónica de información, regímenes y operaciones aduaneras; y aún respecto de las personas dedicadas a actividades aduaneras, lo que indudablemente constituye información sensible y que exige el máximo de protección, más aún si tal información es referente a datos personales de los ciudadanos, que en el caso del Ecuador, su protección se halla garantizada en el artículo 66 numeral 19 de la Carta Suprema.

Por ello resulta justificable la preocupación de los Estados Contratantes de garantizar la reserva y confidencialidad de la referida información, documentos y comunicaciones suministradas, ya sea de parte de la administración aduanera que remite como de la que recibe tal información, debiendo garantizarse el máximo de protección.

Asimismo la norma convencional establece que el uso de la referida información y documentos, como evidencia ante las Cortes, al igual que la importancia que se acuerde a dichos elementos, serán determinados de conformidad con la legislación nacional del Estado de la parte correspondiente. Ello implica que si las personas tienen derecho a la protección de sus datos, así como a la intimidad personal y familiar, el uso, difusión o transmisión de esos datos solo podrá efectuarse con autorización del titular de esos derechos o por mandato de la ley, conforme lo dispone el artículo 66 numeral 19 de nuestro texto constitucional. Por tanto, la norma contenida en el artículo 16 del presente instrumento internacional no es incompatible con la Carta Magna.

El artículo 17 del instrumento internacional compromete a los Estados Partes a no iniciar el intercambio de datos personales, en virtud de la aplicación del Acuerdo, sino hasta que hayan convenido de mutuo acuerdo que tales datos recibirán un nivel de protección que satisfaga los requerimientos previos estipulados en el ordenamiento jurídico interno de la Parte Contratante solicitada; para el efecto, la norma establece que los Estados Partes se suministrarán entre sí la legislación pertinente referente a la protección de datos personales.

Al respecto debe tenerse presente que la Carta Suprema, en armonía con varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, prohíbe toda forma de injerencia arbitraria e ilegal en la vida privada de las personas, así como en lo relacionado con su familia, su domicilio y su correspondencia. Y nuestra Constitución instituye, como uno de los derechos de libertad, la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.

En virtud de que el artículo 1 numeral 4 del presente Acuerdo define a los datos personales como "**cualquier dato** concerniente a una persona natural identificada o identificable" (el resaltado es de la Corte), es preciso advertir que estos datos personales se hallan protegidos constitucionalmente y por tanto, no pueden ser objeto de recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión, sino a condición de que se cuente con **"la autorización del titular o el mandato de la ley"**, conforme lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Carta Suprema.

En tal virtud, si el objeto del presente acuerdo internacional es la prestación mutua de asistencia entre los Estados Contratantes, a través de sus administraciones de aduanas, "a fin de prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito o

infracción" (artículo 2 numeral 1) la transmisión o intercambio de información deberá limitarse a los datos que no tengan el carácter de personal, es decir "aquellos que guarden relación con las transacciones comerciales reales o ficticias" (artículo 1 numeral 4 del Acuerdo) que realicen las personas sujetas a vigilancia o control por parte de las autoridades aduaneras de ambas Partes Contratantes, cuando se tenga la certeza o se sospeche su participación en actos ilícitos relacionados con el ejercicio de actividades aduaneras.

Por ello, el presente Acuerdo prevé que las Partes no iniciarán el intercambio de información de datos personales hasta que se garantice mutuamente un nivel de protección que no contradiga a nuestro ordenamiento jurídico; pues solo de esta manera se concluye que la citada norma convencional es compatible con los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

El artículo 18 del Acuerdo dispone que cuando la Parte solicitada considere que el cumplimiento de algún requerimiento de la otra Parte vulnere un derecho constitucional, infringe la soberanía, la seguridad, el orden público o cualquier otro interés nacional de orden sustantivo, o perjudique algún interés comercial o profesional legítimo, podrá rehusarse a prestar la asistencia, o podrá prestarla sujeta a los términos y condiciones que pudiera requerir. Asimismo se estipula que si la Parte requerida no puede cumplir la solicitud de la Parte solicitante, esta deberá ser notificada sobre ello a la brevedad posible, debiendo la parte solicitada suministrar por escrito las razones y circunstancias que justifiquen su negativa; también la parte requerida podrá posponer la asistencia solicitada, si ella interfiere con una investigación, proceso o procedimiento en curso; en cuyo caso, las Partes Contratantes consultarán sobre los términos y condiciones en que se prestará la asistencia requerida.

Por regla general, el Ecuador proclama como principio en sus relaciones con los demás Estados, la cooperación y la solidaridad internacional; sin embargo, cuando la prestación de la cooperación requerida pueda constituir una amenaza de vulneración de derechos constitucionales, bien puede negarse a prestarla, pues ante este supuesto prevalecerá la obligación de garantizar el respeto de los derechos de sus habitantes, acorde a lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

Asimismo, si la prestación de la asistencia o cooperación requerida por la otra Parte Contratante puede representar amenaza contra la soberanía, la seguridad y la salud pública, o de cualquier otra forma afecta los intereses nacionales, bien puede el Ecuador abstenerse de brindar la colaboración solicitada, en cuyo caso notificará a la parte requirente los motivos de su negativa atender favorablemente su petición de asistencia. Finalmente, ante la posibilidad de que la prestación de la cooperación requerida por la otra Parte, interfiera con procesos administrativos o judiciales que están en curso, bien puede la parte requerida posponer la prestación de asistencia, lo que será objeto de consultas entre las Partes para determinar los términos y condiciones en que será prestada dicha colaboración, supuestos que no constituyen transgresión de ninguna norma de la Constitución.

El artículo 19 del Acuerdo estipula que las Partes renuncian a todo reclamo por concepto de reembolso de gastos incurridos en su ejecución, excepto de los gastos relacionados con la comparecencia de testigos, honorarios de expertos y costos de intérpretes distintos de los empleados gubernamentales. Además, si para atender la solicitud de asistencia es necesario incurrir en gastos substanciales y extraordinarios, las Partes se consultarán respecto de los términos y condiciones bajo las cuales se tramitará la petición de asistencia, así como la manera en que serán satisfechos dichos gastos. Y añade la norma que, no obstante lo manifestado anteriormente, los gastos que se generen por la implementación del Acuerdo, estarán sujetos a la disponibilidad financiera de cada una de las Partes.

La aplicación del presente Acuerdo demanda costos que serán satisfechos por las Partes, sin que estas puedan exigir su reembolso, salvo la excepción referente a la comparecencia y actuación de testigos, expertos o intérpretes que no tengan la calidad de empleados gubernamentales y cuya presencia sea necesaria para las investigaciones referentes a infracciones administrativas o ilícitos aduaneros, aspecto que revela una vez más el compromiso de colaboración y solidaridad entre Estados, que proclama el Ecuador como principio en sus relaciones internacionales, según lo previsto en el artículo 416 numeral 1 de la Carta Suprema.

Por tanto, la norma convencional que se analiza no es incompatible con la Constitución de la República.

El artículo 20 del Acuerdo estipula que las administraciones de aduanas de las Partes, por iniciativa propia o a solicitud de la otra Parte, mantendrán vigilancia sobre la entrada y salida de personas sobre las que se haya determinado responsabilidad o se sospeche de su responsabilidad en la comisión de ilícitos aduaneros en el territorio de la otra Parte, sobre bienes que se ha determinado o se sospecha son objeto de tráfico ilegal hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte, y cualquier otro medio de transporte que se ha determinado o se sospeche que es utilizado para cometer delitos aduaneros en el territorio de la otra Parte.

Este compromiso entre las Partes Contratantes ratifica el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo, de brindarse asistencia mutua para la prevención, investigación y represión de ilícitos aduaneros, lo que contribuirá significativamente al control del intercambio de mercancías desde y hacia cada uno de los Estados Partes, a fin de que dichas actividades sean ejercidas con sujeción a sus respectivas legislaciones internas y el presente instrumento internacional, supuesto que no contradice ningún precepto constitucional.

En relación al artículo 21, se estipula que las dudas o controversias derivadas de ejecución o interpretación del Acuerdo, serán solucionadas mediante negociación directa entre las Partes, por escrito y a través de las vías diplomáticas.

Durante la vigencia de todo convenio o tratado internacional, resulta probable que surjan controversias y desacuerdos entre los Estados Partes, respecto de su aplicación o la interpretación de sus normas, supuesto para el cual el derecho internacional ha previsto formas de

resolver esos desacuerdos o controversias, entre ellas las negociaciones diplomáticas, que al decir del autor, Manuel Diez de Velasco, "consisten en el entendimiento directo de las partes en una diferencia, para llegar a un acuerdo entre las mismas"[3].

El Ecuador reconoce como norma de conducta al derecho internacional, en el cual se instituyen las vías diplomáticas de carácter directo —como la negociación— o indirecto (buenos oficios, intervención de un tercero, conciliación, mediación, etc.) como medios de solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de tratados y convenios internacionales; razón por la cual, la norma convencional que se examina no es contraria a la Carta Suprema de la República.

El artículo 22 del Acuerdo establece la posibilidad de efectuar enmiendas por mutuo consentimiento de las Partes, cuya vigencia se regirá por los mismos supuestos previstos para la entrada en vigor.

Al respecto, el artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: "Un tratado podría ser enmendado por acuerdo de las Partes…"; por tanto, hallándose esta estipulación permitida por las normas del derecho internacional, al cual el Ecuador reconoce como norma de conducta en sus relaciones ante la comunidad internacional, se infiere que la norma convencional no es contraria a ningún precepto constitucional.

El artículo 23 regula lo relacionado con la entrada en vigor del Acuerdo, esto es desde la última notificación de las Partes Contratantes, respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos en sus ordenamientos jurídicos; además se estipula que el plazo de duración del presente Acuerdo es de cinco años, entendiéndose una prorrogación tácita por otros cinco años, salvo que una de las Partes notifique a la otra su deseo de no prorrogarlo, con al menos seis meses de anticipación. Asimismo se prevé la posibilidad de denunciar el Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita y por la vía diplomática, en cuyo caso el presente instrumento se dará por terminado en el período de seis meses posteriores a dicha denuncia, lapso en el cual no se afectará la ejecución del Acuerdo, salvo que las partes estipulen lo contrario.

En relación a esta estipulación, vale destacar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece las regulaciones relativas a la vigencia y fin de los convenios o tratados internacionales. Así el artículo 24 de la citada Convención dispone: "Entrada en vigor: 1.- Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores".

De otro lado, la denuncia constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional. En el caso del Acuerdo que se analiza, queda claro que la denuncia puede ser presentada en cualquier momento, pero surtirá efecto luego de seis meses de haberse notificado tal decisión a la otra Parte Contratante.

[3] DIEZ DE VELASO Manuel; "Instituciones de Derecho Internacional"; TECNOS - Madrid - 1985 - pág. 622

Por tanto, esta norma convencional no contradice ningún precepto constitucional, pues se sujeta a las normas del derecho internacional, al cual reconoce, como norma de conducta, el Ecuador en sus relaciones internacionales, según lo señalado en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto la Corte Constitucional estima que el "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros" no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual bien puede nuestro país contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de mayo de 2012, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el "Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros", suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de mayo de 2012, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se expide dictamen favorable del mismo.

3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

María Augusta Durán Mera, **SECRETARIA GENERAL (E).**

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, y en sesión ordinaria del 09 de octubre del 2013. Lo certifico.

f.) María Augusta Durán Mera, **SECRETARIA GENERAL (E).**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0021-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 016-12-SIS-CC

CASO N.º 0035-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: **Dr. Patricio Pazmiño Freire**

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ahora en adelante LOGJCC, recibió el 21 de marzo del 2011 la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Dicha acción fue presentada por el abogado Gustavo Aníbal Sosa Larreta, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en base al presunto incumplimiento de lo resuelto en la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA.

El 21 de marzo del 2011, la secretaría general de la Corte Constitucional, en base a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que la presente causa guarda relación con el caso N.º 00014-00-RA.

Por lo que en atención al sorteo efectuado en Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo el 14 de abril del 2011, corresponde al doctor Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional, sustanciar la presente acción.

El 28 de junio del 2011 a las 15h20, el doctor Patricio Pazmiño Freire avoca conocimiento de la causa signada con el número 0035-11-IS, con el fin de que se dé el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a las partes correspondientes.

Detalle de la demanda y argumentos

El accionante, manifiesta en la demanda que dentro de la causa signada con el N.º 0014-00-RA, por la Primera Sala del entonces Tribunal Constitucional, integrada por los doctores Luis Chacón Calderón, Marco Morales Tobar y Hernán Salgado Pesantes, mediante resolución N.º 357-RA-00-IS, pronunciada el 5 de junio del 2000, resolvió revocar la resolución del juez de instancia y concedió el amparo, dejando sin vigencia ni valor los efectos del oficio N.º 02230-0928 del 27 de septiembre de 1994.

Dice el accionante que por haberse suprimido su puesto de interventor regional 1 del IESS, con lo que se lo dejó sin trabajo, presentó acción de amparo para que se deje sin efecto el oficio número 2230-0928 del 27 de septiembre de 1994, mediante el cual le notificaron con dicho acto administrativo, habiendo conseguido que la Primera Sala del Tribunal Constitucional resuelva reconocer su derecho preferente para ser trasladado a un puesto vacante de naturaleza similar del que ocupaba.

Solicita que la Corte Constitucional: "Declare el incumplimiento de la sentencia constitucional contenida en la resolución no. 357-RA-00-I.S del 5 de junio del 2000"; "Declare sin efecto jurídico la providencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Distrito Quito.- Primera Sala en la que ilegalmente se dispone el archivo del proceso de ejecución de la resolución No. 357-RA-00-I.S. de 5 de junio del 2000, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional."; "Ejecute directamente las medidas necesarias para hacer efectiva en su totalidad la decisión de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que consta en la resolución No. 357-RA-00-I.S de 5 de junio del 2000, por lo que al IESS, le corresponde:" "a) Trasladarme a un puesto vacante de naturaleza similar al que ocupaba, del puesto de Interventor Regional 1. b) Otorgarme todos los derechos que por ley me corresponden, en los que se incluyen, liquidación y pago de las remuneraciones y demás beneficios legales dejados de percibir, correspondientes al nuevo puesto y cargo que debo ser designado o trasladado, desde el mes de febrero del 2001, hasta el día en que sea efectivamente reincorporado a mi puesto de trabajo en el IESS. c) Restituirme y pagarme los diez mil dólares que inicialmente constó en la liquidación de haberes por parte del perito CPA Patricio Ávila, porque se produjo el descuento indebido. Disponga la reparación integral por los daños causados por el IESS, de conformidad con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Contestación a la demanda y argumentos de los legitimados pasivos

El representante del IESS, dice que en el año 1994, el legitimado activo cesó en su cargo por mandato de la

resolución N.º 824, expedida por el Consejo Superior del IESS el 12 de julio de 1994, motivo por el cual recibió la suma de veinte millones de sucres.

En el año 1999, después de 5 años, presentó la acción de amparo dentro de la cual se dictó la sentencia, cuyo cumplimiento exige. Que el IESS procedió a pagarle los valores que corresponden a las remuneraciones y demás derechos, de los cuales le descontó la suma de diez mil dólares, cantidad que correspondía a los veinte millones de sucres que por la supresión de partida le pagaron. Que el demandante de la acción de incumplimiento, en el escrito presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo: "La aceptación de la petición del demandado IESS, sobre no reintegrarme al trabajo, lo acepto en forma exclusiva para que no siga la dilatoria en la ejecución de la decisión final del Tribunal". Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considerando que la resolución estaba cumplida, mediante auto del 3 de abril del 2002 dispuso el archivo de la causa, orden que fue confirmada mediante providencia del 16 de noviembre del 2004. Que, igualmente, presentó ante la Primera Sala del Tribunal Constitucional un escrito en el que pide pronunciamiento de esta, alegando que el IESS había incumplido la resolución, solicitud que fue rechazada por los miembros de dicha sala, quienes dijeron que desechaban "…por improcedente el pedido presentado por el accionante y ordenan el archivo del expediente".

La resolución N.º 357-RA-00-IS fue dictada el 5 de junio del 2000, y de acuerdo a lo que se establece en el artículo 7 del Código Civil, la ley dispone para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, por lo que la acción de incumplimiento no puede ser aplicada, en consideración de que esta fue consagrada recién en la Constitución del año 2008; alegación que formula, no obstante de que, según lo afirma, el IESS ha cumplido íntegramente la resolución materia de la acción que origina este procedimiento.

Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda

"1.- Revocar la resolución subida en grado, y por consiguiente aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el Lcdo. Gustavo Aníbal Sosa Larreta, y consecuentemente dejar sin vigencia ni valor los efectos del oficio Nº 2230-09-28 de 27 de septiembre de 1994, disponiendo en consecuencia que se reconozca su derecho preferente a ser trasladado a un puesto vacante de naturaleza similar del que ocupaba, así como se le otorgue todos los derechos que por ley le corresponden en los que se incluyen sus remuneraciones y demás beneficios legales".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República; artículos 162 al 165, 191 numeral 2, literal **c** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 3, numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

Legitimación activa

El Señor Gustavo Aníbal Sosa Larreta se encuentra legitimado para presentar la presente acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, pues cumple con lo dispuesto dentro del ordinal primero del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de los argumentos expuestos por el accionante, este se considera afectado por el incumplimiento de lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA.

Sobre la naturaleza, alcance y efectos de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales

Así como la Constitución establece derechos de distinto orden a favor de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, también ha creado las acciones o mecanismos procesales que permiten la exigencia para que el órgano constitucional declare su vulneración, en el evento de que resultaren lesionados, por la acción u omisión, por parte de la autoridad pública en el desempeño de sus funciones, acciones que, además, están blindadas constitucionalmente de principios y garantías jurisdiccionales para su ejercicio.

Sin embargo, de haberse dejado solo ahí la situación, posiblemente se generaría la opinión de que la Constitución estaría incompleta respecto del tema, puesto que una vez decidido el caso de inobservancia constitucional mediante la correspondiente sentencia, la actuación irregular de la autoridad pública podría conducir a desencadenar su desobediencia, para cumplir con la ejecución del contenido de la resolución final ejecutoriada.

Justamente para cerrar el círculo jurídico constitucional, desde el punto de vista procesal, el constituyente de Montecristi, siempre atendiendo el mandato del soberano, incorporó a la Constitución la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya finalidad está dirigida a exigir que la autoridad pública cumpla de manera íntegra y efectivamente, la decisión adoptada por el juez que conoce materia constitucional respecto de obligaciones de hacer o no hacer.

La institución de esta acción en la Constitución, su regulación en la ley, así como la creación del procedimiento para hacerla tangible, viene dada por la experiencia que sobre el particular ha existido, puesto que hay autoridades que, sin tener conciencia plena del significado del ejercicio del poder, esto es, abusando de él, apartan su conducta de las atribuciones que la Constitución y la ley les asignan, negándose a cumplir la decisión de los jueces, situación que es inaceptable en un Estado de derecho, peor aún en uno constitucional, donde el orden es consustancial a su existencia misma.

En definitiva, la acción está dirigida a imponer el orden que, se pretende o es alterado, por quien tiene como forma de conducirse la arbitrariedad.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Una vez determinada la naturaleza y ámbito de protección de la acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, es necesario precisar que el objeto de esta acción, no es que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, impidiendo de esta manera la ejecución de la sentencia o dictamen previsto; al contrario, se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente fue o no ejecutada por la autoridad requerida, o si la inejecución proviene del propio juez responsable de ejecutarla.

De lo dicho, resulta lógico que el incumplimiento o cumplimiento parcial de las resoluciones genere la vulneración de derechos constitucionales que requieran su reparación integral, instando de esta manera a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto al presunto incumplimiento en el que recae el legitimado pasivo respecto a las pretensiones del actor, que suponen la restitución a su cargo y el pago de un monto indemnizatorio.

En este orden de ideas y respecto a lo decidido en la Resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA, esta Corte debe circunscribir su análisis de acuerdo a los siguientes problemas jurídicos:

¿Es la reparación pecuniaria un mecanismo satisfactorio de reparación integral en ausencia de circunstancias que hagan posible reparar plenamente el daño causado a raíz de la vulneración de un derecho constitucional?

Para poder solucionar el presente problema jurídico, resulta necesario pronunciarse, de manera concisa, respecto a la naturaleza de la reparación integral contenida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, para después verificar si en ese sentido la reparación material o pecuniaria es un mecanismo eficiente para reparar plenamente el daño causado a raíz de la vulneración de un derecho constitucional, en el marco de lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA.

a. Naturaleza de la reparación integral

La reparación debe ser entendida como la consecución y resultado de los fines que persigue la justicia, al mismo tiempo que es parte integrante de ella[1]; de esta manera, debe ser entendida como el medio más eficaz para garantizar y proteger los derechos constitucionales. Así pues, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia y la reparación de los derechos que pudieron ser vulnerados.

Asimismo, el Estado no solo debe remediar el daño inmediato, sino reparar el daño íntegro, por lo que no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar y plena, que garanticen el derecho de no repetición.

La reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida, también debe ser proporcional y suficiente respecto del daño causado por la violación de un derecho constitucional. Por este motivo, el Estado debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, además debe proponer los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva, y la reparación un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento. Esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, ha observado que:

> (…) la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana[2].

Por lo que la reparación integral debe ser entendida como un derecho y una garantía constitucional, en primer lugar, debido a la relación intrínseca que guarda respecto a la protección del ejercicio de los derechos humanos en el país; y en segundo lugar, por ser el resultado mismo de la eficacia y eficiencia del derecho y la justicia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

De allí que la vinculación entre la reparación integral y la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales sea tan evidente, y lógicamente interdependiente. En este estado de la situación, esta Corte ha observado que la reparación integral: "abarca tanto la reparación material como inmaterial (…)"[3].

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República dispone, que una de las características principales de las garantías jurisdiccionales sea: "ordenar la reparación integral, **material e inmaterial**, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". De igual forma, el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) asegura que el objeto de la

---

[1] Früling, Michel, Derechos a la verdad, justicia y reparación integral en caso de graves violaciones a los derechos humanos, intervención en: Encuentro para las regiones de Bogotá y Cundinamarca del grupo de trabajo que propende al esclarecimiento del caso de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (…), Bogotá D.C. 10 de febrero de 2004.

[2] Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia Nº 0029-10-SIS-CC, Caso Nº 0032-09-IS, 16 de diciembre de 2010. Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

[3] Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia Nº 0007-09-SAN-CC, Caso Nº 0024-2009-AN, 09 de diciembre de 2009. Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

reparación integral será garantizar el goce del derecho o libertad conculcado y la reparación de las consecuencias que resultaren de la vulneración de un derecho y el pago de una justa indemnización. En esas circunstancias, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dispuesto que:

> Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial[4].

De lo que en definitiva se extrae que la reparación integral consiste justamente en el agotamiento de todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho conculcado, de tal forma que la reparación implique el goce inmediato del derecho mediante la restitución a la situación en la que se encontraba el derecho antes de ser vulnerado, por medio de medidas de compensación económicas, u otras mecanismos materiales e inmateriales de reparación, garantizando en toda circunstancia el derecho de no repetición, por lo que la reparación integral debe ser concebida como uno de los medios más eficaces del Estado para lograr la real protección y garantía de todos los derechos fundamentales.

Dentro de lo expresado por esta Corte Constitucional en líneas anteriores, y una vez comprendida la naturaleza de la reparación integral en el marco del derecho constitucional, cabe analizar si dentro del caso objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se ha previsto dar cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA.

b. La reparación material o pecuniaria es un mecanismo eficiente para reparar plenamente el daño causado a raíz de la vulneración de un derecho constitucional en el marco de lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA

Como esta Corte lo dijo en líneas anteriores, la reparación integral comprende tanto la restitución del derecho presuntamente vulnerado, como también los mecanismos compensatorios de carácter material o inmaterial que supongan la restitución de dicho derecho. En ese sentido, cabe mencionar que la reparación de carácter material como inmaterial no es excluyente, pues una vez determinada la vulneración de un derecho fundamental, será el órgano de justicia el llamado a determinar los mecanismos eficaces, eficientes y proporcionales que tiendan a reparar el daño causado e indicando con claridad las circunstancias en las que debe llevarse a cabo dicho cumplimiento.

En el presente caso, el legitimado activo solicita que se dé cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA, en el cual se dispuso reintegrar al legitimado activo a un puesto vacante de naturaleza similar del que ocupaba, siendo razón del presunto incumplimiento el hecho de que hasta la actualidad el accionante no ha sido reintegrado a su trabajo. Cabe observar que la Corte Constitucional no se pronunciará respecto al fondo del asunto resuelto en su momento por el Tribunal Constitucional, sino que solo deberá circunscribir su pronunciamiento respecto a si se ha cumplido con lo resuelto por el Tribunal Constitucional dentro de la resolución N.º 0357-RA-00-IS.

Si bien es cierto, la decisión del Tribunal Constitucional fue el reintegro del actor a un cargo de la misma naturaleza que el que venía ejerciendo antes de su salida, también es cierto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certificó la imposibilidad de cumplir con dicha disposición, toda vez que dicha partida había sido suprimida y además porque no existía un cargo vacante que tuviera categoría similar al ostentado por el legitimado activo, en concordancia con el título profesional que poseía, lo que llevó justamente a la existencia de un acuerdo compensatorio pecuniario, por el cual el accionante de la presente causa recibió una cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como reparación por el daño causado; más los VEINTE MILLONES DE SUCRES que recibió en concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria del cargo.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la denuncia del presunto desacato a la Resolución N.º 357-RA-00-IS, presentada por el interesado, indicando que:

> (…) más bien como señala el propio actor, el accionado no desconoce lo resuelto por esta Sala, sino que existen divergencias en cuanto al monto a recibir como indemnización.

Por lo que existe ya un pronunciamiento previo respecto al presunto desacato de la Resolución N.º 357-RA-00-IS, el cual establece la aceptación del mecanismo compensatorio de reparación y por tal determinando que no existe incumplimiento.

La Corte Constitucional ha dispuesto que en vista de la imposibilidad de dar cumplimiento a una disposición contenida en una sentencia, debe procederse a mecanismos de compensación que reparen el derecho vulnerado, de manera que se determine con claridad la indemnización pecuniaria que debe recibir el presunto afectado. En esas mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que:

> (…) la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos (…) no se repitan[5].

---

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, 27 de febrero de 2002.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, 27 de febrero de 2002.

Lo dicho no implica en sentido alguno que la reparación pecuniaria de la que se habla en líneas anteriores deba ser la que el actor decida o suponga debe recibir, al contrario, debe establecerse mediante procedimientos justos y adecuados para el efecto, pues de manera clara la reparación no puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento para el presunto lesionado o sus sucesores[6], sino que debe ser proporcional al daño causado.

De manera tal que la reparación material, traducida en una indemnización pecuniaria, no solo es un mecanismo efectivo para reparar los daños causados como resultado de la vulneración de un derecho, sino que además también surte efecto como criterio compensatorio en caso de la imposibilidad de restituir el derecho conculcado.

En ese sentido, la reparación recibida por el señor Gustavo Aníbal Sosa Larreta, corresponde a un mecanismo compensatorio de reparación, debido a la imposibilidad de restituirlo a su cargo por la inexistencia de un puesto vacante de naturaleza similar. De igual manera, la cantidad dispuesta para el pago de dicha indemnización es el resultado de un análisis pericial encargado por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, al momento de ejecutar la sentencia; informe pericial que no fue impugnado por el accionante, aceptando de esta manera la cantidad dineraria prevista como mecanismo de reparación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, **PRESIDENTE (e).**

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de siete de junio del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO N.º 0035-11-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 24 de julio de 2013 a las 16:05. **VISTOS**.- Agréguese al proceso el escrito de aclaración presentado por el abogado Gustavo Aníbal Sosa Larreta, por sus propios derechos, el 17 de agosto de 2012, dentro de la acción de incumplimiento N.º 0035-11-IS, la misma que fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 016-12-SIS-CC del 07 de junio de 2012. En lo principal, se procede a realizar las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso horizontal interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que el recurso ha sido presentado por una de las partes procesales dentro del término correspondiente. **SEGUNDA.-** El peticionario en su escrito y en su parte pertinente solicitó que: "(…) SOBRE ESTA AFIRMACIÓN QUE PARTE DE UNA PREMISA ABSOLUTAMENTE INEXISTENTE EN LA REALIDAD PROCESAL, CONDUCE A UNA CONCLUSIÓN IGUALMENTE IRREAL, VIOLATORIA A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES. PETICIONO ACLARACIÓN CONCEPTUAL Y FÁCTICA, PUESTO QUE JAMÁS EXISTIÓ, MENOS YO FIRME, ACUERDO COMPENSATORIO ALGUNO. AL SER LA CORTE CONSTITUCIONAL EL MÁXIMO ORGANISMO DE JUSTICIA DEL PAÍS, QUE INCLUSO ES ÓRGANO DE CONTRO (L) DE LA… JUSTICIA ORDINARIA, DEBE ACLARAR Y DEMOSTRAR EL DOCUMENTO SUSTENTO DE DICHA AFIRMACIÓN. (…) 2. La Corte Constitucional, en innúmeras sentencias sobre acciones de incumplimiento, de sentencias y dictámenes de conformidad con el Art. 436 número 9 de la Constitución de la República en esencia ha analizado si las resoluciones expedidas por su antecesor, Tribunal Constitucional –a las que le ha catalogado, con razón, con calidad de sentencias– han sido en su totalidad cumplidas o no por el legitimado pasivo, e incluso, cuando han sido cumplidas parcialmente ha exigido el cumplimiento total, a manera de ejemplo cito y reproduzco la sentencias 012-12-SIS-CC publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 731 de 25 de junio del 2012, y la sentencia 015-12-SIS-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 756 de 30 de julio del 2012, sentencias cuyo juez sustanciador es el mismo de mi causa, Dr. Patricio Pazmiño Freire. En mi caso, de la abundante documentación aparejada demuestro la contumacia del legitimado pasivo IESS para cumplir

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

íntegramente lo ordenado por la Primera Sala del Tribunal Constitucional dentro del caso No 0014-2000-RA. Por lo mismo solicito se aclare por qué a mi caso se le ha dado una tratativa diferente (…). Además, la cifra que menciona en la referida letra b, no es –como se afirma con crasa equivocación– como 'reparación', sino que es la suma de las remuneraciones dejadas de percibir de octubre de 1994 a enero del 2001(…). 3. La última aclaración que solicito es acerca de la curiosa notificación de la sentencia a un casillero judicial cuando expresamente tanto en mi demanda y en otras peticiones que constan del proceso tengo señalado como mi domicilio el casillero constitucional No. 845 registrado a nombre del compareciente". **TERCERA.-** Al respecto, la Corte Constitucional hace énfasis en que las solicitudes de aclaración tienen procedencia fundamentalmente cuando del contenido de la sentencia o resolución se desprendan puntos obscuros que dificulten su comprensión o entendimiento. En el caso *sub judice*, mediante la solicitud de aclaración de la sentencia N.º 016-12-SIS-CC del 07 de junio de 2012, dentro del caso N.º 0035-11-IS, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, se pretende que mediante este recurso horizontal se cambie o altere la sentencia.. Cabe destacar, que del texto de la sentencia recurrida se desprende que no hay lugar a aclaración alguna, porque no se evidencia ninguna obscuridad o falta de entendimiento de la misma; es decir, la referida sentencia recurrida goza de legitimidad, porque se realiza el correspondiente análisis y se somete a los fundamentos de derecho constitucional consignados en la integralidad de su texto y se sujeta a un todo orgánico y conexo entre sus respectivas partes. El legitimado activo pretende a través de la solicitud de aclaración, que la Corte Constitucional vuelva a pronunciarse sobre asuntos ya resueltos en la sentencia y que además conozca cuestiones que en su oportunidad fueron decididas en la justicia ordinaria. Finalmente, consta del proceso constitucional la razón de notificación de la sentencia en el casillero constitucional señalado para el efecto por el legitimado activo. En este sentido se atiende el pedido de aclaración formulado por el accionante abogado Gustavo Aníbal Sosa Larreta y se ordena que se esté a lo dispuesto en la sentencia emitida dentro de la presente causa.. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 24 de julio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 077-13-SEP-CC

CASO N.º 0080-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Fernando Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Ramiro González Jaramillo, presidente del Consejo Directivo del IESS y demás miembros del Directorio, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2009 a las 11h00, emitida por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 663-09-M, propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por los señores Carlos Delgado Gómez y otros, en calidad de jubilados del IESS.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0080-10-EP, tienen relación los casos 022-09-IN y acumulados y los casos 002-13-IA, 00313-IA.

Mediante providencia del 07 de junio de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0080-10-EP.

Mediante providencia del 29 de junio de 2010, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa N.º 0080-10-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Mediante el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 29 de mayo de 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0080-10-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Consideran los legitimados activos, que la sentencia recurrida no observó lo establecido en el artículo 216 y siguientes del Código del Trabajo en cuanto se refiere a la

determinación de valores máximos de jubilación patronal para los trabajadores que laboran continua e interrumpidamente por más de 25 años.

Indican los legitimados activos que la Corte Provincial ha vulnerado esta norma legal, atendiendo peticiones particulares y no colectivas que benefician a todos los exservidores, extrabajadores y próximos acreedores de este derecho, de igual manera se refieren a la falta de aplicación de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Que el objeto materia de la acción, trata de un asunto de mera legalidad en virtud de que se impugna una resolución proveniente del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que los jueces constitucionales desconocen la legitimidad, potestad y atribuciones que tiene el máximo Organismo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que la Resolución N.º C.D. 218 fue emanada por el Consejo Directivo del IESS, el cual tiene atribución amplia y suficiente para dictar esta clase de resoluciones por la autonomía otorgada por la Constitución de la República del Ecuador. Que esta autonomía no se la ejerce de manera arbitraria, sino que se adecúa estrictamente a lo dispuesto en las leyes enunciadas, y en tal sentido tiene el Consejo Directivo potestad para expedir normas y resoluciones.

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz a los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, no judicial. El Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, al tratar sobre la acción de protección indica que esta garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución […].

Es evidente que el caso reclamado hace referencia a hechos o aspectos de mera legalidad por tanto para su conocimiento se debió interponer la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo determina el literal **a** del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición. Por lo tanto la resolución administrativa dictada por el Consejo Directivo del IESS se encuentra vigente, lo cual es de aplicación obligatoria, y sus autoridades están en la obligación de ejecutarlas.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Consideran los legitimados activos que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 76 y 340 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos solicitan los legitimados activos que se declare la vulneración al debido proceso, la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social propia de la naturaleza jurídica del IESS, pues se ha afectado administrativa y económicamente a la institución; se deje sin efecto y sin valor la sentencia impugnada y, se ordene que se restituya al IESS, todos los valores recibidos y entregados o que entregare el IESS en cumplimiento de la sentencia impugnada, lo que se hará para no incurrir en desacato.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

> ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la sentencia recurrida y se desestima los recursos de apelación propuestos, consecuentemente se dispone: Suspender preventivamente el acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictado mediante Resolución C.D. 218 del 19 de septiembre del 2008, por el cual se menoscaba los derechos adquiridos por los demandantes Carlos Delgado Gómez, Bolívar Delgado Paredes, Mario Caicedo Chantry, Vicente Dávalos Hidalgo, Blanca Gordillo Escalante, César Escalante Domínguez, Enrique Pasligua Montúfar, Olga Guayasamín González, Alfredo González Cornejo, Héctor Becerra Obando, José Proaño Patiño, Fausto Miranda Ormaza, Rodrigo Prada Bustamante, Ramiro Cevallos Cueva, Rodrigo Barragán Albán, Luis Cordero Argudo, Nelson Navarrete Rodríguez, Guillermo Cisneros Jaramillo, León Bermeo Estrella, Hilda Andrade Arévalo, Elisa Calero Carvajal, María Bravomalo Suárez, Efraín Centeno Mosquera, Juan Sghirla Yánez, Cecilia Dávalos Bravo, José Carrión Villacís, Iván Sigüenza León y Jaime Grijalva Vizuete y cumpla el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los beneficios que les han sido reconocidos a través de los acuerdos de Jubilación Patronal. Además, que la acción de protección únicamente es para determinar la violación del derecho reconocido y cesar con ella el abuso de poder estatal y restablecer el orden jurídico constitucional de orden material. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el señor Secretario Relator de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5, ibídem, y luego, devuelva el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese y cúmplase.-

De la contestación y sus argumentos

Terceros con interés:

Señalan los señores Carlos Delgado Gómez, Bolívar Delgado Paredes, Mario Caicedo Chantry, Vicente Dávalos Hidalgo, Blanca Gordillo Escalante, César Escalante

Domínguez, Enrique Pasligua Montúfar, Olga Guayasamín González, Alfredo González Cornejo, Héctor Becerra Obando, José Proaño Patiño, Fausto Miranda Ormaza, Rodrigo Prada Bustamante, Ramiro Cevallos Cueva, Rodrigo Barragán Albán, Luis Cordero Argudo, Nelson Navarrete Rodríguez, Guillermo Cisneros Jaramillo, León Bermeo Estrella, Hilda Andrade Arévalo, Elisa Calero Carvajal, María Bravomalo Suárez, Efraín Centeno Mosquera, Juan Sghirla Yánez, Cecilia Dávalos Bravo, José Carrión Villacís, Iván Sigüenza León y Jaime Grijalva Vizuete; que el 28 de julio de 2009 presentaron acción de protección por vulneración a los derechos constitucionales de jubilación, propiedad, seguridad jurídica, en virtud de la decisión adoptada por el IESS al reducir la pensión jubilar previamente adquirida y determinada con anterioridad a la aplicación retroactiva de la Resolución N.º C.D. 218 emitida el 19 de septiembre de 2008.

La acción de protección fue resuelta favorablemente tanto en primera como en segunda instancia, pues consideran que la aplicación retroactiva vulneró derechos previamente adquiridos, atentó contra el derecho a la seguridad jurídica, propiedad y el derecho a una vida digna.

Señalan que la acción extraordinaria de protección ha sido concedida únicamente para los ciudadanos y no para el Estado ni para sus instituciones.

Sostienen que en apego a las disposiciones constitucionales y legales, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se encuentra legitimado para presentar acción extraordinaria de protección.

Que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al suspender preventivamente los efectos de la resolución impugnada, no vulnera la naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, peor aún atenta a las atribuciones conferidas a este.

Que a partir del mes de octubre de 2008, por aplicación retroactiva de dicha resolución –N.º 218 de 19 de septiembre de 2008– de manera injusta, ilegal e inconstitucional, el IESS redujo el monto de la pensión jubilar percibida a 450.00 USD, vulnerando derechos constitucionales subjetivos de propiedad, de jubilación, de seguridad jurídica y de vida digna.

Procurador General del Estado

A fojas 135 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, donde señala casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

Jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

No obstante, de haberse notificado a los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estos no han realizado ningún pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias ocasiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a la violación de normas del debido proceso o a la vulneración de derechos constitucionales. .

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección pretende que en el caso de que exista vulneración a derechos constitucionales o violación a normas del debido proceso, estas no queden en la impunidad, por lo que en atención al espíritu garantista de la Constitución de la República, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia; es decir, a partir de ella no se puede pretender el

análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico

El problema jurídico en el caso objeto de acción extraordinaria de protección es el siguiente:

La sentencia impugnada ¿vulnera o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que buscaba que no se aplique la resolución N.º C.D.218 de 19 de septiembre del 2008, mediante la cual se disminuían los montos a recibir por jubilación patronal?

Se debe destacar que el presente caso tiene como origen una acción de protección de derechos, en aquel sentido los jueces que conocieron la apelación de la sentencia de garantías jurisdiccionales recurrida debieron observar las normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente a la hora de emitir su resolución dentro de la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto cabe destacar que el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".

Atendiendo a la naturaleza de la garantía, el artículo 88 de la Constitución de la República establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial […]", en armonía con la disposición del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1].

En tal virtud, toda autoridad judicial debe enfocar su análisis en que la garantía jurisdiccional que ha llegado a su conocimiento, cumpla con el referido requisito –vulneración de derechos constitucionales– y además de aquellos requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar su procedencia, conocimiento y posterior resolución. De esta manera, la autoridad jurisdiccional garantizará la observancia del derecho a la seguridad jurídica.

En el caso *sub examine*, se puede determinar que en la sentencia impugnada, la Sala Primera de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha inobservado las disposiciones tanto de la Constitución de la República como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que son **previas**, ya que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la garantía jurisdiccional, como lo es la acción de protección; **claras**, en virtud de que establecen sin ambigüedad u oscuridad alguna los requisitos de admisibilidad previstos para la acción de protección, **aplicadas por autoridad competente**, pues, las Cortes Provinciales que deben conocer apelaciones de acción de protección de derechos, particular que en el caso *sub judice*, no fue observado por la autoridad judicial, toda vez que la pretensión del accionante hace referencia, a una interpretación de normas infraconstitucionales relacionadas con las diferencias en el monto a percibir por concepto de jubilación patronal, particular que debió ser resuelto por canales diferentes a la jurisdicción constitucional.

En este sentido, se debe precisar que la Constitución de la República, en su artículo 37 establece:

> "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
>
> 3. La jubilación universal".

El derecho a la jubilación universal, se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentran entre uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario de este derecho –siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión–.

En este orden, el artículo 36 de la Constitución de la República establece que: "[…] las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad", reconociendo de esta manera, entre otros, el derecho a la jubilación universal, que dentro de sus diferentes tipos, reconoce el derecho a la jubilación patronal, que a su vez importa el derecho a percibir un monto económico por este concepto; dicho monto dependerá de ciertas particularidades en cuanto al titular del derecho y elementos fácticos propios de cada caso concreto puesto a conocimiento de la autoridad competente. Para ello se han establecido ciertos parámetros de índole infraconstitucional que viabilizan la aplicación de este monto, debiendo observarse estas características en cada caso concreto previo a la asignación de un determinado beneficio.

De los recaudos procesales, se evidencia que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus diversas resoluciones, reconoció el derecho a la jubilación patronal a sus exservidores y trabajadores por medio de la expedición de la Resolución N.º C.I 127 del 19 de noviembre de 2001, así como en la resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, derecho al que constitucional y legalmente se encuentran asistidos todos sus beneficiarios.

---

[1] Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

La aplicación de la segunda Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, –ha sido cuestionada mediante la acción de protección por parte de los terceros interesados en esta causa–, porque el ahora legitimado activo, ha procedido a modificar-reducir los valores a percibir por concepto de jubilación patronal.

Para determinar si la reducción de las pensiones de jubilación patronal en el IESS, dispuesta mediante la Resolución N.º C.D. 218 del 19 de septiembre de 2008, afecta o no el contenido esencial del derecho a la jubilación patronal de los exfuncionarios del IESS, esta Corte Constitucional considera dilucidar y precisar los siguientes criterios que serán apreciados en el *thema decidendum*:

- El contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose (…)[2]. En el presente caso, el núcleo esencial del derecho, no es el monto a recibir por jubilación patronal, sino el derecho a la jubilación, la misma que no se encuentra afectada. Por tanto, cualquier modificación impuesta al derecho a la pensión, no afecta el contenido esencial del derecho ni desconoce de manera irrazonable las contribuciones efectuadas.

- A la luz de los principios de universalidad y solidaridad, previstos en el artículo 34 de la Constitución de la República, es posible adoptar medidas distributivas dentro de los sistemas con miras de ampliar la cobertura a las personas que requieran acogerse a tal jubilación patronal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Asociación Nacional de exservidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras contra Perú (Petición N.º 12.670 del 27 de marzo de 2009), avaló medidas como la reducción del monto de las pensiones dentro de un sistema pensional, sin que puedan oponerse los derechos adquiridos, con miras a promover la sostenibilidad y equidad del sistema, y la ampliación de la cobertura[3].

- Las instituciones del Estado, no incurren en la violación de derecho económico o derecho a la propiedad, consagrados en los artículos 33 y 66 numeral 26 de la Constitución, toda vez que, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues su uso y goce puede ser subordinado al interés social dentro del contexto de una sociedad democrática en el que deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada. En similar sentido, la Corte Europea ha sugerido que el derecho a la pensión no es absoluto, indicando que su inclusión en el artículo 1 del Protocolo 1 no implica la protección de un monto dinerario específico[4].

- La limitación en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de una medida regresiva, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida.

- En el caso Asociación Nacional de exservidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras contra Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, que: (i) Los Estados pueden reducir legítimamente los efectos patrimoniales de estas pensiones y especialmente su monto; (ii) Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivo estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes; (iii) La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social; (iv) La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, y (v) La creación de topes máximos a las pensiones no es en sí misma una medida regresiva, salvo que dicho tope sea manifiestamente incompatible con el contenido esencial del derecho.

Es evidente que la discusión central en el caso *sub examine*, se centra respecto a la disminución del monto a recibir por jubilación patronal de los extrabajadores y exservidores del IESS, situación que de conformidad con los criterios vertidos que anteceden, jamás se puede considerar como una vulneración al derecho constitucional en cuestión, toda vez que se dotó de este beneficio en observancia de las particularidades de cada caso.

El derecho a la jubilación encuentra en su núcleo esencial una retribución económica; es decir un reconocimiento de carácter económico por los años de servicios prestados en una institución así como de las aportaciones realizadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, durante los mismos; particular que no se ve afectado en su esencia, toda vez que el reconocimiento de la misma se garantizó en la primera resolución y continuó con la segunda resolución expedida por el Directorio de la Institución involucrada.

---

[2] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-426 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes, consid. 22.

[3] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras contra Perú, 27 de marzo de 2009. párr. 23.

[4] ECHR. Kjartan Ásmundsson v. Iceland. Comunicación No. 60669/00. Decisión Final. 30 de marzo de 2005. Párr. 44. Citando: muller v. Australia, Comunicación No. 5849/72, Informe de la Comisión de 1 de octubre de 1975. Decisiones e informes 3, p. 25.

El valor económico ha ser reconocido por concepto de jubilación patronal, es decir, el derecho a percibir una remuneración por concepto de pensión jubilar patronal, se mantiene, y en ningún momento les fue desconocido o vulnerado a los demandantes de la acción de protección, ahora terceros con interés en esta causa.

La disconformidad respecto a la aplicación de la resolución adoptada por parte del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nació en virtud de la interpretación y aplicación de normas de carácter infraconstitucional, particular que no compete analizar a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en las reglas de cumplimiento obligatorio fijadas por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 en el caso N.º 1000-12-EP, respecto de la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, concretándola en la vulneración de derechos constitucionales más no en lo referente a impugnaciones a los actos y resoluciones de la Administración Pública que provengan de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que no impliquen una vulneración a un derecho constitucional, las cuales deberán ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria, en virtud de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional y legal, diseñadas para el efecto.

De esta forma se evidencia que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han desvirtuado la naturaleza de la acción de protección de derechos, confundiendo el procedimiento constitucional con la interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual denota una inobservancia de las normas constitucionales y legales que rigen esta garantía jurisdiccional, lo cual deviene en un atentado al principio de seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2009 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo segundo de lo penal de Pichincha, el 30 de septiembre de 2009.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a octubre 31de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0080-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a octubre 31 de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de septiembre del 2013

SENTENCIA N.º 078-13-SEP-CC

CASO N.º 1077-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de agosto de 2010 por Alfonso Gabriel Torres Rivera, por sus propios derechos, en contra del auto emitido el 6 de julio de 2010 a las 17:08, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 2010-0046.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 3 de agosto de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1077-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional,

para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 21 de marzo de 2011 a las 14:39. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso a la Dra. Ruth Seni Pinoargote.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 23 de julio de 2013, avocó conocimiento.

Detalle de la demanda

El legitimado activo, Alfonso Gabriel Torres Rivera, manifiesta en su demanda que el 9 de abril de 2010 presentó un escrito de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, en contra de la resolución N.º 117012010RREC005670, emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en la cual se confirmaron los valores contenidos en las actas de determinación de impuesto a la renta, correspondiente a los períodos fiscales 2005, 2006 y 2007, así como del impuesto al valor agregado, para el período comprendido entre agosto y diciembre de 2005, y de los años 2006 y 2007.

Refiere que dentro del escrito señaló su intención de rendir afianzamiento mediante la constitución de una hipoteca cerrada sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Quito, de propiedad de terceras personas, sobre el cual el accionante goza de derecho de usufructo, para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la normativa fiscal, y para ello ofreció la comparecencia libre y voluntaria de los nudos propietarios, a la suscripción de la escritura pública de constitución de hipoteca.

Afirma que luego del sorteo respectivo, la causa recayó en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, la misma que el 10 de junio de 2010 emitió una providencia negando el ofrecimiento de constituir la caución hipotecaria, por cuanto el compareciente es titular del derecho de usufructo sobre el inmueble señalado. Manifiesta que a criterio de la sala, dicho ofrecimiento no brinda las garantías y seguridades en el cumplimiento de su obligación, por lo que dispuso al actor el cumplimiento con el requerimiento de afianzamiento en el término de quince días, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

El accionante indica que mediante escrito presentado el 18 de junio de 2010 ante los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, insistió en su solicitud para que se acepte el ofrecimiento de constitución de caución hipotecaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Civil. Posterior a ello, expresa que mediante providencia del 21 de junio de 2010, la Cuarta Sala negó su solicitud, dado que no han variado los fundamentos considerados para la emisión del auto del 10 de junio de 2010, por lo que se procedió a rechazar el modo de caución ofrecido.

El legitimado activo manifiesta que posteriormente volvió a presentar un escrito el 28 de junio de 2010, a través del cual insistió nuevamente en su pretensión sobre la caución, en vista de que mediante un informe de avalúo, presentado en la demanda, se valoró el inmueble en la suma de un millón seiscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con ochenta centavos, monto que supera el valor de afianzamiento, el cual asciende a la suma de noventa y tres mil seiscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y tres centavos; petición que a su vez fue rechazada mediante providencia del 29 de junio de 2010. Así, señala que mediante providencia del 6 de julio de 2010, la Cuarta Sala resolvió abstenerse de calificar la demanda por no existir caución y, como consecuencia, se dio por no presentada la demanda y quedó ejecutoriada. Al respecto, manifiesta que la Cuarta Sala ha procedido a realizar una "…afirmación notoriamente equivocada…", al señalar textualmente en su providencia que:

> "… en el caso que se está analizando se puede observar, que teniendo el peticionario el derecho de uso de la propiedad que ha ofrecido entregar en hipoteca cerrada, por sí solo no puede configurar y condicionar ese gravamen sobre el inmueble (…) más aún cuando no existe constancia procesal que también el nudo propietario garantice su ofrecimiento, consintiendo la realización de la hipoteca del inmueble y así consolidar la caución…".

De esta forma, el accionante considera que se ha vulnerado el derecho al acceso gratuito a la justicia, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 168 numeral 4, 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente, "…pues antes de calificarse mi demanda de impugnación me ha sido exigida una fianza del 10% de la cuantía del juicio, so pena que la resolución expedida por Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas quede firme, y por ende, se proceda al cobro inmediato de las obligaciones tributarias determinadas…". Asimismo, indica que la sala "…ha privilegiado la aplicación del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (norma jerárquica inferior y de expedición anterior a la Constitución actual), en franca contradicción de las normas constitucionales antes citadas y de tratados internacionales, que de manera clara y unívoca consagran el acceso libre y gratuito a la justicia…".

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante afirma que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 del texto constitucional y el acceso gratuito a la justicia, contemplado en el artículo 168, numeral 4, ibídem.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita lo siguiente:

> "…que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto dictado el 06 de julio de 2010, las 17h08 por la H.

Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y en su lugar ordene, que la demanda de impugnación presentada oportunamente persona (sic.) sea tramitada por la Cuarta Sala sin necesidad de la exigencia de afianzamiento alguno.

(…) que como medida cautelar se ordene la suspensión de los efectos del auto del 06 de julio de 2010, para lo cual se servirán notificar a la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal No. 1 y al Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Adicionalmente deberán ordenar la reparación integral de cualquier daño o perjuicio que se me cause durante la tramitación de esta acción extraordinaria de protección…".

Decisión impugnada

La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es el auto del 6 de julio de 2010 a las 17:08, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, dentro del juicio de impugnación N.º 2010-0046, la cual, en su parte pertinente, señala:

"TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1, CUARTA SALA. Quito, martes 6 de julio del 2010, las 17h08. VISTOS: (…) Por lo expuesto, no existiendo otra consideración que exponer, la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1, se abstiene de calificar la demanda que por sus propios y personales derechos ha presentado el señor Alfonso Gabriel Torres Rivera, en razón de no existir la correspondiente caución de conformidad con la norma citada; como consecuencia se tiene por no presentada la misma, y, por consiguiente queda ejecutoriado el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. 117012010RREC005670, expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 12 de marzo de 2010.- Se dispone el archivo de la demanda, debiendo desglosar la documentación acompañada.- Sin costas.- NOTIFÍQUESE ".

Contestación a la demanda

Doctor Pedro Antonio Cornejo Calderón, juez de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1:

Dentro de su informe, menciona que el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, agregó al artículo 233 del Código Tributario una disposición que fija la obligatoriedad de rendir caución por parte del actor, equivalente al 10% de la cuantía propuesta, y que de no hacerlo en el plazo y formas determinadas, el Tribunal se abstendrá de calificar la demanda, teniéndose como no presentada y ejecutoriado el acto impugnado.

Manifiesta que al existir una disposición legal de aplicación obligatoria para los operadores de justicia, todas las salas de los Tribunales Distritales de lo Fiscal tienen la obligación de disponer que el actor caucione el valor antes mencionado, sin que se haya advertido o considerado que la caución afecta el derecho constitucional de acceso gratuito a la justicia. En esta línea, expone que la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 014-10-SCN-CC del 5 de agosto de 2010, resolvió que las salas de los Tribunales Distritales de lo Fiscal deben ordenar el cumplimiento de la caución prevista en el mismo auto de avoco de la causa, luego de calificar la demanda.

En tal virtud, refiere que la Sala, de forma oportuna, le comunicó al accionante que la caución que pretendía rendir no era idónea. De tal manera, expresa que en ningún momento comparecieron los propietarios de dicho inmueble, manifestando expresamente que aceptaban la imposición del gravamen sobre su bien, por lo que, al no contarse con las garantías necesarias, solicitó al accionante que presentara otra caución prevista en el artículo 248 de la ley tributaria, sin que lo haya hecho dentro del plazo determinado. Consiguientemente, indica que la Sala no ha vulnerado norma constitucional o legal alguna, por lo que solicita a la Corte Constitucional declare que no existe vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos en la demanda.

Doctores Guillermo Hurtado Viteri y Gonzalo Moncayo Jiménez, en calidades de jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1:

En lo principal, señalan que la Cuarta Sala, mediante providencia del 10 de junio de 2010, negó el ofrecimiento de constituir caución hipotecaria como medio de afianzamiento de la obligación tributaria, en virtud de que el accionante no es el titular del bien inmueble; dicho de otra forma, manifiestan que no tiene derecho de goce o disposición del mismo, pues en el caso específico, tan solo es usufructuario, que a su vez supone dos derechos, el del nudo propietario y el del usufructuario como tal. Añaden que una vez cumplido el plazo de quince días concedidos al actor para que caucionara, la Sala procedió a expedir el correspondiente auto de archivo, al amparo de lo determinado en el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario. Consecuentemente, la actuación de la Sala se ha circunscrito a lo determinado en la ley.

Señalan que, efectivamente, el accionante ha tenido la intención de rendir caución mediante la constitución de hipoteca cerrada sobre un bien inmueble, el mismo que es de propiedad de terceros, teniendo únicamente el usufructo del mismo, situación que no fue aceptada por la Sala y se le hizo conocer sobre el plazo de quince días para presentar el afianzamiento respectivo, advirtiéndole que de no cumplir su obligación dentro del término legal, se tendrá por no presentada la demanda y se ejecutoría el acto impugnado. Así, el actor tenía pleno conocimiento de la obligación que mantenía y sus efectos en caso de incumplimiento de la disposición legal.

De igual forma, manifiestan que mediante escrito del 22 de octubre de 2010, dirigido a los jueces de la Cuarta Sala, el actor desistió de la prosecución de la acción extraordinaria de protección. Al respecto, la Sala, mediante providencia del 26 de octubre de 2010, manifestó que el desistimiento ha sido dirigido incorrectamente, por lo que se dispuso devolver el escrito al actor. Exponen que la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 014-10SCN-CC del 05 de agosto de 2010, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, en la medida que se

aplique e interprete el inciso primero y final del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, de la siguiente manera:

> "…el auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso…".

Por lo expuesto, señalan que la Sala ha procedido a dictar el auto de archivo en apego a lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por lo que no existe vulneración de derecho constitucional alguno y tampoco se ha privilegiado la aplicación del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. De este modo, concluyen que no se ha impedido el acceso a la justicia ni se ha obstaculizado la tutela judicial efectiva. Por tanto, solicitan a la Corte Constitucional rechazar la presente acción extraordinaria de protección, por improcedente.

Tercero interesado

Doctor Fabricio Miguel Batallas Mariño, en representación del director general del Servicio de Rentas Internas:

Respecto de la procedencia de la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, señala que en el presente caso no se cumple el requisito que se trate de autos o sentencias definitivos que se encuentren firmes y ejecutoriados, debido a que el accionante pudo haber presentado un recurso de casación, contemplado en la legislación nacional. Así, manifiesta que si el contribuyente estimaba que para la expedición del auto se ha aplicado indebidamente, dejado de aplicar o haya sido interpretado erróneamente el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, debió interponer en la misma vía judicial un recurso extraordinario de casación, por lo que en definitiva no se ha configurado el primer requisito.

De igual manera, hace referencia a la sentencia N.º 014-10-SCN-CC, expedida por la Corte Constitucional el 5 de agosto de 2010, en la cual se declaró la constitucionalidad condicionada de la norma referida en el párrafo anterior.

En consecuencia, solicita a la Corte Constitucional se inadmita la acción extraordinaria de protección planteada por Alfonso Gabriel Torres Rivera, en contra del auto expedido el 6 de julio de 2010, por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, dentro del juicio de impugnación N.º 17504-2010-0046, seguido en contra del director regional norte del Servicio de Rentas Internas.

Procuraduría General del Estado:

A fs. 34 del expediente constitucional consta el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La decisión objeto de acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?

En virtud del artículo 75 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición[1], se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

[1] Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia No. 042-12-SEP-CC. Caso No. 0085-09-EP.

> "…una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia…".

Como consecuencia, se puede afirmar que este derecho de protección tiene como propósito principal la consecución de la justicia, al garantizar el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar los derechos constitucionales, por lo que el Estado es el responsable de garantizar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República. De esta forma, la tutela judicial efectiva:

> "… constituye un derecho trascendental para las personas que intervienen dentro de un litigio, ya que es el mecanismo por medio del cual se conmina a una función del Estado como es la jurisdiccional a velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales que les asisten a las partes…"[2].

Bajo este contexto, este derecho se presenta en tres momentos. En primer término, a través del derecho de acción, es decir, por intermedio del acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168, numeral 4 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos; es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 del texto constitucional, se fundamenta en el cumplimiento de normas previas, claras y públicas que componen el ordenamiento jurídico del país. Bajo este contexto, esta Corte comparte el criterio sostenido por la Corte Constitucional, para el período de transición[3], en virtud del cual:

> "… el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado."

En esta línea de pensamiento, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En el caso *sub judice*, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 del 6 de julio de 2010, en virtud del cual la Sala se abstuvo de calificar la demanda de impugnación, en razón de que el accionante no procedió a caucionar conforme lo determinado en el artículo 7 de la Ley de Equidad Tributaria, esto es, con el valor equivalente al diez por ciento del valor de la cuantía; situación que a decir del accionante vulnera su derecho a acceder libremente a la justicia a través de la tutela judicial efectiva, en razón a que señala que la Sala negó la modalidad de caución propuesta por el accionante, que consistió en la constitución de hipoteca cerrada sobre un bien inmueble, del cual posee el derecho de usufructo sobre el mismo.

De esta forma, se puede apreciar que el accionante pretende que la Corte se pronuncie sobre si la modalidad de caucionar propuesta por él, debía ser aceptada por la Sala. En la presente causa nos encontramos frente a un problema de interpretación normativa infra constitucional, mas no de un asunto de constitucionalidad, por lo que no es compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, en este caso, la acción extraordinaria de protección.

Se debe recordar que dentro de la potestad jurisdiccional, los operadores de justicia en el país realizan un ejercicio interpretativo en base a las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; en la especie, las normas que regulan la forma de caucionar en el ámbito tributario. En aquel sentido, corresponde a los operadores de justicia realizar una interpretación acorde a los elementos fácticos y normas vigentes dentro de un caso concreto puesto a su conocimiento, evidenciándose a través de sus actuaciones el respeto de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, cabe aclarar que la demanda de impugnación propuesta por el ahora accionante fue presentada el 9 de abril de 2010 a las 16:54, conforme consta a fs. 1 del expediente subido en grado. Al respecto, la sentencia N.º 014-10-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, que estableció

---

[2] Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia No. 044-12-SEP-CC. Caso No. 0468-09-EP.

[3] Corte Constitucional, para el Período de Transición. Caso No. 0307-09-EP. Sentencia No. 0035-09-SEP-CC.

la constitucionalidad condicionada del artículo 7 de la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, fue expedida el 5 de agosto de 2010; es decir, aproximadamente tres meses después de la presentación de la demanda de impugnación. En este sentido, lo expresado en dicho fallo surte efectos a partir de la expedición de la misma, por lo que en el presente caso, los jueces de la Cuarta Sala han aplicado la normativa tributaria vigente a la fecha de presentación de la demanda de impugnación, que consagraba el afianzamiento previo la calificación de la demanda, en observancia del derecho a la seguridad jurídica.

En definitiva, a criterio de la Corte Constitucional, los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, de manera pertinente, aplicaron la normativa vigente al momento de presentación de la demanda de impugnación, por lo que han actuado conforme lo dispuesto en la Ley Tributaria y, por consiguiente, no existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica, toda vez que este derecho, como se marcó previamente, implica el deber de los operadores de justicia de aplicar la normativa vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1077-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de septiembre del 2013

SENTENCIA N.º 079-13-SEP-CC

CASO N.º 0605-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Carlos Cortaza Vinueza, en calidad de procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presentó acción extraordinaria de protección ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 5 de enero del 2011. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de julio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0605-11-EP.

Del sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de Transición, el 16 de agosto del 2011, le correspondió el conocimiento de la presente causa al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien mediante auto del 30 de agosto de 2011, avocó conocimiento de la misma.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de abril 2011 certificó que en referencia a la causa N.º 0605-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Cortaza Vinueza, procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), en contra del auto de 7 de diciembre del 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero N.º 178-2009, 656-2010, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre del 2012 fueron posesionados las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Ruth Seni Pinoargote, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante auto del 5 de marzo del 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza Ruth Seni Pinoargote avocó

conocimiento de la presente causa y ordenó notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al juez vigésimo quinto de Garantías Penales del Guayas, al señor Carlos Cortaza Vinueza, procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la actualidad Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; a los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera y Jorge Arturo Arias Montero; al señor David Ayala Ponce y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

El abogado Carlos Cortaza Vinueza, por los derechos que representa como procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone acción extraordinaria de protección en la que impugna el auto de sobreseimiento definitivo, dictado el 3 de diciembre del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero, interpuesto en contra de Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera y Jorge Arturo Arias.

En lo principal, el accionante manifiesta que en el presente caso, de la revisión de las piezas procesales, las cuales conforman la instancia, no aparece por ninguna parte que se haya cumplido con el procedimiento ordenado en los preceptos transcritos. Que se realizó la audiencia del recurso de apelación, pero los jueces que intervinieron en ella nunca deliberaron ni resolvieron dentro de la misma audiencia como la ley lo ordena, sino todo lo contrario, pues el acto correspondiente solamente dice que la audiencia se da por terminada, sin deliberación, sin resolución, sin ni siquiera haberla suspendido y sin convocar a una lectura posterior del fallo, que es lo que se suele hacer para cumplir con esta obligación procesal.

Que lo grave en este caso es que la "audiencia oral, pública y contradictoria", como la llamó la misma Sala al convocarla en decreto del 27 de julio de 2010, se realizó en presencia de los jueces provinciales, Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio de Santis Carranza, sin embargo, le fue notifica un fallo dictado por los doctores Eduardo Guerrero Mórtola, David Ayala Ponce y Guillermo Freire León, quienes no estuvieron presentes en la audiencia, y que para revocar el auto de llamamiento a juicio dictado por el inferior se limitaron a revisar el extracto de la audiencia sin haber estado presentes en la misma, como debió haber sido, hecho que directamente repercutió en la decisión tomada.

Que por esta razón solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia efectuada el 3 de agosto de 2012, solicitando sea nuevamente convocada para que puedan escuchar personalmente las alegaciones, réplicas y dúplicas de las partes, y dentro de la misma audiencia deliberen y resuelvan lo que tengan que resolver, pues es evidente que esta nulidad procesal influyó en la equivocada decisión de la Sala, ya que la resolución no fue dictada dentro de la etapa procesal que le correspondía, es decir, dentro de la audiencia misma; sin embargo, este pedido de nulidad fue desechado rápidamente por los mismos jueces y confirmaron la ilegal decisión de la mencionada Sala, antes de que retornen los titulares que sí estuvieron presentes en la audiencia, pero que no cumplieron con resolver dentro de la misma diligencia procesal, violando de esta forma sus derechos constitucionales.

Derechos presuntamente vulnerados

Señala que se vulneró el derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales **a**, **c**, **h**, **k**, l: el derecho de protección de las víctimas de infracciones penales que les garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas establecidas en el artículo 78 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica amparado en el artículo 82 de la Constitución.

Pretensión

Solicita el actor que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare que se cometieron varias violaciones de sus garantías constitucionales, al haberse negado la Sala a convocar a una nueva audiencia oral y contradictoria previo a su resolución, disponiendo como medida necesaria para la reparación del perjuicio ocasionado a la causa pública y restablecimiento de las garantías vulneradas, la nulidad de la resolución de los jueces de la Segunda Sala Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues la indefensión en la que se dejó a su representada en este caso produjo una nulidad sustancial para la validez del proceso, decisión necesaria para enmendar el perjuicio que estos jueces causaron a la seguridad jurídica, al Estado ecuatoriano y a la sociedad en general.

Contestación a la demanda

Contestación del juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas

El abogado Galo Almeida Tapia, en calidad de juez temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, mediante escrito presentado el 13 de septiembre del 2011, en lo principal manifiesta:

Que el 25 de mayo del 2010, a las 10h30 se realizó la audiencia preparatoria de juicio, ante el entonces juez encargado de esa judicatura, quien resolvió llamar a juicio a los procesados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Jorge Arturo Arias Montero, auto sustentado en la audiencia, resolución que quedó notificada a las partes intervinientes en el mismo acto procesal.

Posteriormente fue presentado el recurso de apelación, el cual por haber sido interpuesto dentro del término de ley, fue concedido el 15 de junio del 2010, disponiendo la remisión del expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que se continúe con la etapa de impugnación.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia del Guayas dictaron auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, remitiendo el proceso a su judicatura para la ejecución del fallo.

Dentro del presente proceso se observa que se han respetado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes; que en dicha judicatura se ha procedido únicamente a la revocatoria del auto interlocutorio subido en grado por apelación, procediéndose por su parte a su ejecución.

Contestación del abogado David Ayala Ponce (uno de los jueces que dictó el auto impugnado)

El abogado David Ayala Ponce, en calidad de uno de los jueces que dictó el auto materia de la presente acción, comparece con escrito presentado el 15 de septiembre del 2011, y en lo principal manifiesta lo siguiente:

El artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, a más de la Ley Penal, da a conocer el tiempo en que un juez de Corte Provincial debe resolver un recurso.

Se señala que al no ser quien estuvo en la audiencia oral de fundamentación del recurso, y que por aquello no podía resolver el recurso de apelación, adicionalmente señala que el abogado de la CAE ha inobservado el Código Orgánico de la Función Judicial que ordena y norma la competencia de los jueces, señalando que cada juez debe resolver en mérito de los autos.

Las garantías constitucionales al derecho a la defensa y debido proceso que se señalan nunca se vulneraron, ya que la CAE, como parte en el proceso, participó en todas las actuaciones procesales que se convocaron, tanto así que está pidiendo que se declare la nulidad de la audiencia efectuada el 3 de agosto del 2011, en la cual la CAE, por intermedio de su defensor, tuvo la palabra y expuso.

Como juez que firmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado fue conforme y cumpliendo lo establecido en la Constitución y la Ley, además en dicha resolución se dictó sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, por lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, que señala: "(…)que cuando el juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción".

Contestación de los terceros interesados

Welmer Quezada Neira y otros, en calidad de terceros interesados, comparecen mediante escrito del 20 de septiembre del 2011, y en lo principal manifiestan lo siguiente:

El accionante en su líbelo de demanda señala un supuesto incumplimiento de las normas del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, además de una insatisfacción por la motivación.

Ninguna de esas supuestas ilegalidades, que no existen si se lee con detenimiento el auto, su aclaración y su ampliación, tienen relación con la vulneración al derecho constitucional de defensa previsto en los literales **a**, **c**, **h**, **k**, **l**, mucho menos el derecho de la víctima a no ser revictimizada por no haberse dispuesto pruebas peticionadas, valorarse las mismas y así violar el derecho a la seguridad jurídica del SENAE.

La pretensión que exhibe el SENAE es insustancial, pues desde el 29 de diciembre de 2010 está en vigencia el Código Orgánico de la Producción, el mismo que suprimió la infracción imputada a los procesados, esto es, la eliminó del catálogo de tipos penales, pues se derogó en forma expresa otros tipos penales que ni remotamente aprehenden la conducta acusada y, en consecuencia, no hay delito que pueda ser objeto de proceso penal alguno.

A la presente fecha no hay acto típico que procesar, pues se ha suprimido del catálogo de tipos penales el que fuera objeto del auto judicial al que se tacha de vulnerador de derechos; luego, el proceso penal se ha extinguido definitivamente y no hay posibilidad de reiniciarlo, pues no hay delito que perseguir.

Contestación de la Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 29 de julio del 2013, en su parte principal señala lo siguiente:

Resulta insólito que una vez interpuesto por la SENAE el recurso de apelación del auto que ilegítimamente declaró el sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, a nivel de la audiencia respectiva, hayan comparecido los jueces Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio de Santis Carranza, para luego en la providencia que acredita la realización de dicha audiencia, procesalmente aparecer y suscribir la misma otros jueces distintos a los comparecientes, concretamente el doctor Eduardo Guerrero Mórtola, el abogado David Ayala Ponce y el abogado Guillermo Freire León, quienes no tuvieron participación real alguna en la mentada audiencia.

Las actuaciones antedichas obviamente se hallan revestidas de nulidad, razón por la cual la SENA formuló un pedido de nulidad de todo lo actuado, mismo que también fue ilegítimamente rechazado por los jueces suscriptores de la providencia que acredita la realización de la audiencia.

Que en suma, los jueces que emitieron el auto definitivo materia de esta acción extraordinaria de protección, violaron expresos derechos constitucionales de la SENAE, consistentes en el debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7, literales **a**, **c**, **h**, **k**, y **l**, así como la seguridad jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, solicita que el pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia, declare que se han violado los derechos constitucionales del accionante y disponga la reparación integral correspondiente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el juicio penal entre la SENAE (ex CAE) y los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Jorge Arturo Arias Montero por delitos aduaneros, sino observar si en la sustanciación del referido proceso se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Magna y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Determinación del problema jurídico a resolverse

A fin de decidir sobre el caso puesto a conocimiento de esta Corte, se procederá a examinar el siguiente problema jurídico:

> El auto de sobreseimiento definitivo dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la tutela efectiva, alegados en el presente caso?

Resolución del problema jurídico

El accionante considera vulnerados sus derechos constitucionales, y es obligación de esta Corte revisar si en el auto impugnado y en la tramitación del proceso penal materia de análisis en efecto se vulneraron los derechos señalados por el accionante u otros que esta Corte pueda observar en base al principio *iuranovit curia;* siendo así, esta Corte hace el siguiente análisis:

En todo proceso en que se llegue a una decisión, es necesario que se siga el trámite previsto para cada proceso; el debido proceso se encuentra garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, y constituye un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente; es decir, el debido proceso constitucionalmente nace con la finalidad de combatir un sinnúmero de irregularidades y arbitrariedades cometidas por los operadores de la justicia y por las autoridades administrativas.

El debido proceso es un requisito sine qua non en la administración de justicia, por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos constitucionales de las partes.

En el presente caso, el argumento principal expuesto por el accionante es el hecho de que el auto de sobreseimiento definitivo dictado en el proceso fue dictado por otros jueces distintos a los que concurrieron a la audiencia oral pública y contradictoria, además de que el mismo no fue resuelto en la misma audiencia como corresponde, razón por la cual considera violados sus derechos.

De la revisión del mismo se observa que el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio, ordenando la prisión preventiva de los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Jorge Arturo Arias Montero, quienes presentaron recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal, misma que el 27 de julio del 2010 avocó conocimiento de la causa y señaló para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria para el 3 de agosto del 2010.

A fojas 41 a 50 del cuaderno de segunda instancia consta el acta de fundamentación del recurso de apelación, audiencia que se llevó a cabo el 3 de agosto del 2010, ante los jueces Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio Vicente De Santis Carranza, en la que las partes exponen sus argumentos y los jueces concluyen señalando "(…) La Sala acepta las fundamentaciones del Recurso expuestos por los abogados y estudiará de acuerdo a la Ley para resolver a la brevedad posible. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia la Secretaria relatora de la Sala que certifica". Acto seguido, a fojas 51 a 55, consta el auto dictado el 3 de diciembre del 2010 a las 11h00, por el Dr. Eduardo Guerrero Mórtola, Ab. Guillermo Freire León y Ab. David Ayala Ponce, en el cual se revoca el auto interlocutorio subido en apelación y dictan auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra y Jorge Arturo Arias Montero.

Sobre la materia, el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal señala el trámite previsto para cuando se presente el recurso de apelación:

> "Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

> Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.
>
> Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.
>
> En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores".

La disposición transcrita ordena que efectuada la audiencia oral, pública y contradictoria, una vez que las partes expongan sus argumentos, y una vez que finalice el debate, la Sala debe proceder a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestos, pronunciará su decisión, en la misma audiencia, para posteriormente redactarle y motivarla.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución expresa lo siguiente:

> "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"

En el presente caso, claramente se observa la violación a la norma constitucional anteriormente transcrita, toda vez que los jueces inobservaron el trámite previsto en dicho procedimiento al momento de concluir la audiencia, sin dictar el fallo correspondiente, por un lado, y por otro, al momento en que los jueces que dictaron el fallo, no fueron los que escucharon la audiencia oral, pública y de contradicción, siendo por lo tanto incompetentes para haberlo dictado, en razón de que no fueron los jueces que presenciaron las alegaciones y fundamentaciones de las partes, por tanto no podían haberse formado un criterio para dictar dicho fallo sin haberlo conocido, toda vez que el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal señala que: "(…)Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia"; por tanto dichos jueces no podían emitir la resolución, por el contrario, correspondía a los jueces que presenciaron la audiencia dictar dicho fallo en la misma, esto es a los jueces Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio Vicente De Santis Carranza, que fueron los que avocaron conocimiento de la causa y convocaron a audiencia.

Aduce el accionante que el actuar de los jueces vulnera también el derecho a la seguridad jurídica, ya que los mismos se han inventado un procedimiento nuevo para la tramitación del juicio, irrespetando el trámite propio del procedimiento.

Es preciso recordar que la Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica concebida como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.[1] Al respecto, la Corte ha considerado que "Este derecho agrupado entre los de protección, vincula a todo juez para que, en el conocimiento de las causas que en función de su competencia le corresponda tramitar y resolver, respete el orden jurídico vigente y los derechos fundamentales"[2].

Es evidente también la violación a este derecho, toda vez que existe en las leyes ecuatorianas normas jurídicas previas, claras y públicas que indican el procedimiento a seguirse en el presente caso, sin embargo, no han sido aplicadas por los juzgadores, violando de esta manera también este derecho.

Como señala nuestra Constitución en el artículo 75, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

La Corte conceptúa que la tutela judicial efectiva, garantizada por el artículo 75 de la Constitución de la República[3], es un derecho que consagra la Norma Suprema, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización, y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; como ha dicho la Corte: "El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos"[4]. En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y, además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión.

---

1 Artículo 82 de la Constitución de la República que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

2 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0026-11-EP, caso N.º 1341-10-EP de 21 de septiembre del 2011.

3 Artículo 75 de la Constitución determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

4 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 076-10-SEP-CC, caso N.º 1114-10-EP de 22 de diciembre del 2010.

Ha señalado la Corte que este derecho "comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. El contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la justicia y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente"[5]; aspectos que también se han violado en el presente caso con la actuación indebida de los jueces que dictaron el auto impugnado, y de los jueces que debieron hacerlo.

Conclusión

La Corte Constitucional considera que la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende analizar si en una resolución o en su tramitación se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia[6], y garantizar la protección y vigencia de los derechos constitucionales. Por tanto, en el presente caso, al vulnerarse la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso se ha denegado el acceso a una tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos del legitimado activo de esta causa por las razones anotadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 82, 76 numeral 3, y 75 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto el auto dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 3 de diciembre del 2010.

   3.2 Ordenar que sea otra Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que conozca el recurso de apelación planteado por los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra y Jorge Arturo Arias Montero.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a octubre 31de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0605-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a octubre 31de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

[5] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 029-11-SEP-CC, caso N.º 0551-10-EP de 21 de septiembre del 2011.

[6] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0011-09-SEP, caso N.º 038-08-EP de 07 de julio de 2009.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.